



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”

“LA SANCIÓN EN LA TRANSFERENCIA NO  
AUTORIZADA DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS  
DERECHOS DE AUTOR VÍA INTERNET”

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**ULISES MEDINA LADRÓN DE GUEVARA**

ASESOR:  
MTRA. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Con todo mi corazón por el apoyo incondicional que durante tantos años de travesuras y rebeldía me has brindado, a ti que siempre creíste en mi en momentos en que ni yo creía, aunque estos últimos años fueron muy difíciles para todos y mas para ti, te encuentras sana y con vida, sin ti esto simplemente no hubiera sido posible **gracias Mama.**

A mi Papa, Hermanos y Hermana por compartir toda una vida de diabluras, tristezas, problemas, pero mas de alegrías, porque siempre hemos estado unidos en los momentos mas difíciles y por ser una parte muy importante de mi vida, gracias a ustedes puede cumplir uno de mis mas grandes sueños.

A la **Máxima Casa de Estudios** la **Universidad Nacional Autónoma de México** por permitirme estar entre sus elegidos, por demostrarme que para sentir el verdadero **orgullo Universitario** no hay que tener sangre **azul** en las venas pero si un corazón de **oro**, después de recibir de ella la mejor educación a cambio de prácticamente nada solo puedo afirmar **¡Como no te voy a querer!**, con orgullo a mi plantel la **Facultad de Estudios Superiores Aragón** donde me formé como estudiante, Abogado y ser humano, donde aprendí que hay que sacar la **garra puma** para demostrar ser digno representante de la mejor Universidad de América Latina y al grito de guerra del **Gooooyaaa!!!!...** luchar por las causas justas.

Ahora es que en verdad tiene sentido para mi el lema Universitario:

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**

A mi asesora la Maestra en Derecho Maria Graciela León López, por toda su ayuda, sus regaños, por compartir incondicionalmente sus conocimientos, por encaminarme, señalar mis errores y aciertos para que esta investigación se desarrolle de buena manera, pero sobre todo por ser una gran ser humano.

A la Licenciada en Derecho e Ingeniera en Computación Mirghe del Carmen Spross Barcenás, por ser el eje principal de esta tesis por que gracias a sus conocimientos fue posible plantear de una forma coherente la presente investigación, gracias por tu amistad y ayuda desinteresada.

... En ocasiones los maratones no los gana quien corre mas rápido sino quien sigue corriendo...

**...Seguiré corriendo...**

## INDICE

### “LA SANCIÓN EN LA TRANSFERENCIA NO AUTORIZADA DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR VÍA INTERNET”

PAG.

INTRODUCCIÓN .....|

#### CAPITULO I

##### HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL INTERNET

1.1 Origen de los Derechos de Autor.....	1
1.2 Los Derechos de Autor en México.....	6
1.3 Historia de la Computación.....	9
1.4 El Internet y su Evolución.....	25

#### CAPITULO II

##### MARCO CONCEPTUAL

2.1 Los Derechos del Autor.....	44
2.2 Objeto de la Protección de Obras.....	51
2.3 Tipos de Obras que Pueden ser Sujetas a Protección.....	54
2.4 Facultades o Prerrogativas que Tiene el Titular de una Obra Protegida.....	57
2.5 La Copia o el Respaldo Personal.....	63
2.6 El Internet y sus Repercusiones con Respecto a los Derechos de Autor.....	94
2.7 Software y Paginas de Internet Utilizados para Intercambiar Obras.....	99

**CAPITULO III**  
**LEGISLACIONES APLICABLES A LOS DERECHOS DE AUTOR.**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	131
3.2 Ley Federal de Derechos de Autor.....	137
3.3 Código Penal Federal.....	141
3.4 Tratados Internacionales Suscritos por México en Materia de Derechos de Autor.....	144

**CAPITULO IV**  
**LA SANCIÓN EN LA TRANSFERENCIA NO AUTORIZADA DE OBRAS  
PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR VÍA INTERNET.**

4.1 Análisis del Artículo 424 del Código Penal Federal.....	154
4.2 Análisis del Artículo 424 bis del Código Penal Federal.....	160
4.3 Análisis del Artículo 425 del Código Penal Federal.....	162
4.4 Justificación para Sancionar la Transferencia en Internet de Obras Protegidas por los Derechos de Autor.....	164
4.5 Propuesta de Reforma a los Artículos 424, 424 bis y 425 del Código Penal Federal.....	165
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>170</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>176</b>
<b>MESOGRAFIA.....</b>	<b>179</b>

## INTRODUCCIÓN

Estamos viviendo en la era de las computadoras y la tecnología, nunca el hombre había avanzado tan rápidamente en las ciencias, día a día se hacen nuevos descubrimientos provocando avances significativos, la historia solo registra algo parecido con la invención de la imprenta, pues gracias a ésta cualquier persona pudo tener acceso al conocimiento a bajo costo; en nuestros días, los libros están siendo desplazados con la llegada de las computadoras, el multimedia y los programas de cómputo, estos hacen ver obsoleto a cualquier libro.

Las computadoras junto con el Internet se convierten en una gran arma de conocimiento con el cual se puede interconectar una computadora con otra o con miles, de un cuarto a otro o de un continente a otro, al instante, durante horas, a bajo costo, con esta comunicación es posible intercambiar toda clase de información imaginable, también se pueden cometer toda clase de delitos entre ellos el que nos ocupa para esta tesis es la violación de los Derechos de Autor.

Cualquier persona que esté conectada a Internet puede acceder a obras protegidas por los Derechos de Autor y obtener una copia en su computadora, ya sea de libros, música, dibujos, caricaturas, historietas, planos arquitectónicos, películas, programas de cómputo, fotografías, etc., sin pagar un centavo de regalías a su autor, violando también uno de los derechos morales, que es el derecho a determinar si su obra ha de ser divulgada junto con la forma en que se

dará a conocer, o la de mantenerla inédita; existen infinidad de programas y páginas en las cuales se puede hacer esto.

Pero ¿quiénes ponen las obras protegidas por los derechos de autor en la red de redes, como se puede tener acceso a ellas, cual es el costo por realizar estas acciones?.

Poner una obra protegida por los derechos de autor para que cualquier persona que esté conectado a Internet obtenga una copia es muy sencillo, basta con guardar esa obra en cualquier computadora, conectarse a la red para que la persona o las personas (pueden llegar a ser cientos o miles) que tengan el mismo programa de cómputo para interconectarse, obtenga una copia que en algunos casos es de la misma calidad que el original, si esto no es posible, la obra protegida puede ser alojada en cualquier página de Internet para que todo el que lo desee logre obtener un duplicado; es de gran importancia comentar que tanto la obtención del programa de cómputo así como el duplicado de la obra protegida por los derechos de autor siempre es gratis no existe un fin de lucro, en ningún momento proporcionan insumos o materias primas para la reproducción física de la obra como un libro o un cd en dado caso lo haría el usuario que así lo quiera, la persona que realiza estos actos puede ser cualquier usuario de Internet hacerlo sin dolo o con dolo y premeditación.

En cualquiera de los casos, los únicos afectados son el autor como consecuencia la cadena de producción que pone a la venta legal la obra, ya que

son violados muchos de sus derechos, se provoca una gran baja en sus regalías o ganancias, por que el costo de obtención en Internet es nulo, lo que resulta mejor que pagar el precio real en el mercado.

Lo más preocupante es que esta conducta no está regulada en nuestro Código Penal Federal ya que no encuadra en el tipo penal, los artículos que mencionan algo al respecto, nos referimos a los artículos 424,424 bis y 425 del Código Penal Federal.

En el artículo 424 fracción III el tipo penal nos pide que sea con fin de lucro, cosa que en ningún momento sucede en Internet nadie obtiene un lucro porque se dice que solo hay intercambio de obras, algo parecido sucede con el artículo 424 bis ya que nos pide que sea en forma dolosa, con fines de especulación comercial; el dolo en algunos casos se daría pero sería prácticamente imposible demostrarlo y la especulación comercial no existe en el citado caso, con relación al artículo 425 exige nuevamente un fin de lucro para que se tipifique el delito, es por esto que la propuesta es encaminada a reformar dichos artículos para que sea considerado un delito y proporcionarle las armas legales al autor que vea afectados sus intereses por dichos actos.

Un punto muy importante es recordar que la tecnología está avanzando tan rápido que el legislador no se da cuenta de lo que sucede, esta práctica ya es muy común para los usuarios de Internet tan común que algunos piensan que no cometen ningún delito al hacerlo y en efecto no violan ninguna Ley puesto que no

está regulado, pero si bajan considerablemente las ventas de las casas disqueras, editoriales, artistas, autores etc., y gracias a esto se pierden impuestos, fuentes de trabajo muy necesarias para el Estado Mexicano, bajan las regalías y motivación de los artistas para crear obras y se genera un mercado negro en Internet.

## **CAPITULO I**

### **HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL INTERNET**

#### **1.1 ORIGEN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

El derecho de autor, como rama de la Propiedad Intelectual, brinda protección a quienes crean obras artísticas-literarias otorgándole sobre ellas derechos exclusivos.

El fundamento teórico del derecho de autor se origina con las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, por la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan. Un individuo, al crear una obra, incorpora a ella la impronta de su personalidad, lo que se traduce en originalidad o individualidad que refleja su "yo interno". Esto hace que una creación de este tipo tenga, desde el momento mismo que se crea o nace la obra, un derecho (derecho de autor) sobre ella. Al decir que un autor disfruta de este derecho sobre su obra nos estamos refiriendo a que ostenta derechos patrimoniales y morales.

El interés de carácter no pecuniario es lo que se designa con la expresión "derecho moral". Dicha expresión se refiere a cuestiones tales como: la facultad de determinar si una obra se va a divulgar o no, la integridad e inviolabilidad de la obra, el derecho al reconocimiento de la paternidad sobre la obra o respeto al

nombre, como algunos suelen denominarle. "No obstante, en alguna medida la expresión "derecho moral" induce a confusión, pues parece afirmar de manera implícita que se trata de derechos desprovistos de valor jurídico. En realidad ambos derechos, los morales y los de índole económico, pueden hacerse efectivos por la vía legal. Por otra parte, la expresión "derecho moral" no significa que tal derecho no tenga importancia económica " <sup>1</sup>

Si vamos al origen del derecho de autor nos encontramos que Dock aborda la existencia del respeto al derecho moral señalando que "los autores romanos tenían conciencia del hecho que la publicación y la explotación de la obra pone en juego intereses espirituales y morales. Era el autor quien tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra y los plagios eran mal vistos por la opinión pública" <sup>2</sup>

Ya en la Antigüedad en Grecia y en Roma el plagio se condenaba por deshonroso, los griegos ya disponían de medios para sancionar el plagio literario, por lo que nos encontramos desde aquí con actos reprochables moralmente que con el paso del tiempo dejaron de ser actos inmorales aislados o solo repudiados por la mayoría y pasaron a ser intolerables para el Estado, teniendo ya la versión normativa: la relación entre validez jurídica y validez moral de una norma.

---

<sup>1</sup> BELMONTE ZABALETE. El Derecho en la era digital. Derecho informático de fin de siglo. Juris. Argentina, 1997. p 35

<sup>2</sup> WILLIAM DOCK. La historia de los Derechos de Autor. Choper's Editions, Malaga España, 1992, p 128

Al analizar la naturaleza jurídica del derecho de autor nos encontramos con la teoría del derecho de la personalidad, que tuvo su precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant, para quien el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad. Según Kant, el escrito del autor es “un discurso dirigido al público a través del editor y el libro, con su discurso impreso, representa un derecho personal”<sup>3</sup>.

Independientemente de que esta construcción de carácter monista del derecho fuese suplantada por una teoría dualista, la que considera que el derecho de autor es un derecho personal – patrimonial, lo cierto es que el mismo está integrado por uno de dos elementos: el personal o moral del autor.

Al ser la obra una creación del espíritu, refleja la personalidad de su autor, y se convierte en genuina expresión de sus sentimientos y de su "cosmovisión interior" relacionándose con el medio que lo rodea. La obra en sí forma parte de la persona humana, siendo más importante que el soporte material; no olvidemos que el derecho de autor protege bienes inmateriales, los cuales se sitúan fuera de la personalidad.

Los derechos morales del autor están en perfecta consonancia con la moral individual de cada uno de los autores, y al mismo tiempo, han sido a través de la historia compartidos por la moral social al ser considerados éticamente justificados

---

<sup>3</sup> KANT, IMMANUEL. Critica de la razón practica. Porrúa, México, 1975, p 87

y han sido reconocidos por el derecho positivo, esto es que cada autor como ente individual tiene una forma distinta de pensar y por ende una ética diferente que en su mayor parte ya es reconocida por el derecho.

Al producirse un daño a derechos tales como el reconocimiento a la paternidad de la obra y a la integridad, realizando cualquier modificación que denigre la concepción original del autor, o una publicación sin autorización previa, el Derecho entra a exigir el respeto a valores morales reconocidos al imponer castigos, “El pensamiento filosófico de Kant contribuyó sustancialmente al desarrollo de derecho de autor la Europa continental, sobre todo del derecho moral, que se originó en Francia como doctrina judicial durante la primera mitad del siglo XIX<sup>4</sup>”.

Muchos países incluyeron el derecho de autor en sus Constituciones nacionales como parte de los derechos fundamentales, permitiendo que los tribunales judiciales a partir del derecho natural o derecho de gentes, aplicaran el derecho de autor antes de dictarse una ley sobre la materia. El derecho de autor no requiere formalidades para ser reconocido y protegido por la ley, basta con que el autor coloque el último punto a su obra literaria o la última pincelada a su pintura lo que lo hace compatible con los mencionados derechos, indicándonos su gran contenido moral.

---

<sup>4</sup> FAREL CUBILLAS, ARSENIO. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, México, Ignacio Vado, 1996. p12

Por otro lado, es necesario señalar que el derecho de autor fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948 que en su art. 27, nos dice:

*“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.*

El apartado dos hace referencia a los derechos morales que competen al autor sobre sus obras, cuya observancia es de interés de toda la colectividad dado su carácter de derecho humano. Este derecho de los creadores constituye la fuente fundamental de la cual surgen los bienes culturales que permiten el disfrute del derecho humano de acceso a la cultura. No podemos negar el vínculo entre los derechos de propiedad intelectual y otros derechos humanos tales como, libertad de pensamiento, libertad de expresión y el derecho al respeto de los bienes y la persona.

El derecho de autor es reconocido además en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ( New York, 1966) en su artículo 15.

La legislación en la materia reconoce en muchos países los derechos morales, especialmente los de tradición jurídica latina. En aquellos de tradición jurídica anglosajona la protección va aparejada a los principios generales del derecho, aunque en las últimas décadas se ha empezado a exigir el

reconocimiento expreso de tales derechos, sin embargo, todavía no existe consenso en lo que respecta a sus fundamentos teóricos.

Los derechos de propiedad intelectual, y dentro de ellos el derecho de autor, se han creado teniendo en cuenta el principio de territorialidad. Corresponde al Estado decidir qué derechos intelectuales alberga en su territorio, su contenido y protección. Ahora bien, el fácil desplazamiento que caracteriza a las obras y la internacionalización de los mercados de éstas hicieron que se llegara a la necesidad de protección jurídica internacional. En este sentido se fueron promulgando tratados bilaterales de reciprocidad, etc. hasta llegar a convenciones multilaterales como el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886, con sus posteriores revisiones, y la Convención Universal de Ginebra en 1952.

## **1.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO**

Los antecedentes legislativos en México que han regulado la materia son en esencia los que enseguida se mencionan.

La real orden de 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, se considera como la primer disposición legislativa española que tomo en cuenta los derechos intelectuales sobre la obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus

obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de prohibirlas; se estableció por vez primera cuando una obra entra al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quiera que se presente a solicitarla, después de transcurrir un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

Pero no fue si no hasta el 10 de junio de 1813 cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos. En efecto, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, deseando que “tales frutos del trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales”<sup>5</sup>, decretándose las “reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras”. Este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derechos exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquel; Declaraba también que transcurridos los anteriores plazos caían en el dominio público, y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el Juez a los infractores, inclusive cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

El 3 de diciembre de 1846, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, don José Mariano Salas, expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria, considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República, exigían “que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por sus

---

<sup>5</sup> LIPSZYC DELIA. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. p 185

apreciables ocupaciones”. Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre el paso de las obras al dominio publico, el cual aumento el derecho de los herederos a treinta años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad de los falsificadores.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que rigió desde el 1º de marzo de 1871, adoptó el sistema seguido en el Código Portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias como las dramáticas y musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo Código Mexicano, contenidas en el título 8º del libro segundo, llamado “Del trabajo”.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal de 31 de agosto de 1928(DOF 26 de mayo, 14 de julio , 3 de agosto y 31 de agosto de 1928), se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o tiene que reproducirse para que entere bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho Código estimó que se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado “Derecho de Autor”, consistente en un privilegio para la explotación.

La primera ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil, cuyo título octavo del libro segundo se derogó, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947. (DOF de 14

de enero de 1948). La cual fue recreada en la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956. (DOF de 31 de diciembre de 1956).

### **1. 3 HISTORIA DE LA COMPUTACIÓN**

Por siglos los hombres han tratado de usar fuerzas y artefactos de diferente tipo para realizar sus trabajos, para hacerlos mas simples y rápidos. La historia conocida de los artefactos que calculan o computan, se remonta a muchos años antes de Jesucristo.

Dos principios han coexistido con la humanidad en este tema. Uno es usar cosas para contar, ya sea los dedos, piedras, conchas, semillas. El otro es colocar esos objetos en posiciones determinadas. Estos principios se reunieron en el ábaco, instrumento que sirve hasta el día de hoy, para realizar complejos cálculos aritméticos con enorme rapidez y precisión.

En el Siglo XVII en occidente se encontraba en uso la regla de cálculo, calculadora basada en las invenciones de Nappier, Gunther y Bissaker. John Napier (1550-1617) descubre la relación entre series aritmética y geométricas, creando tablas que él llama logaritmos. Edmund Gunter se encarga de marcar los logaritmos de Napier en líneas. Bissaker por su parte coloca las líneas de Napier y Gunter sobre un pedazo de madera, creando de esta manera la regla de cálculo. Durante más de 200 años, la regla de cálculo es perfeccionada, convirtiéndose en

una calculadora de bolsillo, extremadamente versátil. Por el año 1700 las calculadoras numéricas digitales, representadas por el ábaco y las calculadoras análogas representadas por la regla de cálculo, eran de uso común en toda Europa. Blaise Pascal (1623-1662), además de escribir tratados filosóficos y literarios, científicos y matemáticos, se dio tiempo para inventar máquinas. Una de ellas su máquina de calcular, capaz de realizar sumas y restas. Pese a su ocasional inexactitud, esta temprana máquina de Pascal, llegó a ser el prototipo de los artefactos calculadores, que se encuentran profusamente repartidos por todo el mundo.

Gottfried W. von Leibnitz (1646-1717), fue el siguiente en avanzar en el diseño de una máquina calculadora mecánica. Su artefacto se basó en el principio de la suma repetida y construida en 1694. Muchas adaptaciones de la máquina de Leibnitz perduraron en equipos de oficina, hasta hace poco. Mucho tiempo tomó para que científicos e ingenieros se preocuparan de hacer equipos precisos de cálculo. Los adelantos los aportó la industria relojera, la cual desarrolló mecanismos de gran precisión y tolerancia durante los siglos XVIII y XIX. Las técnicas de relojería aplicadas a máquinas de calcular produjeron instrumentos altamente refinados. Charles Babbage (1792-1871), profesor de matemáticas de la Universidad de Cambridge, Inglaterra, desarrolló en 1823 el concepto de un artefacto, que denominó "máquina diferencial". La máquina estaba concebida para realizar cálculos, almacenar y seleccionar información, resolver problemas y entregar resultados impresos. Babbage imaginó su máquina compuesta de varias otras, todas trabajando armónicamente en conjunto: los receptores recogiendo

información; un equipo transfiriéndola; un elemento almacenador de datos y operaciones; y finalmente una impresora entregando resultados. Pese a su increíble concepción, la máquina de Babbage, que se parecía mucho a una computadora, no llegó jamás a construirse. Los planes de Babbage fueron demasiado ambiciosos para su época. Demasiado y demasiado pronto. Este avanzado concepto, con respecto a la simple calculadora, le valió a Babbage ser considerado como el precursor de la computadora.

La novia de Babbage, Ada Augusta Byron, luego Condesa de Lovelace, hija del poeta inglés Lord Byron, fue quien le ayudó en el desarrollo del concepto de la Máquina Diferencial, creando programas para la máquina analítica, es reconocida y respetada, como el primer programador de computadoras. Un lenguaje de computación lleva hoy día su nombre: ADA. Joseph Jacquard (1752-1834), industrial francés es el siguiente en aportar algo al moderno concepto de las computadoras, para seguir adelante. Jacquard tuvo la idea de usar tarjetas perforadas para manejar agujas de tejer, en telares mecánicos. Un conjunto de tarjetas constituían un programa, el cual creaba diseños textiles.

Una ingeniosa combinación de los conceptos de Babbage y Jacquard, dan origen en 1890 a un equipo electromecánico, que salva del caos a la Oficina de Censo de Estado Unidos. Hermann Hollerith usa una perforadora mecánica para representar letras del alfabeto y dígitos en tarjetas de papel, que tenían 80 columnas y forma rectangular. La máquina de Hollerith usando información perforada en las tarjetas, realiza en corto tiempo la tabulación de muchos datos.

Este artefacto es llamado por su inventor Máquina de Registro Unitario (M.R.U.). Corto tiempo después se comienzan a construir en serie y a vender por la empresa International Business Machinery - I.B.M.

1944 marca la fecha de la primera computadora, al modo actual, que se pone en funcionamiento. Es el Dr. Howard Aiken en la Universidad de Harvard, Estados Unidos, quien la presenta con el nombre de Mark I. Es esta la primera máquina procesadora de información. La Mark I funcionaba eléctricamente, instrucciones e información se introducen en ella por medio de tarjetas perforadas. Los componentes trabajan basados en principios electromecánicos. A pesar de su peso superior a 5 toneladas y su lentitud comparada con los equipos actuales, fue la primera máquina en poseer todas las características de una verdadera computadora.

La primera computadora electrónica fue terminada de construir en 1946, por J.P.Eckert y J.W.Mauchly en la Universidad de Pensilvania, U.S.A. y se le llamó ENIAC. Con ella se inicia una nueva era, en la cual la computadora pasa a ser el centro del desarrollo tecnológico, y de una profunda modificación en el comportamiento de las sociedades.

### Clasificación de las Computadoras

#### Generaciones

Teniendo en cuenta las diferentes etapas de desarrollo que tuvieron las computadoras, se consideran las siguientes divisiones como generaciones

aisladas con características propias de cada una, las cuáles se enuncian a continuación.

“Primera Generación (1951-1958)

Bulbos

Características Principales

- Sistemas constituidos por tubos de vacío, desprendían bastante calor y tenían una vida relativamente corta.
- Máquinas grandes y pesadas. Se construye el ordenador ENIAC de grandes dimensiones (30 toneladas).
- Alto consumo de energía. El voltaje de los tubos era de 300v y la posibilidad de fundirse era grande.
- Almacenamiento de la información en tambor magnético interior. Un tambor magnético disponía de su interior del ordenador, recogía y memorizaba los datos y los programas que se le suministraban.
- Continuas fallas o interrupciones en el proceso.
- Requerían sistemas auxiliares de aire acondicionado especial.
- Programación en lenguaje máquina, consistía en largas cadenas de bits, de ceros y unos, por lo que la programación resultaba larga y compleja.
- Alto costo.
- Uso de tarjetas perforadas para suministrar datos y los programas.

Computadora representativa UNIVAC y utilizada en las elecciones presidenciales de los E.U.A. en 1952.

Fabricación industrial. La iniciativa privada se aventuro a entrar en este campo e inició la fabricación de computadoras en serie”<sup>6</sup>.

Segunda generación (1959-1964)

Transistores

Cuando los tubos de vacío eran sustituidos por los transistores, estas últimas eran más económicas, más pequeñas que las válvulas miniaturizadas consumían menos y producían menos calor. Por todos estos motivos, la densidad del circuito podía ser aumentada sensiblemente, lo que quería decir que los componentes podían colocarse mucho más cerca unos a otros y ahorrar mucho más espacio.

Características Principales

- Transistor como potente principal. El componente principal es un pequeño trozo de semiconductor, y se expone en los llamados circuitos transistorizados.
- Disminución del tamaño.
- Disminución del consumo y de la producción del calor.
- Su fiabilidad alcanza metas inimaginables con los efímeros tubos al vacío.
- Mayor rapidez, la velocidad de las operaciones ya no se mide en segundos sino en micro segundos.
- Memoria interna de núcleos de ferrita.
- Instrumentos de almacenamiento: cintas y discos.

---

<sup>6</sup> BARRUISO RUIZ, CARLOS. Interacción del Derecho y la Informática. McGraw Hill. México, 1997, p32

- Mejoran los dispositivos de entrada y salida, para la mejor lectura de tarjetas perforadas, se disponía de células fotoeléctricas.
- Introducción de elementos modulares.
- Aumenta la confiabilidad.
- Las impresoras aumentan su capacidad de trabajo.
- Lenguajes de programación más potentes, ensambladores y de alto nivel (fortran, cobol y algol).
- Aplicaciones comerciales en aumento, para la elaboración de nóminas, facturación y contabilidad, etc.

#### Tercera generación (1964 - 1971)

- Circuito integrado (chips)
- Características Principales
- Circuito integrado desarrollado en 1958 por Jack Kilby.
- Circuito integrado, miniaturización y reunión de centenares de elementos en una placa de silicio o (chip).
- Menor consumo de energía.
- Apreciable reducción de espacio.
- Aumento de fiabilidad y flexibilidad.
- Aumenta la capacidad de almacenamiento y se reduce el tiempo de respuesta.
- Generalización de lenguajes de programación de alto nivel.

- Compatibilidad para compartir software entre diversos equipos.

#### Computadoras en Serie 360 IBM.

- Teleproceso: Se instalan terminales remotas, que accesen la Computadora central para realizar operaciones, extraer o introducir información en Bancos de Datos, etc...
- Multiprogramación: Computadora que pueda procesar varios Programas de manera simultánea.
- Tiempo Compartido: Uso de una computadora por varios clientes a tiempo compartido, pues el aparato puede discernir entre diversos procesos que realiza simultáneamente.
- Renovación de periféricos.
- Instrumentación del sistema.
- Ampliación de aplicaciones: en Procesos Industriales, en la Educación, en el Hogar, Agricultura, Administración, Juegos, etc.

La mini computadora.

Cuarta generación (1971-1982)

Microcircuito integrado

El microprocesador: el proceso de reducción del tamaño de los componentes llega a operar a escalas microscópicas. La micro miniaturización

permite construir el microprocesador, circuito integrado que rige las funciones fundamentales del ordenador.

Las aplicaciones del microprocesador se han proyectado más allá de la computadora y se encuentra en multitud de aparatos, sean instrumentos médicos, automóviles, juguetes, electrodomésticos, etc.

**Memorias Electrónicas:** Se desechan las memorias internas de los núcleos magnéticos de ferrita y se introducen memorias electrónicas, que resultan más rápidas. Al principio presentan el inconveniente de su mayor costo, pero este disminuye con la fabricación en serie.

**Sistema de tratamiento de base de datos:** el aumento cuantitativo de las bases de datos lleva a crear formas de gestión que faciliten las tareas de consulta y edición. Los sistemas de tratamiento de base de datos consisten en un conjunto de elementos de hardware y software interrelacionados que permite un uso sencillo y rápido de la información.

#### Características Principales

- **Microprocesador:** Desarrollado por Intel Corporation a solicitud de una empresa Japonesa (1971).
- **El Microprocesador:** Circuito Integrado que reúne en la placa de Silicio las principales funciones de la Computadora y que va montado en una estructura que facilita las múltiples conexiones con los restantes elementos.

- Se minimizan los circuitos, aumenta la capacidad de almacenamiento.
- Reducen el tiempo de respuesta.
- Gran expansión del uso de las Computadoras.
- Memorias electrónicas más rápidas.
- Sistemas de tratamiento de bases de datos.
- Generalización de las aplicaciones: innumerables y afectan prácticamente a todos los campos de la actividad humana: Medicina, Hogar, Comercio, Educación, Agricultura, Administración, Diseño, Ingeniería, etc...
- Multiproceso.
- Microcomputadora.

#### Quinta Generación Y La Inteligencia Artificial (1982- )

El propósito de la Inteligencia Artificial es equipar a las Computadoras con "Inteligencia Humana" y con la capacidad de razonar para encontrar soluciones. Otro factor fundamental del diseño, la capacidad de la Computadora para reconocer patrones y secuencias de procesamiento que haya encontrado previamente, (programación Heurística) que permita a la Computadora recordar resultados previos e incluirlos en el procesamiento, en esencia, la Computadora aprenderá a partir de sus propias experiencias usará sus datos originales para obtener la respuesta por medio del razonamiento y conservará esos resultados para posteriores tareas de procesamiento y toma de decisiones. El conocimiento recién adquirido le servirá como base para la próxima serie de soluciones.

#### Características Principales

- Mayor velocidad.
- Mayor miniaturización de los elementos.
- Aumenta la capacidad de memoria.
- Multiprocesador (Procesadores interconectados).
- Lenguaje Natural.
- Lenguajes de programación: PROGOL (Programming Logic) y LISP (List Processing).
- Máquinas activadas por la voz que pueden responder a palabras habladas en diversas lenguas y dialectos.
- Capacidad de traducción entre lenguajes que permitirá la traducción instantánea de lenguajes hablados y escritos.
- Elaboración inteligente del saber y número tratamiento de datos.
- Características de procesamiento similares a las secuencias de procesamiento Humano.

La Inteligencia Artificial recoge en su seno los siguientes aspectos fundamentales:

#### Sistemas Expertos

Un sistema experto no es una Biblioteca (que aporta información), si no un consejero o especialista en una materia (de ahí que aporte saber, consejo experimentado).

Un sistema experto es un sofisticado programa de computadora que posee en su memoria y en su estructura una amplia cantidad de saber y, sobre todo, de estrategias para depurarlo y ofrecerlo según los requerimientos, convirtiendo al sistema en un especialista que está programado.

Duplica la forma de pensar de expertos reconocidos en los campos de la medicina, estrategia militar, exploración petrolera, etc... Se programa a la computadora para reaccionar en la misma forma en que lo harían expertos, hacia las mismas preguntas, sacaba las mismas conclusiones iniciales, verificaba de la misma manera la exactitud de los resultados y redondeaba las ideas dentro de principios bien definidos.

### Lenguaje natural

Consiste en que las computadoras (y sus aplicaciones en robótica) puedan comunicarse con las personas sin ninguna dificultad de comprensión, ya sea oralmente o por escrito: hablar con las máquinas y que éstas entiendan nuestra lengua y también que se hagan entender en nuestra lengua.

Robótica(Ciencia que se ocupa del estudio, desarrollo y aplicaciones de los robots). Los Robots son dispositivos compuestos de sensores que reciben Datos de Entrada y que están conectados a la Computadora. Esta recibe la información de entrada y ordena al Robot que efectúe una determinada acción y así sucesivamente. Las finalidades de la construcción de Robots radican

principalmente en su intervención en procesos de fabricación. ejemplo: pintar en spray, soldar carrocerías de autos, trasladar materiales, etc...

## Reconocimiento De La Voz

Las aplicaciones de reconocimiento de la voz tienen como objetivo la captura, por parte de una computadora, de la voz humana, bien para el tratamiento del lenguaje natural o para cualquier otro tipo de función.

Gracias a las computadoras y de los avances en relación a ellas hemos alcanzado un nivel de tecnología muy elevado el cual nos ha servido para muchas áreas, como por ejemplo las comunicaciones, la medicina, la educación, etc. La investigación actual dirigida a aumentar la velocidad y capacidad de las computadoras se centra sobre todo en la mejora de la tecnología de los circuitos integrados y en el desarrollo de componentes de conmutación aún más rápidos. Se han construido circuitos integrados a gran escala que contienen varios millones de componentes en un solo chip. Las computadoras se han convertido en la principal herramienta utilizada por el hombre y ya son parte esencial de cada uno de nosotros.

## Otros avances:

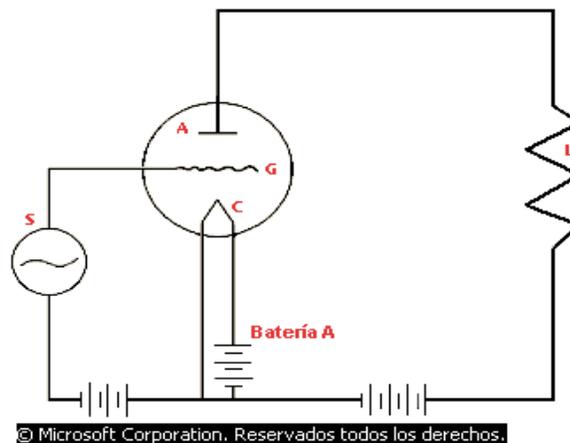
Los circuitos integrados han permitido reducir el tamaño de los dispositivos con el consiguiente descenso de los costes de fabricación y de mantenimiento de los sistemas. Al mismo tiempo, ofrecen mayor velocidad y fiabilidad. Los relojes

digitales, las computadoras portátiles y los juegos electrónicos son sistemas basados en microprocesadores.

La electrónica médica ha progresado desde la tomografía axial computarizada (TAC) hasta llegar a sistemas que pueden diferenciar aún más los órganos del cuerpo humano. Se han desarrollado asimismo dispositivos que permiten ver los vasos sanguíneos y el sistema respiratorio.

### *Conceptos Básicos*

Esquema de un amplificador triodo. El triodo contiene un cátodo C, un ánodo A y una rejilla de control G. El triodo, las baterías A, B y C, y un reóstato de carga L, sirven para amplificar la tensión de la fuente S.



### *Tubos de vacío.*

Un tubo de vacío consiste en una cápsula de vidrio de la que se ha extraído el aire, y que lleva en su interior varios electrodos metálicos. Un tubo sencillo de dos elementos (diodo) está formado por un cátodo y un ánodo, este último conectado al terminal positivo de una fuente de alimentación. El cátodo (un pequeño tubo metálico que se calienta mediante un filamento) libera electrones

que migran hacia él (un cilindro metálico en torno al cátodo, también llamado placa). Si se aplica una tensión alterna al ánodo, los electrones sólo fluirán hacia el ánodo durante el semiciclo positivo; durante el ciclo negativo de la tensión alterna, el ánodo repele los electrones, impidiendo que cualquier corriente pase a través del tubo. Los diodos conectados de tal manera que sólo permiten los semiciclos positivos de una corriente alterna (c. a.) se denominan tubos rectificadores y se emplean en la conversión de corriente alterna a corriente continua.

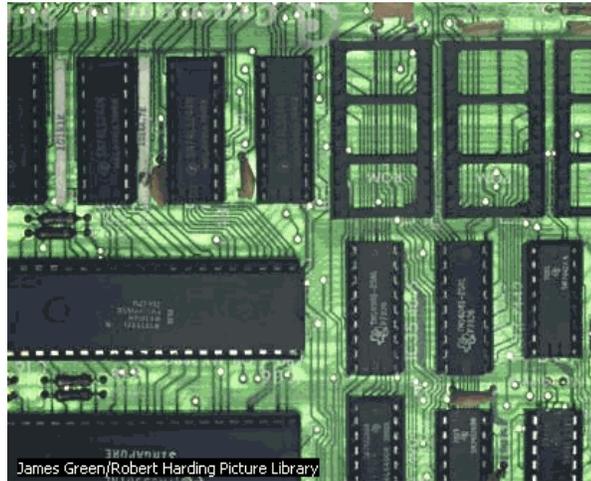
### *El transistor*



El transistor bipolar fue inventado en 1948 para sustituir al tubo de vacío tríodo. Está formado por tres capas de material dopado, que forman dos uniones pn (bipolares) con configuraciones pnp o npn. Una unión está conectada a la batería para permitir el flujo de corriente (polarización negativa frontal, o polarización directa), y la otra está conectada a una batería en sentido contrario (polarización inversa). Si se varía la corriente en la unión de polarización directa mediante la adición de una señal, la corriente de la unión de polarización inversa del transistor variará en consecuencia. El principio se puede utilizar para construir

amplificadores en los que una pequeña señal aplicada a la unión de polarización directa provocará un gran cambio en la corriente de la unión de polarización inversa.

### *Circuitos integrados*



La mayoría de los circuitos integrados son pequeños trozos, o chips, de silicio, de entre 2 y 4 mm<sup>2</sup>, sobre los que se fabrican los transistores. La fotolitografía permite al diseñador crear centenares de miles de transistores en un solo chip situando de forma adecuada las numerosas regiones tipo n y p. Durante la fabricación, estas regiones son interconectadas mediante conductores minúsculos, a fin de producir circuitos especializados complejos. Estos circuitos integrados son llamados monolíticos por estar fabricados sobre un único cristal de silicio. Los chips requieren mucho menos espacio y potencia, y su fabricación es más barata que la de un circuito equivalente compuesto por transistores individuales.



Este circuito integrado, un microprocesador F-100, tiene sólo 0,6 cm<sup>2</sup>, y es lo bastante pequeño para pasar por el ojo de una aguja.

#### **1.4 EL INTERNET Y SU EVOLUCIÓN**

Según el desarrollo de la comunicación en el mundo es importante reconocer como se ha desarrollado y cuales son sus avances técnicos, novedosos y sobre todo de rapidez y eficacia, sea esta una de las principales cosas que se deben tomar en cuenta al haber encontrado formas nuevas de comunicación en tiempos cortos y sobre todo en ahorro de nivel económico, por lo que el desarrollo histórico del Internet en la actualidad es una red global de equipos informáticos que se comunican mediante un lenguaje común. Y es similar al sistema de

teléfonos internacional: donde nadie posee ni controla todo el conjunto, pero está conectado de forma que funcione como una gran red.

En la actualidad, hay entre treinta y cuarenta millones de personas que tienen acceso a Internet.

El Internet es un recurso sofisticado, por su estructura y por su manejo, pero a su vez es el recurso utilizado por las empresas para mantener una mejor comunicación con sus clientes y en el mismo mercado; en las escuelas también es el medio por el que se proporciona a los estudiantes información de investigación en temas específicos y sobre todo de comunicación con otros estudiantes.

Historia del Internet: red de redes

Un Nuevo Medio De Comunicación

Según dicen algunos expertos, Internet es actualmente un preludio de lo que serán las autopistas de la información en un futuro no muy lejano. Internet es una red de redes, es decir, está formada por numerosas redes esparcidas por todo el mundo, y ofrece sus servicios a una gran cantidad (y creciente) de usuarios.

Internet dio sus primeros pasos en Estados Unidos, a finales de los años 60 (durante la guerra fría). Por aquel entonces el Departamento de Defensa había desarrollado una red, ARPAnet, cuya misión era mantener la comunicación en caso de guerra. Arpanet fue desarrollada como una red de investigación militar y sustituía a otra red anterior que obedecía a un modelo centralizado y que era, a

ojos de los dirigentes del Pentágono, altamente insegura: en caso de guerra, una sola bomba podría destruir toda su infraestructura de comunicaciones.

Una red se caracteriza por la posibilidad de compartir diferentes tipos de recursos. Además, todas las computadoras integradas son independientes, es decir, uno puede desaparecer, otro nuevo puede entrar, pero todo ello no afecta en modo alguno al funcionamiento de la red. Otro hecho a destacar es el de que la comunicación se produzca en todas direcciones, con lo que cualquier usuario se puede conectar con cualquier otro en cualquier parte de la red.

A medida que pasaba el tiempo, Arpanet crecía y crecía en computadoras conectadas y, a comienzos de los 80 aparecen numerosas redes. Aquello era un gigantesco banco de datos en el que resultaba muy difícil encontrar lo que se necesitaba y había demasiados formatos incompatibles. Así nació Internet, que unificó lo que antes era un "rosario" de pequeñas redes y, lo que es más importante, introdujo las herramientas necesarias para su manejo, creándose diferentes programas de acceso.

La demanda de estar conectado aumentó con rapidez y pronto se evidenció que la red tendría otros fines que los pensados originariamente, y que éstos dependían de las necesidades de los nuevos usuarios. Para solucionar el problema de los distintos códigos se desarrollaron protocolos de comunicación que permitieron que las computadoras se comunicaran de modo transparente a través de distintas redes interconectadas. Así se desarrollaron los protocolos

TCP/IP (Transmisión Control Protocol /Internet Protocol)<sup>7</sup>. Una vez encontrada la solución a la compatibilidad se fueron añadiendo más redes con nuevos servicios, como el correo electrónico, las listas de correo... 20 años después, Internet es ya una realidad que une a más de 35 millones de usuarios en todo el mundo. Se ha creado una "adicción" a conectarse que desde hace poco ha empezado a llegar también a los hogares.

¿Cómo funciona Internet?

Internet responde a una arquitectura cliente - servidor. Esto no quiere decir que sea una relación únicamente entre dos computadoras. En el momento en que utilizamos alguno de los servicios que Internet ofrece se pone en funcionamiento un complicado entramado de aplicaciones y máquinas de las que se hace posible que ese funcionamiento sea correcto.

Servicios y aplicaciones de Internet

Los servicios que podemos utilizar desde una computadora conectada a Internet son muy diversos. Podemos definir servicio como un conjunto de programas y utilidades que nos permiten realizar una determinada tarea.

WWW: World Wide Web.

---

<sup>7</sup> Es el protocolo de control de transmisiones/protocolo Internet, y es el protocolo estándar de comunicaciones en red utilizado para conectar sistemas informáticos a través de Internet.

Se trata sin duda del servicio más conocido actualmente. Y es un sistema de información basado en páginas que contienen hipertexto.

FTP: Files Transfer Protocol.

Este servicio (Protocolo de transferencia de ficheros) nos permite el intercambio de información entre computadoras distantes, por lo que podemos enviar y recibir ficheros entre distintas máquinas. Sería equivalente a conectarse a un servidor de archivos, donde buscamos qué nos interesa (programas, documentos, manejadores...).

Para conectarse a un servidor de este tipo necesitamos tener instalado el programa cliente apropiado o bien hacer Telnet a una máquina que lo tenga. Hay dos formas de acceder a servidores FTP: la primera es mediante una cuenta local en la máquina (y la segunda es haciendo un FTP anónimo (en este caso a servidores públicos de software). Para hacer FTP anónimo el login (o nombre de usuario) deberá ser anonymous y la password (o contraseña) nuestra dirección de correo electrónico.

Existen servidores de Universidades, compañías informáticas, empresas que ofrecen todo tipo de ficheros que van desde manejadores hasta programas completos, pasando por documentos, etc.

Obviamente, los programas que podremos conseguir a través de estos servidores no serán nunca de carácter comercial. Podremos encontrar programas de coste compartido, shareware, y programas de dominio público, freeware.

Otro dato a destacar es el hecho de que casi todos los ficheros que circulan por la red tienen formato comprimido. Esto acelera las transmisiones y ahorra el espacio de disco de los servidores.

El formato de compresión por excelencia es el ZIP aunque también se pueden encontrar ficheros comprimidos con ARJ y, cada vez más, ficheros "autodescomprimibles" (extensión .EXE).

Actualmente para hacer FTP es bastante común utilizar programas de entorno gráfico (de fácil manejo y muy intuitivos). Entre los programas de este tipo se puede destacar: CuteFTP y WS\_FTP.

E-MAIL: Correo electrónico.

Este es otro de los servicios más populares dentro de Internet. Nos permite enviar mensajes (y/o ficheros) como si de correo postal se tratara, pero con la diferencia de que se recibirán inmediatamente después de mandarlos y prácticamente nunca se pierde.

Cada usuario de la red dispone de una dirección electrónica que le identifica en todo Internet. Un ejemplo de dirección electrónica es m\_ulises@hotmail.com.

Estas direcciones se basan en la misma estructura de las direcciones IP y nombres de dominio analizados anteriormente. La única diferencia es el símbolo @ que se encarga de enlazar el "quién" con el "dónde" de la dirección. En este caso, sería el usuario con nombre "m\_ulises" correspondiente a la máquina "hotmail.com".

El correo electrónico presenta numerosas posibilidades de utilización. Además de las ya clásicas de comunicación entre varias personas conectadas podemos utilizar las listas (o grupos) de distribución. Estos grupos corresponden a listados de direcciones agrupados por temáticas comunes. Al enviar un mensaje a una lista concreta, automáticamente, lo recibirán todos sus miembros.

Telnet.

Mediante esta aplicación es posible conectarse a una computadora con sistema remoto. De esta forma, se pueden ejecutar programas y disponer de los recursos disponibles en dicha computadora. Para poder hacerlo, la computadora a la que queremos conectarnos debe de soportar accesos al mismo y lo normal es que soporte varios accesos simultáneos. Normalmente, cuando nos conectamos a otra computadora mediante Telnet nos conectamos a un servidor trabajando en UNIX o en otro sistema operativo multitarea.

Un ejemplo, muy útil además, de Telnet es el acceso a las bases de datos de diferentes bibliotecas (entre ellas las de la Universidad u otras Universidades). Grupos de noticias, foros o grupos de discusión.

Son lugares dentro de Internet en los que se dan lugar diversas "charlas" o "tertulias". Podemos imaginarnos un tablón de anuncios en el que diversas personas van dejando mensajes sobre diversos temas. Cada uno puede llegar y pegar su mensaje. Los demás los podrán ver y si es de su interés contestar con otro apunte que se añadirá en el tablón. Finalmente, los mensajes irán caducando con el paso del tiempo.

Se trata de grupos públicos, computadoras por jerarquías, donde todo el mundo puede escribir sobre lo que quiera y todo el mundo puede leerlo. Estos "forums" son ideales para preguntar dudas, comentar noticias, estar siempre al día de esa materia que nos interesa... En Internet hay una gran cantidad de conferencias públicas diarias, se estima que en torno a 70 Mb de mensajes.

#### *Otros servicios*

Archie.

Es una herramienta de búsqueda de información en Internet. Se trata de una base de datos de acceso público que nos permite localizar un fichero determinado dentro de la familia de servidores FTP.

Archie mantiene un índice actualizado de los ficheros que hay en la red. Actualmente existe un servidor Archie en cada uno de los países importantes que existen en la red. Para acceder a un servidor Archie (si no disponemos de la correspondiente aplicación cliente) debemos hacer Telnet a una máquina que sí disponga de este tipo de aplicaciones. Otra forma para utilizar Archie es mediante http. El método es sencillo: le dices cuál es el archivo que te interesa buscar y le das algunos parámetros sobre cómo quieres que se realice la búsqueda.

Gopher.

Este servicio nació en respuesta a los problemas que existían en Internet a la hora de encontrar información o recursos. Funciona presentando en la pantalla un menú de opciones cuyos títulos dan una idea clara de lo que contiene. Para conectarse a un servidor Gopher también necesitamos un programa especial cliente Gopher.

Actualmente este recurso se encuentra en vías de extinción y casi absolutamente en desuso.

Verónica.

Se trata de otra herramienta para buscar información. Podemos decir que Verónica es al Gopher lo que Archie es al FTP. Dado que los servidores Gopher empezaron a proliferar se tuvo la necesidad de crear una utilidad que permitiera localizar de una manera eficaz la información dentro de los mismos. Así surgieron

los servidores llamados Verónica (Very Easy Rodent Oriented Netwide Index to Computerized Archives).

A diferencia de Archie, Verónica no es un servidor. Se accede a ella a través de los propios Gopher.

## WAIS

WAIS (Wide Area Information Services) es una herramienta cliente que nos permite hacer búsquedas en bases de datos indexadas por servidores WAIS. Cuando no disponemos de un cliente Wais propio debemos conectarnos a uno mediante Telnet.

## Host.

En Internet se llama Host a cualquier computadora que esté conectado a la red y que dispone de un número IP y un nombre definido. De una manera más sencilla: un Host o anfitrión es cualquier computadora capaz de recibir o enviar información a otra computadora.

## Identificación de un Host en Internet.

Antes hablábamos del número IP correspondiente a una computadora o Host. Cada computadora en Internet tiene una dirección (IP address) única y exclusiva que lo distingue del resto de las computadoras de la red. Esta dirección o número IP está formada por cuatro números separados por puntos, cada uno de los cuales pueden ser tomados con valores que oscilan entre 0 y 255. Por

ejemplo, 199.23.15.2 es un número IP válido. Todo programa o aplicación en Internet necesita conocer el número IP de la computadora con el que quiere comunicarse.

Pero para el usuario resultaría más cómodo que el identificador de las máquinas tuviera una forma más sencilla. De las que existen otras formas para identificar cada computadora dentro de la red, más intuitiva y geográfica. Se trata del nombre IP. Si bien el número IP es la forma que tienen las computadoras para llamarse entre sí, las personas suelen referirse a las computadoras con el nombre IP.

Los nombres están formados por conjunto de palabras separadas por puntos. Cada palabra representa un subdominio que está incluido a su vez en un dominio mayor. Se trata de una estructura jerárquica en la que los dominios se van escribiendo en orden de importancia. Veamos con un ejemplo cómo actúan ambas nomenclaturas. 60.244.125.6

Para el buen funcionamiento de las comunicaciones en la red, existen computadoras (servidores de nombres) que se encargan de "traducir" de números a nombres (más fáciles de recordar).

¿Cómo se transmite la información en Internet?

Cuando se transmite una información en Internet (un fichero, un correo electrónico...) no se hace de una sola vez sino que se divide esa información en paquetes pequeños.

De esta forma se pueden transmitir información de cualquier tamaño y se impide que las líneas por las que circula la información (líneas telefónicas, líneas de fibra óptica...) no estén colapsadas por un sólo usuario durante demasiado tiempo.

Estos paquetes están formados por la información real que se quiere transmitir y las direcciones IP de las computadoras de origen y destino.

Para llegar a su destino (que puede estar en la otra parte del mundo) estos paquetes atraviesan un cierto número de computadoras y otros dispositivos con unas características especiales que hace que no se pierda la información.

Las distintas partes que forman Internet están conectadas por unas computadoras llamados routers que se encargan de dirigir la información que reciben para que llegue a su destino. El protocolo IP se encarga de etiquetar cada paquete con la dirección IP apropiada.

Finalmente, el otro ingrediente que hace posible la comunicación entre computadoras es el protocolo de control de transmisión TCP. Es el encargado de dividir la información en paquetes del tamaño adecuado, de numerarlos para que puedan volver a unirse en orden correcto y añadir cierta información extra para la transmisión y decodificación.

## Hipertexto E Hipermedia

El hipertexto es otra de las características propias de la información que se encuentra en Internet. Además de la información propia del documento existen enlaces (en inglés links) a otros documentos con información relacionada.

Utilizamos el término hipertexto para referirnos a "un cuerpo de material escrito interconectado de un modo complejo que no se puede representar convenientemente sobre el papel; puede contener anotaciones, adiciones y notas de los estudiosos que lo examinan" (Nelson 1965). La idea es que el lector va examinando los servidores de información de una red, pasando de unos a otros por conexiones (links, en inglés). Estos servidores de información pueden contener texto, pero también imágenes, sonidos, animaciones... que es a lo que se refiere el término Hipermedia.

## Files transfer protocol

Protocolo de transferencia de archivos, es el protocolo utilizado para transferir a archivos a través de una amplia variedad de sistemas.

FTP: Files Transfer Protocol.

Este servicio (Protocolo de transferencia de ficheros) nos permite el intercambio de información entre computadoras distantes, por lo que podemos enviar y recibir ficheros entre distintas máquinas. Sería equivalente a conectarse a

un servidor de archivos, donde buscamos qué nos interesa (programas, documentos, manejadores...).

Para conectarse a un servidor de este tipo necesitamos tener instalado el programa cliente apropiado o bien hacer Telnet a una máquina que lo tenga. Hay dos formas de acceder a servidores FTP: la primera es mediante una cuenta local en la máquina (y la segunda es haciendo un FTP anónimo (en este caso a servidores públicos de software). Para hacer FTP anónimo el login (o nombre de usuario) deberá ser anonymous y la password (o contraseña) su dirección de correo electrónico.

Existen servidores de Universidades, compañías informáticas, empresas que ofrecen todo tipo de ficheros que van desde manejadores hasta programas completos, pasando por documentos, etc.

Obviamente, los programas que podremos conseguir a través de estos servidores no serán nunca de carácter comercial. Podremos encontrar programas de coste compartido, shareware, y programas de dominio público, freeware.

## World Wide Web

El Proyecto World Wide Web nació en respuesta a la necesidad que la comunidad científica internacional tenía de nuevos sistemas de distribución de la información. Este fue uno de los objetivos que se planteó Tim Berners-Lee

(ingeniero británico) cuando en 1989 presentó a sus superiores del CERN la propuesta original para el proyecto World Wide Web.

El CERN es el Laboratorio Europeo de Física de Partículas que, sito en Ginebra, es financiado por 19 países de la UE. El WWW (como también se le llama) se pensó como un medio de distribución de la información entre equipos investigadores geográficamente dispersos, en concreto, para la comunidad de físicos de altas energías vinculados al CERN. Se pretendía que los recursos disponibles en formato electrónico, que residían en distintas computadoras conectadas a la red, y que fuesen accesibles para cada investigador desde su propia terminal de forma clara y simple, sin necesidad de aprender varios programas distintos. Además debería posibilitarse el salto entre elementos de información conexos. Todos los recursos existentes deberían integrarse en una red hipertextual gestionada por computadoras.

Las primeras versiones de WWW (para uso interno del CERN) estuvieron listas en 1991. Ese año también, el sistema se abrió ya a Internet y, desde entonces, para acceder al World Wide Web no se requiere más que un terminal conectado a Internet. La máxima facilidad de uso y el máximo rendimiento se alcanzan con una pantalla gráfica (modelos Next o Macintosh, un X-Terminal o un PC con tarjeta gráfica).

Así, el sistema nos ofrece hipertextos (imágenes y textos vinculados). Las palabras que van subrayadas y las imágenes recuadradas son links que nos

conducen a otros nodos. Para hacerlo, basta situar el puntero del ratón encima de ellos y pulsar el botón. Recordamos que el servidor de información de llegada puede ser otro hipertexto o también un servidor no hipertextual integrado en la red: un servidor Gopher, un grupo de news, una búsqueda en una base de datos Wais, etc.

El éxito del World Wide Web (algo así como "telaraña mundial") ha sido espectacular, pasando en el año 93 de 50 a 500 servidores de información. En el 94 ya se contabilizaban por miles y en la actualidad se calcula que existen más de 5 millones de páginas Web. Existen Web's de todos los tipos, de universidades, empresas, organizaciones...

El líder en investigación y desarrollo del núcleo del Web es el MIT (Massachusetts Institute of Technology) de Boston, EEUU. La Unión Europea decidió, a través del Convenio WWW (en el que también participa el instituto francés INRIA), el traspaso de toda la información disponible en el CERN al MIT, justificando el acuerdo por la marcha del inventor del Web, Tim Berners-Lee al citado instituto norteamericano.

En resumen, el Internet pasó del caos inicial al Wais, creado por un grupo de empresas en 1989. Más tarde apareció el Gopher (Universidad de Minnessota, 1991) que constaba de ventanas simples y utilizaba FTP y Wais. Finalmente, a finales de 1990 el WWW fue inventado en el CERN.

## HTTP

El HTTP es el protocolo de alto nivel del World Wide Web que rige el intercambio de mensajes entre clientes y servidores del Web. Se trata de un protocolo genérico orientado a objetos que no mantiene la conexión entre transacciones.

Se diseñó especialmente para entender las exigencias de un sistema Hipermedia distribuido como es el World Wide Web. Sus principales características son:

**Ligereza:** reduce la comunicación entre clientes y servidores a intercambios discretos, de modo que no sobrecarga la red y permite saltos hipertextuales rápidos. **Generalidad:** puede utilizarse para transferir cualquier tipo de datos (según el estándar MIME sobre el tráfico multimedia que incluye también los que se desarrollen en el futuro)

**Extensibilidad:** contempla distintos tipos de transacciones entre clientes y servidores y el futuro desarrollo de otros nuevos. Según Berners-Lee (1993) el esquema básico de cualquier transacción HTTP entre un cliente y un servidor es el siguiente:

**Conexión:** El cliente establece una conexión con el servidor a través del puerto 80 (puerto estándar), u otro especificado. **\* Petición:** El cliente envía una

petición al servidor. \*Respuesta: El servidor envía al cliente la respuesta (es decir, el objeto demandado o un código de error). \* Cierre: Ambas partes cierran la conexión. La eficiencia del HTTP posibilita la transmisión de objetos multimedia y la realización de saltos hipertextuales con gran rapidez.

## URL

Los URL (Uniform Resource Locator) son "localizadores" de direcciones dentro de la red, que relacionan un servicio con un servidor. Constituyen la herramienta esencial del Web, ya que permiten la localización y conexión con cualquier servidor y recurso del Internet.

El World Wide Web es un término que se utiliza para describir toda información y el contenido multimedia disponible en Internet. Para tener acceso a esta información se utiliza una aplicación llamada explorador de la Web. El explorador de Internet de Microsoft es una herramienta de este tipo. El explorador permite buscar, localizar, ver y transmitir información en Internet. El "hipertexto" permite desplazarse fácilmente por el Web. Al utilizar el formato de archivos "HTML" (Hypertext markup language), el "hipertexto" permite saltar mediante un (hipervínculo) de una página de Web a otras, como se ha mencionado en la parte de arriba.

Ciertamente la comunicación ha tenido sus avances y sobre todo se ha dejado llevar por las diferentes etapas de la tecnología, estamos viviendo en un

mundo de hipertensión y de grandes avances, por es que se hace necesaria la comunicación dentro del ámbito escolar y no escolar, como por ejemplo en las empresas, o en los diferentes grupos sociales siempre se ha tenido como parte de la planeación bien estructurada una asimilación concreta de crecimiento en las diferentes etapas del desarrollo de la investigación, por eso que se da un crecimiento en la comunicación y a su vez llevamos con las diferentes etapas un camino de tecnologías que día a día nos dan mayores facilidades de integración entre los diferentes momentos de la vida personal o comunitaria, creo saber que es de suma importancia conseguir objetivos concretos de los cuales nos vamos sirviendo y nos hacemos cada vez más independientes de esos medios de comunicación, saber que en cuestión de segundos tenemos información de cualquier lado del mundo con solo conectarse con una computadora que contenga los requisitos para una buena comunicación.

## CAPITULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1 LOS DERECHOS DE AUTOR

El derecho de autor es un derecho universal que se ha desarrollado desde la antigüedad, ha sido reconocido en legislaciones nacionales, tratados y convenciones internacionales y en una legislación universal con principios fundamentales que rigen el derecho de autor, puesto que "la obra intelectual es como el hombre: universal y por ello, el ámbito de protección debe llegar hasta el autor extranjero y su obra"<sup>1</sup>.

El derecho de autor es un derecho universal porque la obra intelectual se proyecta a la humanidad y con cuya protección se beneficia la sociedad civil porque implica un reconocimiento a su progreso cultural. Por este motivo y además porque el ideal común consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup>, es promover efectivamente los derechos y libertades, dentro de los cuales se encuentra reconocido el derecho de autor en el Art. 27.2:

*"...2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las*

---

<sup>1</sup> VIÑA MATA PASCHKES, CARLOS. La propiedad intelectual. Trillas. México, 1998. p77

<sup>2</sup> Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

*producciones científicas, literarias y artísticas de las cuales es autor".*

Este último numeral de la Declaración de los Derechos del Hombre es un claro reconocimiento del derecho de autor.

La universalidad entonces se manifiesta no solamente en la mencionada Declaración Universal, sino también en otros instrumentos como lo es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, además en el mismo año su Art. XIII:

*"Toda persona... Tiene así mismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor".*

Estos dos instrumentos normativos constituyen declaraciones mas no convenios, razón por la cual poseen más un carácter de valor moral antes que de obligatoriedad. Sin embargo en la Declaración Universal los Estados se comprometen a trabajar para conseguir el respeto a los Derechos Humanos, con lo cual adquiere un valor legal y deja de ser una simple recomendación, tomando en cuenta que para los países que se han adherido a ella, es además un compromiso internacional, que ahora junto a los derechos a la vida, salud, educación, etc también reconoce y protege al derecho de autor, puesto que se le ha considerado al derecho intelectual como inherente a la persona humana y esto

se debe al hecho de que la gran mayoría de Constituciones del mundo lo recojan como parte de su texto, convirtiéndose así en una obligación jurídica.

Además como lo menciona Antequera<sup>3</sup>, autores como Gaubiac y Becourt comentan que tomando en cuenta la jerarquía de los tratados, todo instrumento internacional contrario a la disposición de la Declaración Universal, sería nulo de conformidad con el Art. 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre todo para miembros de las Naciones Unidas "deben respetar el principio de protección de los autores, incluidos los que viven en un territorio donde no se aplica ninguna ley o que no es parte de ningún Convenio en materia de derecho de autor"<sup>4</sup>. También en virtud del mencionado principio se aplican los preceptos de la Declaración Universal para salvaguardar los intereses morales de los autores, independientemente de la legislación del país.

Además todo este reconocimiento universal del derecho de autor es también a como lo afirma Vasacken una cita del Dr. Antequera ser "autor constituye uno de los atributos fundamentales del Hombre, que no solamente se dirige a proteger la expresión creativa de la persona humana, ... sino que además constituye un elemento primordial para estimular la creatividad y hacer posible el

---

<sup>3</sup> ANTEQUERA PARRIL, DR. RICARDO. La Prioridad en el Derecho de Autor. Ediciones el Nuevo Mundo S.A. España. p102

<sup>4</sup> PAGUA G. Fe digital (1997, Julio Año 7 Nro. 1) revista de computadoras La Red, p 16. [www.laredinternet.com.es](http://www.laredinternet.com.es)

disfrute de otros Derechos Humanos como el derecho a la cultura, al desarrollo, al entretenimiento y a la información<sup>5</sup>."

La propiedad intelectual desde sus orígenes ha jugado un papel importantísimo en la sociedad, puesto que constituye la manera como se protege por una parte a los autores y a todo lo relacionado con la producción de sus obras, creaciones intelectuales en los diversos aspectos y por otra parte a las invenciones en general.

El derecho de autor, aparte del valor cultural, tiene una creciente importancia en la economía de los países, ya que como lo afirma el Dr. Ricardo Antequera Parilli<sup>6</sup> "a partir de la creación intelectual, nacen una serie de industrias o negocios", por tanto, está relacionado directamente con el comercio, así en los últimos años han aparecido las negociaciones comerciales internacionales que inciden en la economía de las naciones porque un buen porcentaje de ellas se destina a este fin y ello no ocurre exclusivamente con países desarrollados sino incluso con aquellos que están en vías de desarrollo. Esto genera además fuente de trabajo en mayor grado y los ingresos que se quedan en el estado que utiliza la obra son aún mayores a aquellos del productor, en la mayoría de los casos.

En un mundo económicamente globalizado, como el actual, donde se acostumbra la libre circulación de las mercaderías, se vuelve imperioso proteger al

---

<sup>5</sup> Idem p 154

<sup>6</sup> Obcit p208.

derecho de autor, con lo cual no se está salvaguardando solamente un derecho humano sino también una fuente de trabajo e ingresos en general de un país.

No puede pasarse por alto un grave problema actual y latente, como constituye la Piratería o copia de las obras intelectuales que en la mayoría de las veces se intenta justificar bajo la común versión de que la obra copiada va a ser encaminada para el exclusivo uso personal. Hecho con el cual se trata de hacer aparecer como que es una copia lícita y no el famoso delito violación a los Derechos de Autor, que va creciendo cada día más de una forma alarmante.

La violación a los derechos de autor, se encuentra afectando además de los intereses de su autor a las leyes del comercio legítimo porque toda producción intelectual significa inversiones y divisas para el Estado y con base en ello debería proponerse a proteger y garantizar los derechos de autor en realidad, esto es, haciendo efectivas a las normas existentes y no dejándolas en el papel como letra muerta.

El Dr. Antequera Parilli, ha manifestado también que "Si queremos desarrollar la propiedad intelectual hay que estimularla, protegiéndola; sino, el autor se dedica a otra cosa o se va a otro país<sup>7</sup>".

---

<sup>7</sup> ANTEQUERA PARRIL, DR. RICARDO. La Prioridad en el Derecho de Autor. Ediciones el Nuevo Mundo S.A. España. p 232

El Dr. Marco Proaño Maya, también expresa que, “Desde el comienzo son los creadores intelectuales quienes representan y conducen la identidad de los pueblos, además de que la presencia de una nación está arraigada en sus autores, los mismos que a pesar de ser la expresión de un pueblo son los que tienen menos protección de la justicia<sup>8</sup>”.

La Ley Federal de los Derecho de Autor nos dice que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, otorgándole protección para que el autor goce de privilegios exclusivos de carácter moral o personal y patrimonial ([art. 11](#)), esta protección se concede desde el momento en que la obra se haya fijado en un soporte material ([art. 5](#)) .

Con lo ya expresado podemos definir al derecho de autor como "... la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento”.

---

<sup>8</sup> PROAÑO MAYA, DR. MARCO El Derecho de Autor un Derecho Universal. Ediciones las Ramblas. Galicia España, p 156

Los derechos de autor se aplican para:

<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Escritores</li><li>➤ Pintores</li><li>➤ Arquitectos</li><li>➤ Músicos</li><li>➤ Dramaturgos</li><li>➤ Intérpretes</li><li>➤ Compositores</li><li>➤ Diseñadores</li><li>➤ Caricaturistas</li><li>➤ Escultores</li><li>➤ Fotógrafos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Coreógrafos</li><li>➤ Cineastas</li><li>➤ Artistas en general</li><li>➤ Programadores</li><li>➤ Radiodifusores</li><li>➤ Televisoras</li><li>➤ Publicadores de paginas Web en Internet.</li><li>➤ Editores de periódicos y revistas.</li><li>➤ Publicistas.</li></ul>
---	---

Al decir del Dr. Marco Proaño Maya<sup>9</sup>, "La piratería es el problema más serio que afecta al Derecho de Autor. Se desarrolla en la explotación lucrativa de la reproducción de obras sin autorización ni licencia del titular del derecho, escapando al control legal y a la competencia leal".

Lo cierto es que la piratería es tan antigua como la misma creación intelectual, que adquiere su carácter de industrial por el siglo XV con la invención

---

<sup>9</sup> PROAÑO MAYA DR. MARCO El Derecho de Autor un Derecho Universal. Ediciones las Ramblas. Galicia España, p 160

de la imprenta, época desde la cual los editores reclaman protección y garantías para las obras literarias que publicaban, a las mismas que deseaban asegurarlas de la reproducción no autorizada.

En la actualidad la piratería involucra no solamente a los productores de obras literarias; Sino a todos aquellos que constituyen titulares de producciones intelectuales, es decir cualquier tipo de obra que sea posible digitalizar.

Por consiguiente, podemos considerar a la piratería como un delito consistente en la reproducción de obras publicadas o de fonogramas, por cualquiera de los medios existentes, incluido el informático y con el fin de distribuirlos al público no siempre con el fin de lucro sino por el simple hecho de compartir, todo esto sin la autorización del titular de los derechos de autor.

## **2.2 OBJETO DE LA PROTECCIÓN DE OBRAS.**

La Obra: el derecho de autor protege a las obras en general. Los Convenios Internacionales no definen lo que es obra, muchas legislaciones recientes conceptúan al término obra como ***toda creación intelectual original en el dominio literario, artístico o científico que pueda ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.***

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es ***la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.***

La protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor a las obras es durante la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte, en caso de coautoría, este termino se computa a partir de la muerte del último autor.

Puede existir la pluralidad de Autores de una Obra, esto se da cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado, pero creando sus aportes, del mismo o de diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad, en este caso nos encontramos frente a obras en coautoría.

La Ley Federal del Derecho de Autor no posibilita que las personas morales o jurídicas sean autores de obras, solo lo pueden ser los seres humanos, simple y sencillamente por que las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, componer y expresar obras literarias, artísticas y musicales, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por los seres humanos.

Se ha presentado en muchas ocasiones la discusión de si las personas jurídicas pueden considerarse como autor porque legislaciones como la británica,

consideran que obra no es solamente las creaciones del ingenio sino otros bienes intelectuales no creativos tales como: grabaciones sonoras, emisiones de radiodifusión, programas por cable, etc, que quiere proteger las industrias del derecho de autor. Frente a esta discusión, la gran mayoría se ha inclinado por la tendencia de no considerárseles autores, ya que el Convenio de Berna si bien no lo dice expresamente, su espíritu reconoce esta calidad en forma exclusiva a las personas naturales, de tal manera es cierta esta aseveración, que cuando habla en cuanto a la protección, manifiesta que esta es durante la vida del autor y 50 años posteriores a su muerte, Art. 7 #1. Que da a entender claramente que se refiere a personas naturales, puesto que una persona jurídica se extingue pero no muere.

La Ley Federal de Derechos de Autor manifiesta en su artículo 1º. el fin por la que fue elaborado dicho ordenamiento jurídico que a la letra dice:

*“Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.*

Por lo tanto, podemos entender que el espíritu de esta ley es la protección de la obras, los derechos del autor, en algún momento los derechos de sus

herederos, y los de la cadena de producción y difusión legal que hacen que estas obras sean adquiridas y reconocidas, pero en lo personal me atrevería a afirmar que no es solo eso, sino la protección a los beneficios que generan las obras de los autores al estado y la sociedad estos beneficios se pueden traducir en ingresos para el Estado en forma de impuestos, mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mas y mejor educación, fomento a la creación de obras, etc.

### 2.3 TIPOS DE OBRAS QUE PUEDEN SER SUJETAS A PROTECCIÓN.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor cataloga las clases de obras que son objeto de protección, a continuación el listado:

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ · Literaria;</li> <li>➤ · Musical, con o sin letra;</li> <li>➤ · Dramática;</li> <li>➤ · Danza;</li> <li>➤ · Pictórica o de dibujo;</li> <li>➤ · Escultórica y de carácter plástico;</li> <li>➤ · Caricatura e historieta;</li> <li>➤ · Arquitectónica;</li> <li>➤ · Cinematográfica y demás obras audiovisuales;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ · De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.</li> </ul>
---	---

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ · Programas de radio y televisión;</li> <li>➤ · Programas de cómputo;</li> <li>➤ · Fotográfica;</li> <li>➤ · Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.</li> </ul>
--	--

La protección se obtiene en el momento en que las ideas son plasmadas en un soporte material susceptible de ser reproducido, independientemente del merito o destino de las mismas, aun así es recomendable el registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que el certificado de registro, es una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para Iniciar acción Civil o Penal.

La protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor a las obras como ya se dijo es la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte, en caso de coautoría, este termino se computa a partir de la muerte del último autor.

El tramite se realiza ante el departamento de registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se llena el formato Indautor 001, se pagan derechos por la

inscripción, y en un término de treinta (30) días hábiles se le regresa el certificado de registro correspondiente. Programas de cómputo y las bases de datos<sup>10</sup>.

## BASES DE DATOS O DE OTROS MATERIALES

Las bases de datos que por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual quedarán protegidas como compilaciones [\(art. 13\) Fracc. XIV](#), esta protección no se extenderá a los datos y materiales [\(art. 107\)](#). Las bases de datos que no sean originales serán protegidas para uso exclusivo de quien las haya elaborado por un tiempo de 5 años [\(art. 108\)](#)

## LOS PROGRAMAS DE COMPUTO Y SU PROTECCIÓN

Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica. Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos

---

<sup>10</sup> Artículo 101 Ley Federal de Derechos de Autor

## LOS DERECHOS DE AUTOR NO AMPARAN LOS SIGUIENTES CASOS (art.14)

- Aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras.
- El empleo de una obra mediante su reproducción en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.
- La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos. (art. 148 fracc. VII).
- La traducción o reproducción de fragmentos de obras científicas, literarias, publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o con fines de crítica o de investigaciones siempre que se indique la fuente de donde hubiera tomado y que los textos reproducidos no se alteren.
- La copia manuscrita, mecanografía, fotografía, fotostática siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga.
- La copia que para uso como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada en un programa de cómputo.

## **2.4 FACULTADES O PRERROGATIVAS QUE TIENE EL TITULAR DE UNA OBRA PROTEGIDA.**

### LOS DERECHOS EN FAVOR DE LOS AUTORES SON:

1. El reconocimiento de su calidad de autor.
2. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra.

3. El usar o explotar temporalmente la obra por sí o por terceros con propósitos de lucro.

El primero y el segundo derecho tienen las siguientes características:

- Perpetuos.
- Inalienables.
- Imprescriptibles.
- Irrenunciables.

## **LOS DERECHOS CONEXOS.**

Los derechos conexos protegen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes en determinadas formas de utilización de sus interpretaciones, de los productores de discos (fonogramas) y los organismos de radiodifusión (radio y televisión).

Los artistas e intérpretes o ejecutantes pueden:

- Autorizar o prohibir en cualquier forma la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones.
- Autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Los productores de fonogramas pueden:

- Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de fonogramas.
- Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular.
- Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución público.
- Recibir una remuneración por la utilización del fonograma con fines comerciales (discotecas, bares, restaurantes, entre otros).

**Los organismos de radiodifusión pueden:**

- Autorizar o prohibir la retransmisión de sus misiones por cualquier medio o procedimiento.
- Autorizar o prohibir la reproducción de una fijación de sus emisiones.

**TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES (art. 83 )**

La persona física o moral que comisione la producción de una obra con la colaboración remunerada de otras, gozaran de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación e integridad de la obra. La persona que participe en la realización de la

obra, en forma remunerada, tendrá derecho a que se le mencione como autor, sobre las partes en que haya participado.

Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida por un contrato individual de trabajo el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario, a falta de pacto en contrario los derechos patrimoniales les corresponderán al empleador y al empleado por partes iguales y a falta de contrato por escrito los derechos patrimoniales corresponder n al empleado. [\(art. 84\)](#).

Las obras objeto de protección, pueden ser [\(art. 4o\)](#).

- Según su autor: conocido, anónimo o seudónimas.
- Según su comunicación: divulgadas, inéditas o publicadas.
- Según su origen: primigenias o derivadas.
- Según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.

Corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o autorizar a otros su explotación, siendo el autor el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes los titulares derivados. Art 24 y 26. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra efectuada por

cualquier medio, la comunicación, exhibición y transmisión pública, la distribución de la obra y cualquier utilización pública. (Art 27)

## TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

El titular de los derechos patrimoniales podrá libremente transferir sus derechos, u otorgar licencias de uso exclusivo o no, esta transmisión puede ser onerosa y temporal y deberá celebrarse por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho (art 30), estos convenios y contratos tendrán que inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor (art. 32). Los titulares de los derechos patrimoniales podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización (art. 40). Los derechos patrimoniales no son embargables, pero pueden ser objeto de embargo o prenda los productos que se deriven de su ejercicio.

## DERECHOS MORALES

El autor es el único titular de los derechos morales sobre sus obras (art. 18), el derecho moral es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Los titulares de los derechos morales podrán determinar si su obra ha de ser divulgada o no, exigir el reconocimiento de su calidad de autor así como respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación y oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación (art,21).

## LIMITACIONES DE DERECHOS DE AUTOR (art. 148)

Todas las obras ya divulgadas, podrán utilizarse siempre y cuando no afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial, citando la fuente y sin alterar la obra en los siguientes casos:

- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no se considere como una reproducción.
- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística,
- Reproducción por una sola vez de una obra para uso personal y sin fines de lucro, o por parte de un archivo o biblioteca por razones de seguridad y preservación.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación o que no esté dedicada a actividades mercantiles

### **VIGENCIA.** (Art. 29 Ley Federal de Derechos de Autor)

- Durará tanto como la vida del autor y 75 años después de su muerte.
- En el caso de las obras póstumas durara 75 años después de divulgadas.
- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, los setenta y cinco años contarán a partir de la muerte del último.

- Durar 75 años contados a partir de su publicación, las obras hechas al servicio y en favor de la Federación, los estados o los municipios.
- Pasados los términos previstos de éste artículo, la obra pasar al dominio público.

## **2.5 LA COPIA O EL RESPALDO PERSONAL.**

El derecho de reproducción, es un derecho patrimonial exclusivo del titular del derecho de autor, que implica la facultad que posee el autor para multiplicar su obra por cualquier forma que considere y así ponerla en conocimiento del público, lo cual nos demuestra que además, se encuentra vinculado directamente a los legítimos intereses económicos de su titular; la Ley Federal de Derechos de Autor en su Artículo 105 hace referencia a la copia de los Programas. El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor ó en su caso tiene el derecho a realizar una copia, siempre y cuando sea destinada como resguardo o respaldo para sustituir la copia legítimamente adquirida, en caso de ser necesario.

Por consiguiente y por su propia naturaleza este derecho de reproducción es aquel que más se ve afectado con la piratería en todos los campos y que repercute en un grave perjuicio irrogado a su autor y frente a lo cual, en calidad de afectado, él puede oponerse cuando tenga conocimiento de ello y en pleno uso de su derecho, a cualquier forma de reproducción sin su expresa autorización y esta

facultad para el titular y prohibición para los demás cabe, tanto para la totalidad de la obra como para sus partes o fragmentos.

A la autorización se le ha tomado en el sentido de que puede ser incluso en forma verbal, sin ninguna formalidad; pero frente a la realidad, podemos ver que siempre es mejor hacerlo por escrito, sobre todo para cuestiones probatorias, debido a que los hechos han demostrado que en nuestros tiempos no justamente reina la buena fe y la honradez en todas las personas y un claro ejemplo de esto es la misma existencia de la piratería.

Para el caso que se aceptase un consentimiento exclusivamente verbal, estaríamos abriendo aún más las puertas a este ilícito autoral y a todos los demás de su género, sobre todo en el campo que es objeto de nuestro análisis, es decir en la informática porque con ese justificativo de que existe la autorización verbal se harían más difíciles las cosas el momento de probar la mala fe e incluso más larga la investigación.

Por ello, para precautelar los intereses del titular del derecho de autor, se ha establecido que cuando se concede autorización para la reproducción de cierta obra, se entiende que ésta debe cumplirse de conformidad a los términos del contrato exclusivamente; ya que en el caso de que se salga de ellos incurre en una violación a la ley.

Un típico ejemplo que nos ayudará a ilustrar de mejor manera este punto, (aunque no pertenezca al mundo de la informática), es cuando el autor permite editar una novela suya, pero dicha autorización no implica la posibilidad de adaptarla a una obra cinematográfica.

La Legislación Ecuatoriana, reconoce expresamente al derecho de reproducción como uno de los derechos patrimoniales en su Art. 20, mientras que el Art. 21 lo define claramente manifestando que:

*"La reproducción consiste en la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, de modo que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella".*

La Decisión 351, Art. 13<sup>a</sup> y 14 sigue la misma línea de la citada Ley.

El Convenio de Berna, Art. 9 y su Anexo en el Art. 3 donde además de la similitud de ideas, establece adicionalmente este último, como una limitación al derecho de reproducción, las licencias concedidas por autoridades competentes cuando el caso así lo amerite.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor, reconoce como derecho exclusivo el autorizar la reproducción por cualquier medio.

La reproducción es general, por tanto puede aplicarse para todo tipo de obras: literarias, artísticas, científicas, musicales, teatrales, coreográficas, audiovisuales, programas de ordenador, arquitectónicas, publicitarias, etc. Teniendo siempre en cuenta que el derecho de autor es independiente de la propiedad del soporte material en el cual conste la creación material, con esto queremos decir que cuando una persona adquiere la propiedad del elemento material que contenga la obra, no significa que esa adquisición le da total y absoluto derecho para reproducirla, venderla u obtener alguna utilidad en base a ella, ya que si bien es propietaria del soporte, pero en cuanto a la obra en sí, es tan sólo un mero usuario.

Igual sucede con toda información puesta a disposición del usuario en el mundo del Internet, el individuo puede solamente acceder a ella para informarse u obtener conocimientos sobre un determinado tema, pero ello no le da derecho para que la reproduzca bajo ningún motivo o justificación, puesto que en caso de que desee que esa información conseguida le pertenezca, deberá pagar los derechos correspondientes a ella, para de esta forma tenerla legalmente y poder utilizarla el momento que la necesite, sin que ello represente el derecho a reproducirla para cualquier otro fin.

Como medios principales y más comunes de reproducción en general tenemos que según enuncia el Dr. Antequera Parilli en su obra "Derecho de Autor", Tomo 1, pueden ser directos: imprenta, fotocopia, grabación en cinta o

disco, etc; e indirectos: transcripción o escaneado de una obra literaria con el fin de incorporarlo a el disco duro de una computadora, etc.

En la informática los más utilizado son: discos compactos (CDs); discos audiovisuales, borrables y gravables a los dos lados, con mayor capacidad de almacenamiento que los compactos (DVDs), que son como llama Antequera, "cada reproducción es un clónico del original"; diskettes y el disco duro de la misma computadora, que si no se los deja en los mismos soportes, puede reducirse a escrito por medio de la impresión, sobre todo cuando se trate de obras literarias o de artículos de la misma especie.

Cuando la reproducción es sobre programas de software o música (que son los más comunes), siempre quedan en su soporte, que facilita su aprovechamiento e incluso una multiplicada reproducción que se la puede destinar a fines eminentemente lucrativos o no pero al reproducirse si la autorización del autor le causa un gran daño no solo a el si no a la industria que lo respalda e incluso al país al cual pagaría impuestos si esta copia fuera legal.

Finalmente, tenemos que algunos doctrinarios, han tomado como parte de este derecho de reproducción, a los derechos de importación y de distribución, manifestando que es facultad inherente del autor el realizar, autorizar o prohibir la importación de copias de su obra elaboradas con o sin su autorización y sin importar el material, a cualquier otro país. Al igual que disponer la circulación de su obra o de copias de ella, lo cual implica que la posesión del soporte material

pasa de una persona a otra, sea a través la venta o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad, arrendamiento u otra modalidad de uso a título oneroso.

### **La reproducción de obras literarias.**

La reproducción sin autorización de su autor sobre esta clase de obras, puede ser considerada como la primera en practicarse a nivel mundial. Pues además, con su origen se comienza a buscar una protección para el derecho de autor, debido a que con la invención de la imprenta vino la veloz reproducción de copias de cualquier libro y a un costo mucho menor del real, (lo que dio lugar a la piratería literaria), siendo por esta razón demandado por un número cada vez mayor de lectores.

Desde este entonces hasta la actualidad se ha constituido en una forma sumamente común de poner las obras literarias a disposición del público, debido a que estas copias no autorizadas tienen una mayor acogida por su precio bajo, con la misma calidad de la obra, lo que hace que toda la gente pueda acceder a ellas sin importar su condición económica, debido a que los precios están a su alcance y no se vuelven prohibitivos como los reales, sobre todo para pueblos latinoamericanos.

Este fue y continúa siendo el fundamento principal para justificar la piratería, ya que incluso en diversas ocasiones han surgido opiniones como por ejemplo que

ahora se critica el hecho de que en la comunidad en general y sobre todo en la juventud exista un desinterés absoluto por la lectura y el mínimo tiempo que se dedica a ella, sea efecto de la coerción ejercida por escuelas y colegios. Estos críticos sostienen que, cómo se puede tratar de aumentar el índice de interés por la lectura, si el valor de la mayor parte de obras es sumamente alto, lo cual obliga al pueblo a privarse de esta práctica y a poner esas obras fuera del alcance de la juventud y de todo el pueblo en sí.

Por todo esto, se ha convertido en un convencimiento generalizado que la copia no autorizada de estas obras, sea por medio del fotocopiado o de descargar una obra de Internet y luego imprimirla, para así tenerla como propia, viene a ayudar a la cultura en el sentido de que al poder adquirir obras valiosas a precios bajos o nulos, se está incentivando a la comunidad a que retorne su interés e inclinación por la lectura y deje de lado otras actividades que han ido sustituyéndola, como es el caso de la Televisión.

Este criterio desde el punto de vista legal no tiene ninguna validez ni sustento porque a más de contrariar a la ley, se estaría superponiendo el interés de una persona al de la comunidad misma, puesto que como hemos visto, el perjudicarle a un autor no afecta solamente a sus propios intereses sino también a los de su país, entre otros; por tanto el perjuicio viene a ser al pueblo de ese país y no exclusivamente a su autor.

Refiriéndonos directamente, a la reproducción literaria no autorizada en el mundo de la informática, tenemos que la forma más común constituyen las llamadas "Bibliotecas y libros digitales" existentes en Internet, donde el usuario puede no solamente leer libros completos en formato electrónico, sino que lo principal es que ese libro electrónico puede descargarse de la red e imprimirse con facilidad en cualquier impresora, así como grabarse en el disco duro con formato HTML (que es el utilizado para páginas Web, propias de Internet) y así leerlos en un procesador de texto.

El mencionado medio es utilizado no solamente para reproducciones encaminadas al uso personal sino sobre todo para obtener lucro de la venta de esas copias que por lo general es la finalidad perseguida y que da origen a la piratería, antes que al mismo uso personal. Uso que mientras no esté respaldado por la autorización del titular de la obra como hemos visto, no es un acto lícito, debido a que para estar de conformidad con la ley se requiere inexorablemente dicho consentimiento.

Incluso, respecto de este punto tenemos direcciones electrónicas como lo es [www.cervantes.com](http://www.cervantes.com), donde se ofrecen a los usuarios diversas clases de libros y de las cuales se aprovecha para descargar el texto deseado, bajo el justificativo de que dicho acto está encaminado al uso personal y fomento de la cultura, mas no al comercio.

## **Reproducción de música en general.**

A la piratería fonográfica se la ha definido como “las grabaciones sonoras que se realizan para reproducir un fonograma, sin el consentimiento del titular del derecho y utilizando cualquier procedimiento que disponga el pirata para luego distribuir al público esas copias y obtener una ganancia de ese proceso<sup>11</sup>”.

En cuanto a lo que respecta a la reproducción de cualquier clase de música disponible en el campo de la informática a través de Internet, el más famoso e inclusive polémico programa de recopilación de música de diverso tipo, denominado originalmente como "Motion Picture Experts Group" y más conocido en su abreviatura "MP3" que por sus características muy peculiares, es el que nos puede proporcionar una idea clara y concreta de lo que abarca este tipo de reproducción no autorizada, relacionada con los puntos que hemos tratado anteriormente. Además es uno de los formatos más promocionados, que habla y da lugar no sólo a la grabación de música MP3 sino a la venta de reproductores para poder escuchar su música.

### **EI MP3.**

Una de las realidades que en los últimos tiempos ha afectado directamente al derecho de autor en relación con los fonogramas, constituye el "formato MP3" que permite escuchar toda recopilación de música con calidad de CD sin

---

<sup>11</sup> ROJAS AMANDI, VÍCTOR MANUEL, El uso de Internet en el Derecho

necesidad de pagar un elevado valor en la cuenta de teléfono e incluso es posible crear un disco de DVD con más de 80 horas de música.

### **¿Qué es?**

MP3 es la abreviatura de MPEG Audio Layer 3<sup>12</sup>, es un conjunto de estándares para comprimir y almacenar audio y vídeo digitales.

El MP3 le da sonido con calidad de CD en un formato de archivo que no requiere más de 1MB<sup>13</sup> por cada minuto de sonido, en tanto que un CD normal o un archivo de sonido con extensión WAV<sup>14</sup> requiere 11MB por minuto.

Esta diferencia que no afecta la calidad de sonido se debe a que los archivos MP3 se basan en la psicoacústica<sup>15</sup>. Esta ciencia determina que existen sonidos que el cerebro no los percibe, así los sonidos más altos cubrirán a los más bajos y fundamentándose en ello el codificador del MP3 los elimina, creando un archivo que parece el mismo pero que en la realidad es considerablemente más pequeño, con respecto a este formato he de referirme mas explícitamente en el punto 2.7 de la presente tesis.

---

<sup>12</sup> Sigla de Motion Picture Experts Group = Grupo de Expertos en Películas.

<sup>13</sup> MB= Mega Byte, que es una medida de almacenamiento de información, relativamente pequeña.

<sup>14</sup> Siglas que definen que se trata de un archivo de sonido.

<sup>15</sup> Estudio de la forma en la cual el cerebro percibe el sonido.

## **Legalidad o Ilegalidad.**

La dudosa legalidad del MP3 ha dado lugar a críticas feroces por parte de Compañías Discográficas, que son quienes se ven afectadas directamente puesto que han tenido grandes pérdidas económicas desde la aparición de este formato que cada vez se va extendiendo inexorablemente.

Algunas de las Compañías Discográficas se han dedicado desde hace algún tiempo a trabajar con iniciativas como formatos seguros (o al menos que requieren de un mayor proceso) que les permite ofrecer, vender y distribuir audio mientras controlan la redistribución; para lo cual la Sociedad General de Autores y Editores ha presentado un programa "Araña" diseñado para localizar sitios con canciones MP3.

La razón de esta medida se encuentra en el hecho de que el formato MP3 se distribuye con facilidad entre quienes no les interesa respetar las leyes de derecho de autor; ya que los afectados mantienen el criterio que la múltiple reproducción en este formato no es más que una violación al derecho de autor, sin importar la finalidad a la que se dedique dicho producto.

Quienes lo defienden manifiestan que no hay legislación al respecto, lo cual si lo llevamos a la realidad es falso puesto que toda obra en general está protegida por el derecho de autor, (aunque ello constituya una norma general y no específica) y en este caso las obras promocionadas por el MP3 no solamente son

ofrecidas al público para que las escuche sino sobre todo para que las recopile en un solo CD el número de canciones que quiera y de esa forma las tenga para el uso que desee y no necesite adquirir los CDs legítimos distribuidos por las Compañías Discográficas en Casas Musicales. Es mas, a ello es a lo que invitan abiertamente la mayoría de sus anuncios publicitarios.

En unión a ese criterio de defensa del famoso formato, muchas opiniones y agradecimientos se han dado por parte de los usuarios, así a manera de ejemplo tenemos que uno de ellos manifestaba que agradecía a los creadores del MP3 porque él era un asiduo admirador de la música de todo tipo, mejor pop español y del rock y que durante toda su vida cuando no existía la informática, había invertido y dejado una gran cantidad de dinero a las multinacionales discográficas por la compra de los soportes que contenían esta clase de música porque no tenía más remedio que ir a la tienda a comprar Compact Disc a precios que él los califica como generalmente abusivos. Y ahora no es que él defienda la piratería de canciones que está produciendo Internet pero que gracias al formato MP3 puede acceder a un bien cultural como es la música que quiera sin tener que pagar valores por el trabajo de la Casa Disquera y menos aún por derecho de autor, tan solo su egreso era para el CD donde efectúa las grabaciones, lo cual era un gasto mínimo. Incluso este muchacho manifiesta que él tiene varias preguntas al respecto por ejemplo, ¿por qué las discográficas no han adoptado el formato MP3 o lo han aprovechado para su negocio, dado que se trata de tecnología revolucionaria?; que incluso algunos fabricantes de informática ya se han dado cuenta de que aquí hay negocio, y han anunciado aparatos walkman para MP3, la

última ha sido la casa Naiam, con un aparato que se llama CD-MP, y que reproduce CDs con archivos en MP3.

Este individuo, califica al hecho de que las discográficas hayan reaccionado en contra de este formato como "las multinacionales contra la tecnología que soluciona los problemas a los pobres ciudadanos, como siempre el capitalismo salvaje no deja avanzar a la humanidad<sup>16</sup>".

En tanto, que quienes atacan la existencia de este formato, afirman que no es más que otro modo de piratería, aunque sus defensores sostengan que ese material se lo descarga solamente para uso personal, lo cierto es, -dicen sus adversarios- que la realidad demuestra lo contrario, puesto que es evidente y notoria la forma cómo esos CDs circulan al público.

En un análisis sobre este punto de legalidad e ilegalidad en el mundo del MP3, sus personeros se han referido en el artículo "Artistas de la Estafa" de la Revista PC Computing en Español, que de conformidad con el Acta de 1997 en contra de la Piratería Electrónica, tengan cuidado los usuarios que operan un sitio web que distribuya archivos de música MP3 que ha copiado sin permiso porque en dicha Acta se determinó que las copias no autorizadas de música digital, se puede considerar como un delito con penalidades entre \$250.000 hasta 3 años de prisión en Estados Unidos.

---

<sup>16</sup> BARRUIISO RUIZ CARLOS. Interacción del Derecho y la Informática. Mc Graw Hill. Mexico, 1997. p. 78

Con la misma finalidad de vigilancia, existen otras Asociaciones, de una de las cuales su presidente ha manifestado que "si se distribuye música sin el permiso del propietario de los derechos de autor, se está rompiendo la ley".

Incluso se ha llegado a manifestar que los archivos MP3 no son ilegales, pero que hay muchos otros que violan los derechos de autor y por ende lo son y a esta última categoría pertenecen casi todos los que se encuentran en los foros de discusión de MP3. Pues, si se creó un archivo MP3 de un CD y se lo puso en la Red sin autorización del propietario, se estaría cometiendo un delito de crear o distribuir música digital no autorizada.

Respecto a las grabaciones para el uso personal o doméstico, el Acta de grabación para este uso en Estados Unidos, señala que pueden hacerse copias de música por la que se ha pagado, que de esta forma la copia es legal. Pero insiste que copiar un CD en formato digital como el MP3 es ilegal.

Los propulsores de este formato manifiestan que "lo más probable es que nadie lo moleste siempre y cuando no distribuya ni venda copia de sus canciones en MP3". De igual forma anuncios publicitarios advierten al usuario a que no realice copias para alguien más porque eso está prohibido.

Con todo esto se está dando a entender al público que mientras la copia sea dedicada al exclusivo uso personal, es legal.

El punto principal es que este acto constituye una "reproducción de la obra" que viola el derecho de autor al no contar con la autorización correspondiente; pero sobre este aspecto volveremos en debida forma más adelante.

### **Reproducción de programas de computación o software.**

Nuestra ley, en lo que respecta a este tema, define como "Programa de computación (software):

*“Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.”*

Y nos hace de manifiesto en su:

*“Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.”*

La legislación en Argentina en materia de Derechos de Autor tiene similitudes con la Ley Mexicana y define a los programas de computo como: “Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o

indirectamente, en un dispositivo de lectura automatizada, ordenador, o aparato electrónico o similar con capacidad de procesar información, para la realización de una función o tarea, u obtención de un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión o fijación. El programa de ordenador comprende también la documentación preparatoria, planes y diseños, la documentación técnica y, los manuales de uso."

El Art. 28 del mismo cuerpo legal, expresa que "los programas de ordenador se consideran obras literarias y se protegen como tales...independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados..."

De igual forma, el Art. 23 de la Decisión 351 manifiesta que a esos programas se los protege en los mismos términos que a las obras literarias, aseveración que claramente sugiere que no se trata de obras literarias sino que la protección que reciben es como si lo fueran.

Tratando concretamente el tema, podemos decir que el software al ser un programa que dirige a la computadora a administrar información o a cumplir una determinada función, cuando se separa de la computadora, constituye un bien intelectual autónomo, con sus propias características. Anteriormente, cuando no se producía esa separación, el productor del programa se amparaba en la propiedad industrial (como pieza que forma parte del equipo).

La separación del software de la computadora, facilitó además el copiado del programa (o su almacenamiento no autorizado) incorporado en soportes magnéticos y cuya reproducción es sencilla, en pocos minutos y hasta segundos, con un costo mínimo. En tanto que un ejemplar original tiene incluido en su precio una cuota de amortización de las inversiones millonarias por su diseño, producción, promoción, distribución y venta. Además la creación de computadoras personales aumentó la copia no autorizada de software.

Las estadísticas han demostrado que en algún momento el 95% del mercado de usuarios individuales en países latinoamericanos, manejaban programas piratas. Ante estos graves resultados, autores y productores de estos programas acudieron a las Naciones Unidas a solicitar protección sobre todo para la duplicación no autorizada. Su petición se sustentaba en que el software es un producto de proceso creativo con características de individualidad y por tanto un bien intelectual susceptible de protección a través de propiedad industrial, derecho de autor u otro derecho especial. Esta solicitud fue trasladada a la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), quien convocó a un grupo consultivo que decidió la protección jurídica a los programas de ordenador bajo el derecho de autor.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta protección, la reproducción no autorizada de software está proliferando cada día más, incluso se ha llegado a convertir en una amenaza empresarial a nivel internacional. De acuerdo a una encuesta realizada en Mayo de 2002 por los auditores de sistemas de información,

se demuestra que el 20% de los empleados han copiado software ilegalmente dentro de los 12 meses anteriores.

Así mismo, se ha establecido por parte de la Asociación de Productores de Software que los vendedores de este producto, perdieron 9,96 billones de dólares en todo el mundo debido a las copias ilegales. De igual forma, más del 90% de encuestados indicaron que sus organizaciones tenían una política de copia de software y un 89% expresó que existía un plan para informar a los empleados.

La reproducción informática ilegal, es una práctica muy extendida en las empresas, por lo general suelen comprar un paquete de software, lo cargan en su red y a continuación realizan numerosas copias ilegales que son instaladas en el resto de sus ordenadores sin pagar por ello.

Reproducción de software sin autorización de su titular, se ha encontrado también en compañías y locales dedicados a la venta y distribución de computadoras nuevas, que al comercializar el aparato a sus clientes, este incluye un amplio surtido de software ilegalmente copiado.

Reproducción esta que sí configura el delito de piratería, puesto que quien comercializa está obteniendo una ganancia de la venta del material pirateado, sobre todo cuando lo hacen pasar por legal ante ingenuos compradores que ignoran la existencia de licencias de uso.

Con todo esto se puede demostrar que estas empresas, se están aprovechando del sacrificio de miles de personas que dedican un esfuerzo humano y económico para crear nuevos productos informáticos en beneficio de la comunidad.

Incluso, los programas de computación ilegales pueden ser copiados y transferidos electrónicamente por Internet a otros individuos; y al ser esta red la más utilizada en este tiempo, representa una gran posibilidad para quienes desean obtener uno de aquellos programas, puesto que simplemente lo descargan de Internet y lo instalan en su propia computadora.

En lo que respecta a los afectados por la copia ilegal de programas de información, uno y de ellos y tal vez el más representativo es Microsoft, dado el volumen de su mercado que frente a la dura realidad ha sufrido considerables pérdidas. Para obstruir tal práctica ilegal, ideó por el año de 1998 un nuevo método consistente en obligar a los usuarios a registrar los programas dentro de un determinado plazo e incluso la estrategia fue probada en Brasil, donde algunos programas de Microsoft incluían un "asistente de registro" que insiste en que el usuario registre su producto y en caso de no hacerlo, el programa deja de funcionar al cabo de cincuenta veces de haber sido ejecutado.

Además se han publicado de gran manera los beneficios que incluye la utilización de programas legales, entre ellos tenemos: una adecuada garantía,

asistencia técnica, apoyo y asesoría post-venta, acceso a versiones mejoradas a bajos precios, etc.

Con estos antecedentes, podemos sostener que la reproducción de software sin autorización de su titular, es en la actualidad su enemigo número uno porque se ha llegado al punto de que en algunos países se hacen hasta 99 copias no autorizadas por cada copia autorizada en uso. Razón por la cual y como resultado de la distribución ilegal y de la copia para uso personal o de un negocio, se pierden todos los años billones de dólares.

Ante esta realidad, además de los perjudicados directos, se han unido a combatir esta clase de reproducción, grupos denominados "Brigadas Antipiratas" cuyo fin es sobre todo resguardar el patrimonio de los creadores y colaborar en el control de la producción ilegal de obras protegidas.

Pero frente a esta serie de personas, grupos, organizaciones, sociedades, seminarios, etc. que se dedican a gestionar y defender el derecho de autor, existen ciertos grupos de individuos defensores de la copia ilegal. Ellos se han pronunciado en el sentido de que las leyes reguladoras del derecho de autor son injustas y que atentan contra la libre expresión, sostienen además que exceden en su rigurosidad porque no se han actualizado respecto a la nueva tecnología y que éstas leyes al no actualizarse, lo que buscan es generar una serie de ventajas económicas que son aprovechadas por algunas corporaciones interesadas en que

el derecho de autor se quede tal como está. Estos grupos han seguido un lema de John Oswald "si la creatividad es un prado, el derecho de autor es una valla<sup>17</sup>".

Incluso sobre aspecto, en 1992 fue creada una organización llamada "Escuadra de Violación a los Derechos de Autor" con la intención de difundir ciertos trabajos culturales que habían sido censurados porque teóricamente violaban la ley de derecho de autor. El punto de vista de esta organización es que a pesar de la cuestionable naturaleza legal, esos trabajos son productos válidos éticamente por derecho propio y como tales merecen ser conocidos por quienes les interese.

Estos asiduos defensores de la ilegalidad sostienen además que el derecho de autor existente en la actualidad enriquece a las corporaciones productoras y no protege a los artistas porque dichas corporaciones promocionan en gran medida sus productos pero impiden utilizarlos creativamente.

Frente a todo lo analizado podemos aseverar que al ser una práctica muy extendida en el mundo actual, la utilización de programas ilegales, no solamente por particulares sino también por empresas –porque en las dos situaciones cabe el uso personal-, entre las razones para que aumente cada vez más esta preferencia, tenemos que la principal es el argumento del ahorro en dinero, bajo el común fundamento y justificación de que la copia va a ser utilizada exclusivamente en el ámbito familiar o del trabajo y no se va a comercializar con ella.

---

<sup>17</sup> AZPICUETA HERMILIO TOMAS. Derecho informático. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997. p322

Ante el supuesto ahorro, se pasan por alto riesgos como el de un daño grave a la computadora o pérdida irreversible de información, que a más de los aspectos legales sancionadores a esta clase de reproducción, pueden salir costando muchísimo más que un programa de ordenador original.

Se deja de lado también a una de las restricciones que es la reproducción total o parcial de un programa de computación por cualquier medio, bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Restricción existente puesto a que debido a la especial naturaleza de los programas de ordenador, la forma de difusión específica de ellos es a través de la cesión de uso contenido en una "licencia", pero conservando siempre el cedente la propiedad del programa.

En opinión de Antequera Parilli "El desarrollo de actividades industriales y comerciales no se estimula mientras se mantenga generalizado el ilícito consistente en la fijación u obtención de copias no autorizadas de los programas de computación, o en el almacenamiento indebido de "software" para su uso no licenciado en redes, razón por la cual esas modalidades delictivas son consideradas como un delito contra la economía nacional."<sup>18</sup>

Principales efectos evidentes que acarrea la reproducción de una obra realizada por particulares y dirigida al uso personal frente al derecho de autor.

---

<sup>18</sup> DR. RICARDO ANTEQUERA PARRIL. La prioridad en el derecho de autor. Ediciones el Nuevo Mundo S.A. España. p 240

Para poder establecer concretamente los efectos causados por la reproducción de una obra para su uso personal, es necesario que previamente aclaremos que "copia privada" es "la copia doméstica de fonogramas o videogramas, o la reproducción reprográfica en un solo ejemplar realizada por el adquirente original de un fonograma o videograma u obra literaria de circulación lícita, destinada exclusivamente para el uso no lucrativo de la persona natural que la realiza..."

Es más, según Antequera Parilli desde que se habló de la protección del derecho de autor y de las restricciones al derecho de reproducción, se tuvo en mente como una restricción a la copia manual realizada por el propio lector.

Según Delia Lipszyc, la expresión copia privada, "individualiza la reproducción hecha en forma privada de un ejemplar de una obra protegida por el derecho de autor que no fue realizada para ser reproducida sino para ser leída, escuchada, visualizada<sup>19</sup>".

Todo ello, sin olvidar que uno de los elementos que definen la copia privada es la ausencia de autorización del titular de los derechos de explotación de la obra, lo cual significa que cualquier copia realizada con el consentimiento del autor o del titular de sus derechos, no entra en el campo de la copia privada sino que se trata de una reproducción autorizada.

---

<sup>19</sup> DELIA LIPSZYC, ¿Piratería o Copia privada? U.C. de CH. Chile. 2002. p87.

Al respecto, en Argentina se ha elaborado y sancionado una "Ley de Copia Privada" para fonogramas y videogramas exclusivamente y donde se autoriza a toda persona que adquirió una obra en forma legal (porque de lo contrario la copia es ilícita) a que efectúe copia de ella para su uso personal y en el ámbito familiar, realizada a través de reproductores destinados a esta finalidad y entendiéndose que el copista es persona física.

En la mayoría de legislaciones para lo que no se encuentra permitida la copia privada es en cuanto a programas de ordenador. Pero aquí surge un problema con programas de este tipo que contienen autorización expresa para copiarlo, este es el caso por ejemplo de los "shareware"<sup>20</sup> o "freeware"<sup>21</sup>, que si bien constituyen una copia para uso privado, no se le puede denominar como tal porque legalmente la copia privada no cabe sobre ellos.

Con este antecedente, podemos observar que la copia privada se encuentra aceptada por la ley, pero para que realmente esté dentro del campo legal, debe vincularse con una remuneración denominada compensatoria, la misma que corresponderá por partes iguales a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores en el caso de fonogramas y videogramas; así como a autores y editores cuando se trate de obras literarias.

---

<sup>20</sup> Prueba temporal de un programa de computo que después de determinado tiempo deja de funcionar.

<sup>21</sup> Programa de computo el cual se puede obtener de forma gratuita por el usuario.

Esta remuneración la cancelará el fabricante o importador cuando se ingrese al mercado nacional soportes materiales como cintas, discos, etc. para incorporar en ellos una fijación sonora o audiovisual, así como cuando se ponga a disposición los equipos necesarios para dicha reproducción.

La recaudación le corresponderá a una entidad recaudadora única y común de autores, intérpretes y productores de fonogramas y videogramas, obviamente cuando se trate de copia privada de alguno de ellos. Mientras que cuando sea de obras literarias impresas, denominada esta reproducción como reprográfica, le corresponde a una entidad recaudadora única y común de autores y editores.

Quienes no cancelen esta remuneración compensatoria, no podrán poner en circulación los soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual, ni los equipos reproductores. Además el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) o los jueces competentes (jueces distritales de propiedad intelectual) podrán retirar del comercio esos bienes hasta que se cancele la remuneración.

En la ley Argentina sobre la copia privada, mencionada en líneas anteriores, se ha establecido el porcentaje de la remuneración en el 10 % del valor bruto de cada soporte o del aparato reproductor.

Antequera Perilli respecto a este tema manifiesta que la mencionada remuneración no está dirigida a legitimar la piratería sino a compensar al titular del

derecho de reproducción por las duplicaciones permitidas como excepción al derecho exclusivo y que incluso cuando se trata de reprografía o fotocopia privada, al remuneración compensatoria significa el punto de equilibrio entre derecho de autor y el derecho a la cultura.

Este análisis eminentemente necesario, nos lleva a establecer que la copia para uso personal de una obra protegida por el derecho de autor, es sumamente común en la actualidad y más aún en el mundo de la informática, donde gracias a los grandes avances tecnológicos, la información disponible en la Red es susceptible de ser transferida a la computadora personal del usuario, facilitando de esta manera su reproducción por diversos medios ya señalados, a través de la descarga del material deseado.

Incluso esta práctica ha proliferado en centros de formación como escuelas, colegios y universidades, que con la entrega de copias no autorizadas a sus alumnos sobre todo en cuestión de obras literarias, así como la instalación no autorizada de programas de computación en ordenadores de las aulas de sus instituciones o el uso de un número de copias superiores al de licencias, es un hecho muy común donde se materializa claramente la reproducción no autorizada.

La existencia de esta copia acarrea ciertos efectos que además de graves, resultan evidentes y dentro de los cuales podemos ubicarle como principal al gran perjuicio económico que le ocasiona no solamente al titular de derecho de reproducción y explotación de la obra y a sus editores y productores sino también,

como hemos visto, al pueblo entero de un determinado país, puesto que los ingresos económicos por concepto de derecho de autor se diversifican.

Este efecto a su vez da origen a otro que constituye la desincentivación que se produce en el autor, al ver que el producto de su esfuerzo y trabajo, es vulnerado mediante la evasión del pago de los derechos económicos que le corresponden. Mientras que otros que no colaboraron en lo absoluto para la existencia de la obra son los grandes beneficiados gracias a los réditos económicos que obtienen al realizar las copias y ello sin necesidad de que éstas se vendan sino solamente con su simple utilización porque eso también implica ganancia para el usuario, representada ella por la diferencia de costos entre una obra original y una que es fruto de la copia.

Además, al hacerle notar al individuo que una obra copiada por un particular significa un fuerte ahorro para su economía y que va a tener la misma calidad del material deseado, se está inculcando en él y a la vez en la colectividad la idea de que prefieran las obras copiadas y rechacen a las originales. Sin plantearle el hecho de que si bien una copia va a representar un menor costo, como contrapartida estará que no tendrá la garantía ni el respaldo que caracteriza a una original y que en muchos de los casos es indispensable para la durabilidad de la obra y en los casos del software para la seguridad de la información y de los ordenadores en sí.

Estos efectos se ven traducidos en porcentajes sumamente altos que representan las pérdidas detectadas y que a manera de ejemplo podemos mencionar a las siguientes:

Soportes vírgenes vendidos (discos, cassettes y videocasetes), en el año de 2003, se estableció que el 98% de ellos son utilizados para regrabaciones o para la copia de fonogramas o videogramas.

Copia no autorizada de software, tenemos que los países con un mayor porcentaje son México, Indonesia, China y España con el 90, 97, 96 y 65 % respectivamente, lo que hace que la industria informática pierda en un año cantidades cercanas a 11.200 millones de dólares<sup>22</sup>.

En América Latina se ha llegado a considerar que alrededor del 87% del software que se utiliza es copia ilegal, lo cual ha tenido un costo de 900 millones de dólares en la economía de esta región durante el año de 1999, esto dado por la pérdida de salarios e ingresos por impuestos. Teniendo por ejemplo que El Salvador causó 16 millones de dólares de pérdidas, Chile tiene un 68% de reproducción no autorizada, Uruguay y Argentina un 85 u 86%, Brasil cerca del 90%, Bolivia alrededor del 92 o 93% .

---

<sup>22</sup> Según datos publicados a febrero de 1999 por la Revista CD WARE Multimedia. p10.

Microsoft Corp. Según datos publicados el 19 de Mayo del 2000, pierde por software 300 millones de dólares solamente en México, debido a la incontrolada copia no autorizada.

El mundo de fonogramas es otro de los atacados por estas copias, ya que al existir tantas facilidades para reproducirlos, afecta a más del autor, a las Casas Disqueras, quienes luchan intensamente por tratar de frenar sobre todo el tráfico de ficheros con canciones que circulan a través de la Red, la mayoría con formato MP3 y que son sus más grandes enemigos, ya que como uno de los defensores de éstas reproducciones sostuvo "la reproducción de un disco dura menos tiempo que el fumarse un cigarrillo<sup>23</sup>". De igual manera que con el software, en Latinoamérica existe un altísimo porcentaje de copias privadas sobre esta clase de material.

Todas éstas cifras alarmantes, hasta cierto punto no son cuestión de esta época sino que han venido de tiempo atrás, así tenemos que Antequera publica estudios de pérdidas económicas que corresponden a 1988 y 1989, así manifiesta que "Los estudios de la Comisión de las Comunidades Económicas Europeas, estimaban que los autores de este mercado común perdían 1,71 billones de dólares cada año por el efecto de la sustitución de la copia privada; en Canadá una encuesta realizada por el Ministerio de Cultura de Ontario reveló que el 63% de encuestados realizó grabaciones caseras en el año anterior al encuestado y en

---

<sup>23</sup> ROJAS AMANDI VÍCTOR MANUEL, El uso de Internet en el Derecho. Oxford, México 2003. p27

Argentina se calcula que por cada disco o cassette adquirido en el comercio, se hacen al menos tres copias privadas."<sup>24</sup>

Con todo ello, podemos observar que la copia privada tiene antecedentes en años anteriores y que simplemente se ha ido desarrollando conforme ha avanzado la tecnología digital, permitiendo que la información recibida por el usuario, pueda procesarse a través de la computadora, facilitando de esta manera la realización de copias y estimulando la grabación privada así como la piratería. Esto debido a que los soportes físicos cada vez tienen mayor capacidad de almacenamiento y la calidad de imagen, sonido o documentación es excelente.

La gravedad de las pérdidas por copia privada ha llegado a tal punto que todos sus afectados han entrado en un estado de desesperación y hoy buscan idear sistemas que impidan o al menos reduzcan esta práctica.

En Ecuador, frente los perjuicios causados sobre todo por los piratas musicales a las compañías disqueras, que para Junio de 1999 llegó a sobrepasar los 12 millones de dólares, con una baja de ventas promedio del 80%, se ha creado un invento llamado "Antistchlung" desarrollado por técnicos ecuatorianos y chilenos que aseguran terminará con el negocio ilegal de la misma forma vertiginosa como creció.

---

<sup>24</sup> DR. RICARDO ANTEQUERA PARRIL. La prioridad en el derecho de autor. Ediciones el Nuevo Mundo S.A. España.1988 p 242

Este programa consiste en filtrar una información en el máster que grabará la música en el disco, información que apagará el computador, expulsará el CD y no permitirá su lectura cuando los piratas quieran reproducirlo. Si logran copiarlo a través de un reproductor convencional –ha dicho uno de los creadores-, el sistema está programado para distorsionar el sonido.

Los inventores ya han patentado su invento y piensan que tendrán una gran acogida en países afectados por este fenómeno, por lo pronto, obviamente a más del Ecuador donde se aplicó por primera vez en el disco del cantante conocido como AU-D, titulado "Suda América".

Además en vista de lo común que es observar una copia ilegal de CD, se han divulgado ciertos datos para que la gente los reconozca, datos estos como:

- La parte inferior del disco es de color verde o dorado.
- La parte frontal del CD no está impresa, tiene una adhesiva, está escrita a mano o tiene alguna marca que no corresponde a la información de la música que contiene.
- Un CD legal tiene grabado un código de identificación en la parte central del disco, alrededor del agujero. Ese código debe coincidir con el que aparece en el lomo de la caja.
- La calidad del folleto del disco no es óptima ni en su impresión, ni en su contenido.

Ahora, visto todo lo anterior, ¿Cual es el castigo que deben recibir los que cometen delitos en materia de derechos de autor?, a este respecto el Código Penal Federal contiene un apartado especial el cual las manifiesta las penas que pueden ser impuestas a quien delinque en materia de derechos de autor, estas penas pueden variar desde prisión de seis meses a diez años, y sanciones pecuniarias de trescientos a treinta mil días de multa, pero el verdadero problema radica en que no está contemplado expresamente en dicho Código el acto de poner o intercambiar por Internet obras protegidas por los derechos de autor y mas aun en la mayoría de los actos punibles en materia de Derechos de Autor se exige un fin de lucro o especulación comercial esto nunca sucede en Internet ya que hay infinidad de obras a las que se puede acceder sin la autorización del autor y sin necesidad de pagar un solo centavo, gracias a estas lagunas legislativas el autor se ve atado de manos para proceder penalmente en contra de aquella persona que le cause un perjuicio a su patrimonio o a su obra, esto debe de cambiar y se debe de considerar como acto punible y por ende ser sancionado para protección y beneficio de la sociedad, este es el fin de la presente investigación el proponer una reforma al Código Penal Federal, propuesta que será motivo de estudio en el capítulo IV.

## **2.6 EL INTERNET Y SUS REPERCUSIONES CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Dado que nos enfocaremos a Internet y sus repercusiones en los derechos de autor, nos concretaremos en los aspectos fundamentales y que, desde varios

puntos de vista, son los que deberían ser tratados con mayor profundidad por nuestros legisladores.

¿Qué es lo que podemos comercializar por Internet? Virtualmente todo. La mayor parte de servicios al cliente están migrando a la Red, artículos de primera y segunda mano, básicos y de lujo ya están disponibles para su compra/venta por Internet, incluso ya existen esquemas para adquisiciones de inmuebles y automóviles por esta vía. En este sentido, no podemos limitar realmente la actividad económica puesto que cualquier "hijo de vecino", con los conocimientos básicos y una cantidad modesta de dinero, puede montar una tienda virtual, sin importar la situación geográfica, y vender todo lo que se le ocurra.

Aquí empezamos con el primer problema, puesto que no existe un mecanismo de regulación que asegure la legitimidad de los productos vendidos, de hecho se conocen sitios que venden obras de arte, algunas legítimas, otras robadas y de plano, hasta falsificadas.

Los rubros que más se afecta a sus autores a través de Internet son música y arte, software y marcas registradas. Detallemos un poco los aspectos de cada uno de los rubros.

### **Música y Arte**

Desde que se puso al alcance del público los medios para grabar y reproducir música y video, los problemas para las empresas de multimedios no

han terminado. Primero tuvieron las grabadoras de audio incorporadas a cualquier sistema de sonido, por lo que se grababa en cassettes musicales discos completos; luego llegaron las videograbadoras, con las que copiamos películas completas, ya sean rentadas o por televisión; entonces arribaron los quemadores de CD y DVD; para terminar con Internet. Claro que si las copias nos las quedáramos para nuestro uso particular el daño sería menos grave, pero una vez que las empezamos a intercambiar o de plano, a vender, los daños a los artistas y las casas productoras comienzan en grande.

Es por muchos sabido la existencia de software para MP3 (Winamp, Sonique, UltraPlayer, etc.) que además de reproducir puede copiar CD musicales completos, que dentro del marco legal actual, nadie ha podido limitar su utilización. También tenemos ciertas piezas de hardware, como el reproductor casero Brujo o el portátil Rio, los cuales tuvieron algunos problemas legales para su lanzamiento ya que las empresas disqueras interpusieron una demanda judicial por que, de acuerdo con ellas, propiciaban la piratería, argumento que sonaba lógico pero que no prosperó. Por último tenemos servicios completos de MP3, los cuales permiten distribuir, copiar y hasta almacenar (localmente o en discos virtuales por Internet) que han sido objeto de persecuciones judiciales, siendo los únicos donde los argumentos interpuestos en su contra han fructificado.

## **Software**

Este es el rubro que la piratería por Internet más a afectado, al ser blanco fácil copiar (o modificar) programas y luego distribuirlos, a veces a cambio de una

cuota. Es incluso famoso el caso de sitios como Astalavista (<http://astalavista.box.sk>) que es un sitio con un buscador que lista, entre otras cosas, programas que han sido "crakeados"(modificados) para que su período de prueba no expire, que no solicite el registro para su utilización, que las llaves para evitar su copia se han eliminado, etc., lo que representa de manera importante una merma en los recursos de los fabricantes, ya que estas opciones, en ocasiones gratuitas, hacen que el usuario no lo adquiera (haciéndose acreedor a sanciones) y que quienes lo fabrican tengan menos incentivos para desarrollar nuevas ideas.

Con este marco es con el que nacen organismos como la Bussiness Software Foundation (<http://www.bsa.org>), cuyo objetivo es impulsar la utilización de software legal, tanto en las empresas como los hogares, lo que en todo el mundo se considera como un motor económico muy importante. En el caso concreto de la BSA, creada en 1988, se integran empresas tan poderosas como Microsoft, Adobe, Autodesk, Corel/Wordperfect y Symantec, con presencia en todo el mundo y que pugnan en las diferentes legislaciones de los gobiernos, mano dura contra la gente que se dedique, tanto a la venta como al uso, de este tipo de programas. Es claro que no tienen propiamente carácter jurídico para realizar por si mismos auditorias a empresas o aplicar sanciones, pero representan legalmente a los afectados cuando se detectan irregularidades. Esta organización calcula que durante 1997 (no hay datos más actuales), la utilización de programas ilegales representó una pérdida alrededor del mundo de casi 11,400 millones de dólares, al ser cuatro de cada diez instalaciones, una copia irregular.

Una corriente que está ganando adeptos rápidamente es el Movimiento de Software Libre (<http://www.gnu.org/phylosophy/free-software-for-freedom.html/>), el cual tiene una modificación a su copyright para que el usuario, si lo desea, lo copie, modifique e instale cuantas veces necesite y en todas las máquinas que lo desee, sin que necesariamente necesite pagar por él, de hecho, lo más frecuente es que sea gratuito. La idea aquí no sólo es impulsar el mejoramiento del producto, sino que ponga al alcance de todos herramientas que de otro modo le serían onerosas a los usuarios. Su esquema de comercialización implica más bien la venta de servicios y valores agregados, algo que empresas como Sun Microsystems (<http://www.sun.com>) ha implementado con su StarOffice y su sistema operativo.

### **Solaris.**

En México, la utilización, venta o distribución de software pirata se considera delito federal que se castiga hasta con cárcel y penas pecuniarias bastante altas.

En Latinoamérica están años luz de tener un esquema que proteja, dentro del ámbito de Internet, los derechos de aquellos que crean algo y que es en beneficio de todos.

Estas son una de las principales razones que dieron lugar a la presente tesis, ofreciendo una reforma de ley que solucione un poco estos conflictos, propuesta de la que haremos mayor referencia el capítulo IV del presente.

La mejor recomendación por el momento es que no fomentemos estas actividades y procuremos seguir un camino que a la larga, a todos beneficiará.

## **2.7 SOFTWARE Y PAGINAS DE INTERNET UTILIZADAS PARA INTERCAMBIAR OBRAS.**

### **FORMATOS DE ALMACENAMIENTO DE MÚSICA.**

#### **Los CDs.**

Los discos compactos o CDs que algunos todavía compramos en tiendas dedicadas a la venta de fonogramas utilizan un formato de archivo de sonidos conocido por la sigla wav3. Bajo esta forma de almacenamiento se guardan sonidos en forma de onda y cuando esto se hace con una resolución de 16 bits, puede producirse una sorprendente alta fidelidad, pero presenta un gran inconveniente, y es que ocupan enormes cantidades de almacenamiento llegando, por ejemplo a necesitar 10,6 MB por cada minuto de sonido grabado.

Estas características, hacen que estos archivos sean calificados como "pesados" entre los usuarios, ya que, si se desea guardar una canción completa

deberán destinarse entre 30 a 50 Megabytes promedio de espacio disponible sólo para tales efectos.

### **El mp3**

En el año 1987 el Moving Picture Experts Group generó un estándar que permitió reducir a través de un sistema de compresión de los datos, los tamaños de los archivos de sonido que antes recurrían al formato WAV. Ese estándar se denominó MPEG - Audio Layer III o formato MP3 y servía para comprimir los datos.

Desde entonces una canción completa, por ejemplo, que tuviera una duración aproximada de 3 minutos y que antes tendría que haber almacenado en aproximadamente 32 MB, gracias a esta nueva tecnología podría comprimirse convirtiéndola en un archivo de alrededor de 3MB sin que se presente una pérdida significativa en la calidad del sonido final.

Entre las ventajas mas significativas del MP3 encontramos:

La velocidad en su transferencia: hoy día por ejemplo, si un usuario de Internet desea transferir un archivo de música, con un MODEM de 56 K, solo tardaría 10 minutos, en comparación con las 2 horas que le hubiese demorado bajar un archivo

## **WAV.**

Que los usuarios almacenaran archivos de sonido de menor peso o tamaño, ocupando poco espacio en la memoria, solucionando los problemas que ocasionaban los archivos WAV.

- Mayores facilidades para reproducir, trasladar, las obras musicales.
- No se reduce la calidad de sonido: o la misma es imperceptible.
- Los archivos pueden mantenerse en soportes físicos o virtuales.
- El contenido de los archivos permite múltiples reproducciones, de esta forma si se daña el soporte que contiene la información éste puede ser reemplazado por otro ejemplar virgen.

Por otra parte la aparición de aparatos portátiles que memorizan gran cantidad de archivos MP3 ha incentivado aún mas estas prácticas entre los usuarios de Internet, el colmo total es que en el metro de la Ciudad de México se vende colecciones completas de artistas en este formato todo por la módica cantidad de \$15 pesos.

## **EL MP3 EN EL ÁMBITO JURÍDICO**

En el MP3 no todas son ventajas, ya que actualmente ha tenido un rol protagónico en diversos juicios sobre violación a los Derechos de Autor.

LA APARICIÓN DE LOS MP3 Y LA RIAA (Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos).

Hace años la RIAA se opuso a los cassettes y más tarde ayudó a terminar con la cinta de audio digital. Siempre dijo que era por el bien de los artistas.

Cuando apareció el MP3, la RIAA se transformó en su peor enemiga.

La primera víctima de su ira fue Diamond Multimedia, la compañía que fabrica los reproductores de MP3.

Diamond fue denunciada por la RIAA bajo la premisa de que el reproductor no diferenciaba entre archivos MP3 legales o ilegales, contaminando de esta forma la distribución de contenido digital.

Lo que para Diamond era un simple aparato reproductor, para la RIAA era un artilugio diabólico que facilitaba la copia de música ilegal. Aunque el juez le dio la razón a Diamond, antes de la sentencia, ya negociaba con la RIAA un acuerdo que le permitiera acceder a los inmensos archivos musicales de las compañías discográficas a cambio de fabricar reproductores que cumplieran con los requisitos de seguridad SDMI (Secure Digital Initiative), el estándar promovido por la RIAA. Napster fue la siguiente en pasar por los tribunales.

## **EL CASO NAPSTER.**

Napster ha sido pionera en el sistema peer-to-peer (P2P, conexión entre dos personas) al permitir que los usuarios se conectaran entre si e intercambiaran

música en formato MP3, por ser esta compañía la que en realidad comenzó el conflicto con los derechos de autor a gran escala y por ser una de las demandas más sonadas en el mundo de Internet realizaremos una reseña pormenorizada de los hechos que le dieron vida e historia al conflicto que es ya un icono de la era de las computadoras y el internet.

El problema surgió a partir de que millones de internautas se conectaban diariamente y bajarán archivos musicales por volúmenes considerables.- (250 millones de descargas al mes, y 12.000 millones de descargas en el mes de febrero del 2001, mes en que se dictó el fallo).

Esto alertó a las Compañías Discográficas, quienes comenzaron a observar que en ese intercambio no se estaban pagando los derechos de autor, y al verse imposibilitadas de demandar a los millones de internautas que diariamente se conectaban aunado a que esta conducta no se encontraba tipificada en ningún Código Penal del Mundo, demandaron a Napster como responsable indirecto, por permitir tal conducta supuestamente ilícita.

## **EL NACIMIENTO DE NAPSTER**

Napster nació de la mano de Shawn, un joven de solo 18 años, que empezó su carrera en la empresa de videojuegos de su tío. Fue este último quien lo incentivó y lo condujo al mundo de la informática, y quien, al observar su afición a

coleccionar ficheros musicales en MP3, decidió financiarle su propio proyecto, desarrollar una aplicación musical para Internet.

Fue de este modo como, con la ayuda de su tío y dos amigos de chat(platicas por internet), Sean Parker y Jordan Ritter, nació Napster el 1 de junio de 1999, un programa que permitía a los usuarios de Internet intercambiar archivos musicales.

Si bien no hay datos precisos se estima que el programa se llegó a descargar en un número de ordenadores que oscilaba entre los cientos de miles a las decenas de millones.

## **ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DE NAPSTER**



Antes de entrar en el análisis de si Napster efectivamente violó derechos de autor, o sea si era verdaderamente responsable, o un simple intermediario, es necesario examinar como era su funcionamiento, el cual será analizado, en base a la propia experiencia como miembro de esa comunidad (año 1999).

Pasos que se debían seguir:

1º **INSTALACIÓN DEL SOFTWARE:** el sistema funcionaba a través de un software\_"NAPSTER´S MUSIC SHARE" que era accesible en forma gratuita y se

consiguía en el sitio de Napster en Internet y desde los servidores de Napster <http://www.napster.com>.

2º EL REGISTRO DEL USUARIO EN EL SITIO : Una vez que el software estaba instalado, el usuario podía acceder al sistema de Napster. Primariamente el usuario debía registrarse en el sistema de Napster y especificar un nombre de usuario y una contraseña.

3º CREACIÓN DE UN DIRECTORIO EN SU COMPUTADORA: Si el usuario quería una lista de los temas musicales disponibles de otro usuario, primero debía crear una "user library" (librería/biblioteca del usuario) en un directorio de su computadora y guardarla en el disco duro.

4º INGRESO A NAPSTER: Para ingresar a Napster, el usuario debía utilizar su nombre de usuario y contraseña. Luego su software "music share" verificaba su librería (directorio de archivos musicales) y verificaba que estos se encontraran en un formato apropiado. Si los archivos mp3 se encontraban en el formato correcto, los nombres de los archivos mp3 eran enviados a todos los usuarios de Napster, a través de los servidores Napster.

5º BÚSQUEDA DE MP3: Bastaba escribir el nombre de la canción o del autor que se busca para que automáticamente saltara una lista interminable de usuarios que contaban con ese MP3 buscado. El software de Napster LO QUE

HACÍA ERA BUSCAR entre las librerías de todos los usuarios conectados en ese momento

6º BAJAR MP3 AL ORDENADOR: Bastaba con hacer un simple clic en alguna de las opciones de la lista obtenida para que se iniciara la descarga. El usuario guardaba sus archivos mp3 en sus directorio librería, usando el nombre que él designaba.

7º CHAT ROMOS(salones de charlas):El programa proveía servicios de "chat room" donde los usuarios podían discutir sobre música , o sea, todos los usuarios conectados en ese momento podían, mientras estaban bajando música, charlar en una sala.

8º "Hot list": Los usuarios podían crear una lista de nombres de otros usuarios de los cuales han obtenido archivos mp3 en el pasado Esta sería otra forma de buscar MP3, a través de la hot list(usuario frecuente).

9º TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS ENTRE LOS ORDENADORES: Para la transferir una copia del contenido de los archivos de mp3, el servidor de Napster, a través de su software, obtenía la dirección de Internet (IP) del usuario que deseaba realizar la copia y la dirección IP del usuario que proveía la misma ("host user").

Luego el servidor de Napster comunicaba la dirección IP del "host user" al usuario que la requiriera (la dirección IP se vería transformada en este caso en el nombre de usuario).

El usuario requería de esta información para establecer la conexión con el "host user" y así para realizar la transferencia (download) para la copia de archivos mp3 a su computadora bajo el sistema "peer to peer".

De esta forma las copias downloads de los archivos mp3 podían ser escuchadas directamente desde el software provisto por Napster o desde cualquier programa que permitiera la reproducción de archivos "MP3".

De esta forma vemos como Napster permite a sus usuarios:

- 1 Crear sus propios archivos de audio mp3.
- 2 Copiar de otros usuarios archivos mp3.
- 3 Buscar archivos mp3 de otros usuarios.
- 4 Se los usuarios se comuniquen entre ellos por medio del chat.

## **LA DEMANDA DE RIAA CONTRA NAPSTER**

El 7 de diciembre de 1999 la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos (RIAA) demanda a Napster ante una corte federal de San Francisco por violación de los derechos de autor.

Desde antes del nacimiento de Napster, la RIAA ya tenía en la mira al MP3 (como vimos anteriormente, al demandar a Diamond).

Con el surgimiento de Napster, y al ver que millones de usuarios se conectaban a Internet e intercambiaban archivos musicales, sin pagar derechos de autor, la RIAA se alarmó, y ante la imposibilidad de demandar a todos los usuarios, demandó a Napster como responsable indirecto por la violación de derechos de autor.

### **LA PARTE ACTORA, SUS ARGUMENTOS.**

La RIAA (Asociación Americana de la Industria Discográfica) constituyen un conglomerado de empresas que controla el 90% de la industria musical, conformado por Universal Music, Sony Music, Warner Music, EMI y Bertelsmann.)

La asociación representa la industria musical de EE.UU., un mercado que factura, sólo en ese país, alrededor de 15 Billones de dólares. Su misión, según reza en su Web, es "promocionar un entorno legal y económico que favorezca la vitalidad creativa y financiera de los miembros".

Entre sus argumentos encontramos:

"Napster ha creado y está operando un centro de piratería digital sin precedentes".

“Que los usuarios de Napster se encuentran reproduciendo y distribuyendo obras musicales registradas, por lo cual se produce una directa infracción a los derechos de autor”.

“El 87% de los archivos disponibles en Napster se encuentran registrados y que más del 70% se encuentran registrados bajo el dominio de la actora”.

## **LA DEMANDADA. SUS ARGUMENTOS**

El nacimiento, características y funcionamiento de Napster fue analizado, por lo que enunciaremos aquí los argumentos de la defensa:

“Que los usuarios no infringen directamente los derechos de la actora y que no se encuentran en la disposición material de los discos. Ellos hacen uso justo del material, por lo que no se infringe el derecho de autor”. Según la Copyright Laww, art. 107: El uso justo de una obra protegida no es una infracción del derecho de autor.

Entres los usos correctos que realizan sus usuarios menciona:

a) MUESTREO: "SAMPLING" que los usuarios de Napster realizan una copia "temporal" de la música, a través del sistema de Napster, pero ellos ya compraron dicha música, bajo el formato de CD, para realizar un mp3 se debe contra con la versión original de la canción que se encuentra en formato CD”.

“Que el sampling no es de uso comercial sino personal, que por tanto no afecta el mercado de la actora que aun en el caso que los usuarios realicen una copia de música de su servidor, eso no configura un uso comercial (en cuanto a la naturaleza del uso)”.

b) CAMBIO DE ESPACIO: "SPACE -SHIFTING donde los usuarios acceden a una grabación sonora a través del sistema Napster, que ellos ya poseen en formato CD de audio lo cual constituye un correcto uso". O sea: los usuarios de Napster realizan un downloads de mp3 para ser escuchado, pero que son canciones de compactos que ellos ya compraron ( esto quiere decir que se bajan los temas del Napster, no porque no quieran comprar cd's, de hecho ya los compraron, sino que lo hacen para tener esos temas en otro formato y de diferente manera poder transportarlos).

c) DISTRIBUCIÓN PERMISIVA DE GRABACIONES, ya sea por artistas independientes o ya conocidos, "Que en el supuesto caso, debe aplicársele las exenciones de responsabilidad por infracciones al derecho de autor previstas en el art. 512 inc. introducido por la Digital Milenium Copyright Act porque su conducta se adecua a la de los proveedores de servicios en Internet establecidos en dicha norma".

### **CRONOLOGÍA DEL CASO NAPSTER:**

En este apartado desarrollaremos la evolución del caso Napster desde su inicio hasta hoy. (Es importante hacerlo en forma cronológica, teniendo en cuenta la complejidad del caso).

Por otra parte es interesante estudiarlo paso a paso a fin de ver las reacciones de unos y otros, así como la reacción de la sociedad en cada una de estas etapas.

### **EL 7 DE DICIEMBRE DEL 1999 :**

LA RIAA demanda a Napster ante una Corte Federal de San Francisco por violación de los Derechos de Autor.

### **ENERO DEL 2000 :**

La Universidad de Oregón, en continua lucha contra la pornografía y el juego dentro de la red del campus, se topó con Napster. Demasiados MP3 recorrían su banda ancha por la que pagaban 75.000 dólares anuales y, con su 'Política de uso aceptable de la red', cortó el uso de Napster a sus 3.500 estudiantes.

La Universidad de Northwestern, de Harvard, de Indiana, de California y muchas otras, también bloquearon el acceso a Napster. La RIAA habla de mercado negro, las Universidades dicen que es un problema de ancho de banda y los estudiantes lo llaman censura.

En el campus nace el movimiento 'free Napster': se recogen firmas por todo el país y cientos de quejas llegan a las páginas de 'Estudiantes contra la censura en la universidad'. Mientras, los más avezados, encuentran caminos alternativos para evitar el veto.

### **13 DE ABRIL DEL 2000 :**

El grupo de música "heavy metal" Metallica demanda a Napster por violación de derechos de autor y asociación ilícita.

### **3 DE MAYO DEL 2000**

El grupo de Rock Pesado Metallica y el abogado de la banda entregan una lista con los nombres de más de 335.000 usuarios de Internet que, según la banda, intercambian canciones de forma ilegal mediante Napster. "Una cosa es compartir y otra es duplicar y piratear, que es lo que está ocurriendo", dice Lars Ulrich.. De esta forma Metallica se convierte en el grupo más odiado de Internet.

### **26 DE JULIO DEL 2000:**

La Juez Marilyn Patel acepta la demanda de RIAA contra Napster, y prohíbe a Napster involucrarse o facilitar a otros el copiado, descarga, carga, transmisión de composiciones musicales protegidas por los Derechos de Autor, sin el permiso expreso del titular de la demandada.

### **AGOSTO DEL 2000**

Prince, estrella del rock y del funk, en su página web, critica a las discográficas por explotar a los artistas, y hace un llamado a los cantantes para recuperar el control de su música. De esta forma Prince apoya a Napster.

Por otra parte varias agrupaciones de empresas como CEA, Dima y Net Coalition se harán parte de la apelación para defender a Napster. Las empresas así agrupadas (entre las cuales se encuentran Sony Electronics, Apple Computer, Cisco Systems, Yahoo, America On Line, Yahoo y e-Bay) están preocupadas

porque consideran que se interpretó mal la ley del copyright, lo cual podría ser aplicado en otros casos y con otras tecnologías, y terminaría perjudicando a los consumidores. La ley, en efecto, tiene cláusulas restrictivas que protegen las tecnologías sin fines de trasgresión.

### **SEPTIEMBRE DEL 2000**

De acuerdo a la consultora Cahners In-Stat Group, las ventas de lectores digitales de música con soporte para MP3 serán de 1.25 mil millones de dólares al final del 2002, lo que representa un aumento mayúsculo considerando que en el año 1999 fueron de 126 millones de dólares. En 1999, solamente existían 5 fabricantes de este tipo de dispositivos, ahora (año 2004) existen más de 300.

### **2 DE OCTUBRE DEL 2000**

La corte de apelaciones escucha los argumentos orales sobre el requerimiento judicial, pero todavía no anuncia su decisión.

Por otra parte la compañía alemana Bertelsmann llega a un acuerdo con Napster para crear un sistema de difusión legal de música en la Red. A través de sellos como Arista, RCA y Ariola, Bertelsmann vende discos de artistas tales como Britney Spears, Whitney Houston, Kenny G y Carlos Santana. De este modo la batalla que libran las compañías discográficas estadounidenses con los distribuidores gratuitos de música en Internet ha dado un paso importante hacia su resolución. Como consecuencia de esta alianza estratégica el sistema de difusión de música Napster dejaría de ser gratuito. Napster, de esta forma, va a

evolucionar hacia un sistema legal de difusión de música para el que será necesario abonarse y pagar una cuota.

### **NOVIEMBRE DEL 2000**

Elton John y Paul McCartney se declaran públicamente enemigos de Napster, argumentando que las mejores cosas de la vida no son gratis, y convencidos de ello movilizan fuerzas en contra de Napster, encabezando la campaña denominada 'British Music Rights'.

### **3 DE ENERO DEL 2001:**

Napster, aliado ya con Bertelsmann, consigue nuevo socio para distribuir música, Edel Music , un importante sello germano.

### **22 DE ENERO DEL 2001**

IBM ofrece un candado para Napster. Le plantea una tecnología para prevenir los servicios de distribución no autorizada de música por Internet.

### **27 DE ENERO DEL 2001 LAS PRODUCTORAS DE CINE ALARMADAS.**

En Estados Unidos las grandes productoras de cine se lanzan a la red. La industria del cine ha comenzado a investigar cómo usar la Red para distribuir sus películas, pero evitando las copias piratas.

Miramax, Sony y Blockbuster (que ofrecerá las películas de la Metro-Goldwyn Mayer) experimentan con los primeros sistemas de descarga.

Con el precedente de MP3, que ha puesto patas arriba a toda la industria musical, las productoras y distribuidoras no han mirado con agrado a la Red, hasta ahora que comienzan a surgir las primeras iniciativas para poder descargar películas desde Internet, del mismo modo que se descargan canciones, pero con algunas importantes lecciones aprendidas.

Miramax, propiedad de Walt Disney, Miramax se ha cubierto las espaldas para evitar las copias ilegales o cualquier tipo de piratería.

La compañía firma un acuerdo con SightSound.com para que se encargase de encriptar las películas. Su intención es poner 12 títulos en la Red de manera experimental para comprobar el sistema. El precio por ver la película, con calidad similar a un DVD, será de unos 4 dólares.

Con una conexión de banda ancha se tardará una media hora en descargar los 500 megabytes que ocupa la película.

Las películas vendrán con una licencia que tan sólo permitirá verlas en las 24 horas siguientes a su descarga y tan sólo en el ordenador desde el que fue comprada. El usuario deberá volver a pagar si desea verla de nuevo. (Cinco Días)

## **29 DE ENERO DEL 2001**

El grupo Bertelsmann anunció que a partir de esa fecha los usuarios del sistema tendrán que pagar cuotas mensuales. La iniciativa estaría avalada por los usuarios, ya que de una encuesta realizada a 25.000 suscritos, el 70% indicó estar de acuerdo con la medida.

## **12 DE FEBRERO DEL 2001**

Un día negro en la historia de Internet, al conocerse el fallo de la corte de apelaciones de San Francisco, USA, donde se ventiló el caso del RIAA (Recording Industry Association of America) contra Napster.

## **EL FALLO DEL 12 DE FEBRERO DEL 2001, DE LA CORTE DE APELACIONES DEL 9º CIRCUITO DE LOS EE.UU.**

### **Los jueces que intervinieron:**

Fueron escogidos aleatoriamente, según la demandada no poseían una significativa cultura tecnológica esto es que no tenían la mas mínima idea de lo que implicaba el Internet los archivos mp3, todos los nuevos descubrimientos y desarrollos tecnológicos que se estaban aplicando.

### **Estos fueron:**

-Mary M. Schroeder: Candidata a presidir la corte de apelaciones para finales de año, de 59 años, fue nombrada para la corte en 1979 por Jimmy Carter. En un caso de 1996, Fonovisa vs. Cherry Auction, sentenció que un mercado era culpable de la venta de copias ilegales de cassettes dentro de su recinto.

-Robert R. Beezer: de 72 años, Beezer fue nombrado en 1984 por el presidente Ronald Reagan. Ya había emitido una decisión importante en un caso que involucraba empresas de nuevas tecnologías . En un caso contra America On Line (AOL), sentenció que ésta no había violado las normas de publicidad engañosa con respecto a unos mecanismos de tasación de pisos.

- Richard A. Paez: el mas joven y mas novato de los tres, de 53 años, fue nombrado a principios de año por el presidente Clinton.

### **EL TRIBUNAL DE DISTRITO HABÍA DETERMINADO QUE:**

Los usuarios de Napster no realizan un uso correcto, que para saber si el uso es correcto o no deben tenerse en cuenta cuatro factores:

- 1 El propósito y el carácter del uso.
- 2 La naturaleza de los derechos de autor.
- 3 La cantidad y subcantidad de usos con relación al trabajo.
- 4 El efecto del uso y sus potencial usos y valor de ese trabajo.

Los cuales no se dan en el caso.

- Que el downloading de los archivos mp3 no transforma los derechos de autor que aun en caso de que un original sea transmitido de forma diversa, que en el tamaño no genera nuevos derechos de autor ( caso de BROADCAST CM VS KIRKWOOD 1994) concluyendo que la transmisión vía teléfono ( módem o forma similar ) no transforma los derechos de autor. La reproducción de un audio de CD en el formato mp3 no transforma el trabajo original.
- Que los usuarios de Napster realizan al fin y al cabo un uso comercial de los derechos de autor, Porque el host user al enviar los archivos no puede decir que sean ( los archivos) únicamente utilizados para un uso personal y/o domestico, porque la persona que se los requiere es anónima y los

usuarios de Napster obtiene en forma gratuita, algo que ordinariamente tendrían que comprar.

- Los derechos musicales de las composiciones y sonidos pertenecían a la actora.
- Que se ha demostrado que la mayoría de los usuarios de Napster usan el servicio para transmitir o recibir obras musicales registradas y realizando esto, constituye una directa infracción (daño) a la actora y a los compositores de música.
- Se infringen al menos 2 veces las normas sobre los derechos exclusivos de autor: El derecho a la reproducción y el derecho a la distribución
- Que Napster afecta al mercado, ya que redujo la venta de CD en la franja de estudiantes, ya que ellos ingresan al mercado musical a través de la "bajada" de música.
- Que el uso del Napster disminuye la venta de cd's.
- Que el sampling (ejemplar de muestra) es un uso comercial aun si algunos de sus usuarios eventualmente comprasen música.
- Que aun en le caso de muestra gratis de algunas canciones es de naturaleza comercial.
- Que ha quedado probado que los usuarios de Napster pueden realizar downloads(transferencias) totales y gratuitos y obtener una copia de carácter permanente de música.
- Que el space-shifting(espacio cambiante) también daña a la industria musical, aun en el caso de ser utilizado de la manera que Napster arguye.

Por todo esto fija el monto del caso en \$ 5 millones, y plazo de 60 días para la conclusión de la distribución en forma gratuita de los archivos mp3 protegidos (para lo cual las compañías discográficas demandantes deberán acercar a la corte una lista de temas y artistas a los cuales representan y posean sus correspondientes derechos de autor).

La decisión del Tribunal de Apelación para el Circuito Noveno, confirma el fallo en primera instancia.

En esta sentencia: se hace responsable indirecto a Napster por violar derechos de autor, ya que dispone de los medios técnicos para que miles de personas violen las leyes de Copyright.

Este tribunal de apelaciones solicita nuevamente al juez que conoció en la causa, que vuelva a dictar el mandato de cese de actividad, de manera que quede circunscrito únicamente a las obras musicales protegidas por derechos de autor, otorgándoles un plazo para ello.

Esto se traduce en que ha dictaminado que hay que realizar correcciones en la sentencia: deberá referirse tan sólo al servicio de intercambio de archivos que permita la violación de las leyes sobre los derechos de autor según la sentencia del tribunal de apelaciones. El fallo señala que Napster "a sabiendas

alentó y ayudó a sus usuarios a infringir" los derechos de autor, lo que abriría las puertas a demandas millonarias contra la firma.

## **¿ QUE PASÓ CON NAPSTER DESPUÉS DEL FALLO?**

### **21 DE FEBRERO DEL 2001 :**

Napster, ofrece un acuerdo a la industria discográfica de 1.000 millones de dólares a pagar en cinco años, si las mismas retiran la demanda.

Ejecutivos de Napster declararon en una conferencia de prensa en San Francisco que los pagos propuestos consistirían en 150 millones por año a los principales sellos y 50 millones anuales para las discográficas y artistas independientes. (CNN)

### **3 DE MARZO DEL 2001:**

Napster, en un intento por solucionar su conflicto con las compañías discográficas y poder subsistir, logra implantar filtros (aplicando la tecnología de "huellas digitales" para evitar la distribución ilegal de temas musicales) de esta forma bloquea las canciones sujetas a derechos de autor a los que le obligó la sentencia judicial, cuya lista aportada por las discográficas superó los 135.000 títulos. Además desarrolló una intensa campaña para acabar con el pirateo en sus páginas.

Con estas medidas la compañía consiguió mantenerse abierta, pero su tráfico descendió al mismo ritmo que la oferta de canciones. Y con esta caída aparecen nuevos sistemas como el Open Nap.

Por otro lado las discográficas no están satisfechas con los filtros de Napster. Por esto las dos partes deciden reunirse ante el juez; Mientras los sellos musicales consideran que todavía se pueden descargar muchas canciones con derechos de autor del listado que enviaron a Napster, el sitio argumenta que ha instrumentado los filtros requeridos .

La realidad era que: se seguían bajando los temas, ya que los usuarios cambiaban los nombres de los mismos, a fin de que no pudieran ser filtrados.

Ante todas las dificultades que encontro Napster en su intento por filtrar y prohibir la descarga de ciertas canciones, la web norteamericana se ha visto en la obligación de pedir ayuda. Así, la web anuncia la firma de un acuerdo con Gracenote, una compañía de Berkeley (California), para mejorar el sistema de filtraje de canciones y cumplir así la orden judicial que le obliga a bloquear música sujeta a derechos de autor.

## **ABRIL DEL 2001**

Los internautas vuelven a descargar desde Napster

El servicio recupera trafico y numero de descargas tras la espectacular caída a inicios del mes de marzo con la aparición de los filtros impuestos por la justicia.

Las canciones bloqueadas no han supuesto el final del Napster.

La jueza Marilyn Hall Patel ya dio fecha de audiencia para recibir a Napster y sus "enemigos", para determinar si el sitio está cumpliendo la orden judicial que

lo obliga a filtrar el intercambio de obras protegidas por los derechos de autor, y ha anunciado que clausurará el servidor de Napster si la compañía sigue desobedeciendo su orden de impedir que los usuarios descarguen música cuyos derechos de autor estén registrados. Los grandes de la industria discográfica firman una alianza contra Napster, tres de las mayores compañías discográficas, BMG de Bertelsmann, EMI, y Warner anuncian su intención de crear Music net , un sitio de intercambio de música a través de Internet de pago. (Navegante.com)

## **MAYO DEL 2001**

### **Napster busca en Microsoft un aliado.**

Busca una tecnología que le permita realizar dentro de la legalidad su servicio de intercambio gratuito de archivos musicales, pero pagando a los artistas por sus derechos.

Hall Patel detiene el endurecimiento de la condena contra Napster. La juez de distrito Marilyn Hall Patel quita la razón a la industria de la música en su petición de reforzar los filtros de Napster y le dice que vaya de nuevo al tribunal de apelaciones para que éste defina exactamente los límites a que puede llegar la condena.

En este mismo mes las grandes discográficas demandan a Aimster, portal alternativo a Napster (ofrece las mismas funciones que Napster). La cantidad de canciones intercambiadas a través del sistema durante abril cayó en un 36% respecto del mes anterior.

## **25 DE JUNIO DEL 2001:**

La Corte Federal de Apelaciones confirma la obligación de Napster de filtrar los archivos con derechos de autor: debe seguir filtrando los intercambios de música que se produzcan a través de su web a fin de garantizar que con ello se respetan los derechos de autor.

De esta forma el tribunal federal de apelaciones de San Francisco rechaza la demanda de Napster de repetir la audiencia ante un mayor número de jueces que los presentes en la primera apelación.

En un intento de evitar su quiebra, Napster concluyó un acuerdo con las compañías discográficas AOL Time Warner, Bertelsmann Music Group (BMG) y EMI, tres de las más importantes del sector, para desarrollar un servicio de pago de distribución de música a través de Internet.

## **JULIO DEL 2001:**

- El 2 de julio Napster cerraba sus puertas para instalar filtros.
- Un juez estadounidense determina que Napster debe continuar cerrado.
- Sin embargo un tribunal de apelaciones de San Francisco autoriza el retorno de Napster a la red anulando de esta forma el dictamen formulado.

- Napster no podría continuar sus operaciones mientras no hubiera hecho todo lo posible por asegurar el funcionamiento total de su sistema de filtros.

### **SEPTIEMBRE DEL 2001:**

Napster llega a un acuerdo con los autores y compositores estadounidenses para acabar con el litigio ante los tribunales.

El acuerdo prevé el pago de 26 millones de dólares de Napster a los creadores y a los propietarios de los derechos de autor por haber usado su música sin autorización y un adelanto de 10 millones de dólares para el futuro uso de canciones.

Este acuerdo debe ser aprobado por la Jueza de San Francisco Marilyn Hall Patel

### **OCTUBRE DEL 2001**

Napster argumenta que la industria discográfica está llevando a cabo prácticas monopolísticas mediante el servicio MusicNet.

MusicNet, respaldado por Realnetworks y los sellos discográficos BMG, Warner y EMI, se convertirá tras su lanzamiento, en una "actividad anti-competencia".

### **ENERO DEL 2002**

Napster comienza las pruebas de su nuevo servicio de pago, planea cobrar entre 5 y 10 usd.

-Sólo 20.000 usuarios forman parte de la última fase de pruebas del nuevo Napster, contra 60 millones de usuarios que llegó a tener en su momento cumbre a principios del 2001.

Además sólo tendrán acceso a poco más de 100.000 canciones procedentes de artistas independientes que han dado su consentimiento a la compañía para poner su música a disposición del público.

### **ENERO DEL 2002**

Un juez admite la suspensión temporal del caso Napster, accediendo de esta forma a la solicitud llevada a cabo por cuatro de las cinco mayores empresas discográficas para suspender la batalla judicial emprendida hace tres años contra Napster.

### **SEPTIEMBRE DEL 2002 :**

El servicio de música online cierra su sitio tras la decisión de un tribunal estadounidense de bloquear su adquisición por parte del grupo alemán Bertelsmann. El juez alega conflicto de intereses.

El juez reconoció que cancelar la venta supondría su liquidación.

### **HOY:**

Napster ya no existe como se conoció des de un principio. La compañía ha despedido a sus últimos 42 trabajadores.

Al teclear [www.napster.com](http://www.napster.com) se leía: "Napster was here", actualmente es una pagina de **venta** de música y mercadeo, lo único que origino este caso fue el

darle gran publicidad a este tipo de “procedimiento” para el intercambio de música, no beneficio en nada a los autores el que la pagina NAPSTER tuviera una demanda y que al final de esta se diera su regulación ya que gracias a la publicidad obtenida se crearon infinidad de paginas que utilizaron este mismo principio y lo mejoraron ya no solo se puede obtener música si no películas, programas de computo, fotografías, etc., la gran mayoría de estas obras se encuentra protegida por los derechos de autor.

## **OTRAS PAGINAS DE INTERNET O SOFTWARE UTILIZADOS PARA INTERCAMBIAR OBRAS.**

Hay cientos de clones, entre los mas destacados tenemos:

### **1.-Gnutella**

El funcionamiento de Gnutella es radicalmente distinto al de Napster. En lugar de conectarse a servidores que organizan el tráfico de ficheros (servidor central) , la red de Gnutella está formada únicamente por clientes. La conexión a la red Gnutella consiste en conectarse directamente a otro usuario a través de su dirección IP. Cuando es necesario hacer una búsqueda, se realiza primero en el equipo al que se ha conectado, y después recursivamente al resto de los clientes que están conectados a él.

### **2.-Audiogalaxy**

Tiene similitudes y diferencias con Napster.

Similitudes: que utiliza un servidor central. Aunque el usuario se descargue la canción directamente de la página de Internet, la ha tomando prestada a otro usuario online.

### **3.-WinMx**

El diseño del programa mantiene bastantes similitudes con el de Napster. Su principal ventaja: permite el intercambio de archivos con usuarios conectados a diferentes servidores

### **4.-BearShare**

Opera bajo la red de Gnutella, no conecta los ordenadores de los usuarios entre sí, sino que estos lo hacen de forma independiente y anónima a través de su dirección IP.

### **5.-LimeWire**

También funciona bajo el protocolo de intercambio de archivos de Gnutella, por lo que es bastante parecido a BearShare.

### **6.- FastTrack**

Se trata de un programa "peer to peer" puro. Al igual que Gnutella y sus clones, no necesita de un servidor central para funcionar, pero es muchísimo más rápido y admite a un mayor número de usuarios al mismo tiempo. Permite el tráfico de todo tipo de archivos: videojuegos, películas enteras en DivX, fotografías, libros en formato digital y, por supuesto, canciones en MP3.

Nació de una compañía holandesa, que licenció a tres empresas (MusicCity Morpheus, KaZaA y Grokster) para que liberaran en la red este modelo P2P.

### **7.-KAZAA:**

Es quizás el mas popular y con mayores usuarios.

Con respecto a este servidor: el 27/11/02 un juez de EEUU dijo que podría dictaminar que Sharman Networks, la empresa matriz del servicio de intercambio de archivos Kazaa, se encuentra sujeta a las leyes de propiedad intelectual vigentes en Estados Unidos, a pesar de encontrarse radicada fuera del territorio de ese país (en Australia).

Su argumento: "que provee servicios a muchos residentes de California"

Los ingresos de la firma por publicidad rondan los 4 millones de dólares

En todo este análisis podemos observar la preocupación tanto de las discográficas como de la industria cinematográfica, ante el avance de la tecnología digital.

Fue un grave error que las discográficas hayan demandado a Napster, por cuanto esto le ha jugado en su contra, esta situación solo ha generado odio por parte de los cibernautas, de la comunidad virtual, de los napsterianos, hacia las Cías discográficas, y en sed de venganza han encontrado vías alternativas. (los clones de Napster)

Las Compañías debieron haber negociado extrajudicialmente con Napster, en materia de derechos de autor, en lugar de haberle dado tanta difusión

periodística al tema, que lo único que ha generado ha sido MAYORES ADEPTOS AL SISTEMA P2P( intercambio persona a persona) como se dice en el argot de los Abogados “Es mejor un mal acuerdo que un buen pleito”.

La lucha "pública" contra Napster lejos de haber puesto coto al problema de "copyright" o "derechos de autor" ha posibilitado el desarrollo de nuevos sitios, programas, sistemas, cada vez mas complejos, mejorados, que ya no solo posibilitan el intercambio de MP3, sino también de programas, películas en diversos formatos, etc..

Por otra parte no todo es (o era) negativo en Napster:

-Napster ha servido para culturizar musicalmente a mucha gente, especialmente a aquellas que se veían limitada por los costos que implicaba adquirir un CD en una disquería.

-Ha posibilitado esta masividad, el que la música llegue a todos.

-Ha introducido un sistema que a la larga cambiará las reglas del mercado tradicional de la música.

- Ha disparado el consumo de CD vírgenes y grabadores de CD . La venta mundial de compactos vírgenes se ha triplicado en los dos últimos años; Según datos globales de Memorex, uno de los grandes fabricantes mundiales, este año se venderán en todo el mundo 1.500 millones de compactos vírgenes.

- La aparición de Napster ha supuesto un verdadero incentivo para muchísimas personas para la conexión a Internet.

Todo lo anterior nos demuestra la gran urgencia de legislar sobre las formas de regular el uso legal del Internet, la propiedad intelectual y la piratería, para así poder proteger a los autores y sus obras, lo esencial en el caso de Napster es la puesta en práctica de una tecnología que permita a la web hacer realmente lo que quiso hacer desde el principio, facilitar el acceso y el intercambio de la información a todo tipo de gente en cualquier parte del mundo.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIONES APLICABLES A LOS DERECHOS DE AUTOR.**

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Carta Magna de México garantiza y protege en sus primeros 28 artículos los derechos fundamentales del hombre, contenidos en el título primero, capítulo 1 de la Constitución Federal. El artículo primero de la Constitución declara: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías (derechos fundamentales) que otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Este artículo garantiza la igualdad de los individuos para ser protegidos por la ley.

Mediante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación de éste frente a los particulares<sup>1</sup>. Consistentes en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

---

<sup>1</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

El artículo 28 constitucional hace referencia a entre otras cosas a la prohibición de los monopolios

**Artículo 28.-** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...

Dado lo anterior, ¿Que se entiende por monopolio?.

I. (Del latín monopolium, y éste a su vez del griego, mono=uno, polein = vender.) "Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio"<sup>2</sup> (Diccionario de la lengua española).

II. Monopolio es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen.

La eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios, y el logro de beneficios excesivos o monopolistas.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Editotial Quillet México.1999. p374.

En la práctica, se define menos rígidamente como monopolio a un individuo o firma que controla más de un cierto porcentaje (p.e., un 33%) de las ventas de un bien o servicio en un mercado.

El oligopolio es el control de la oferta de un bien o servicio por un número reducido de productores, a quienes corresponde una alta proporción de la producción, el empleo, las ventas. El alto grado de interdependencia entre las decisiones de los individuos o firmas dominantes los lleva usualmente a los acuerdos para la fijación de precios. El oligopolio se ha presentado en Europa bajo la firma de cartel (del latín: charta=carta), es decir, el simple acuerdo entre empresas que son y siguen siendo recíprocamente independientes, pero desean limitar o suprimir los riesgos de la competencia, incluso a través de la organización de servicios de ejecución comunes. En los Estados Unidos, el oligopolio se ha logrado usualmente por fusión de empresas separadas en una sola, sobre todo por combinación y en igualdad de términos; o bien por imposición de la voluntad de una firma sobre la otra (fusión, apoderamiento, amalgama, absorción, como sinónimos); se ha dado también por entrelazamiento de directores, o como acuerdos restrictivos de la competencia de precios.

El monopsonio (del griego oneisthai= comprar), es el monopolio de la compra o demanda, la situación de mercado en la cual la competencia es imperfecta del lado de la demanda por presencia de un solo comprador. Un número reducido de compradores con capacidad altamente concentrada de demanda y compra, configura el oligopsonio.

Desde la antigüedad, se ha dado el fenómeno del monopolio de una actividad productiva o comercial por el Estado, ya sea para el ejercicio y usufructo directos por aquel, ya a través de la concesión a individuos o empresas privadas.

III. La legislación de los principales países de economía de mercado ha establecido mecanismos de control, vigilancia y represión de entidades y prácticas monopolistas.

En los Estados Unidos, la legislación contra los monopolios se despliega, de manera relativamente temprana, con la Sherman Anti-Trust Act (1890), la Clayton Antitrust Act (1914), la creación de la Federal Trade Commission y, en el periodo roosveltiano la Robinson-Patman Act. Bajo tales leyes, se prohíben las funciones o adquisiciones que puedan reducir la competencia, crear un monopolio o estimular prácticas restrictivas (discriminación de precios, negociación exclusiva, contratos atados).

En Gran Bretaña se han dictado sucesivas Restrictive Trade Practices Acts, como las de 1956, 1968, y la Fair Trading Act de 1973. Ellas ilegalizan ciertos tipos de prácticas empresariales, pero no toda creación de monopolio como tal por adquisición, y el enfoque y trato de la Comisión de Monopolios es más pragmático y flexible que los de las instituciones correspondientes de los Estados Unidos.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace clara referencia a la prohibición de los monopolios dejando de manifiesto que

aquellos que tengan practicas monopólicas serán castigados severamente otorgándole la responsabilidad a las autoridades de perseguirlos con eficacia, pero manifiesta también ciertas excepciones aseverando que:

*“...No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia...”*

*“...No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia...”*

*“...No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre*

*que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata...”*

***“...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”***

Siendo el ultimo párrafo de dicho artículo –28 Constitucional- el que nos es de mas interés para efectos de la presente investigación, ya que si bien es cierto los autores, artistas, inventores y perfeccionadores en algún momento y por un tiempo determinado detentan el monopolio de su creación también es cierto que esto es muy necesario ya que de no ser así, no tendrían seguridad jurídica alguna para poder plasmar sus obras y esto no les generaría un beneficio económico por lo tanto no podrían llevar una vida dedicada a la creación de obras teniendo que dedicarse a otra actividad alternativa que provocaría el demérito de su capacidad de creador, todo esto en perjuicio de la sociedad y de la humanidad en su conjunto, como consecuencia de lo anterior se les concede el privilegio de darles temporalmente a los autores el monopolio de sus creaciones sin considerarlo legalmente como tal, por lo tanto el artículo en mención sienta las bases jurídicas para la creación de la Ley Reglamentaria a los Derechos de Autor, y la protección de sus obras.

### **3.2 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Esta es una ley de reciente creación ya que es publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1996 en la cual se establecen derechos concedidos por la ley en beneficio del autor, de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor, el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley («aa.» 1 y 2 de la Ley Federal de Derechos de Autor LFDA). Tanto el reconocimiento de la calidad de autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables. Su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria («a.» 3 LFDA).

Para determinar su naturaleza jurídica se han elaborado múltiples teorías explicativas. A pesar que aún no existe una tesis universalmente aceptada, el tema es importante dado que la determinación de su naturaleza incide necesariamente en las posibilidades de interpretación analógica cuando se enfrenta a eventuales lagunas de la ley. Dentro de estas tesis tenemos aquella que asimila los derechos de autor a los privilegios, cuyo origen histórico se encuentra en las gracias concedidas por los monarcas; la doctrina de Roguin que

explica estos derechos como una restricción a la actividad de los otros respecto de una obra, como un monopolio de derechos privados constituido en favor del autor,

- A) La teoría de la obligación ex-delito que considera que existe una prohibición (la de reproducción de la obra de otro) de la cual surge el derecho del autor de actuar contra el infractor.
- B) La tesis que asimila estos derechos a la propiedad cuyo fundamento se encuentra en la idea de la explotación exclusiva como similar a las formas de apropiación y posesión, y en que los atributos de la propiedad (goce y disposición) son aplicables también a los derechos de autor;
- C) La teoría que los asimila a los derechos de la personalidad, en la que considera que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, su exteriorización es una emanación de la personalidad, de ahí que toda violación o desconocimiento de ellos es un obstáculo al ejercicio de la libertad personal;
- D) La tesis que los considera bienes jurídicos inmateriales equiparando al derecho de propiedad,
- E) La teoría de la cuasipropiedad que, recogiendo la antigua forma romana, establece un nuevo derecho que se diferencia de la propiedad sólo en su objeto;

- F) La teoría que equipara los derechos de autor al usufructo, explicando que la nula propiedad del bien incorpóreo pertenece a la sociedad en la que se gestó la obra;
- G) La teoría que los incorpora al derecho patrimonial;
- H) La tesis que los asimila a los derechos reales;
- I) Las teorías de Piola Castelli, Valdés Otero y Stolfi que hablan de una naturaleza mixta (personal-patrimonial) de los derechos de autor, explicando que en el momento de la realización de la obra estamos frente a un derecho personal y al momento de su publicación frente a un derecho patrimonial;
- J) La de Picard que habla de los derechos intelectuales o jura in re intellectualli, de la que se pueden derivar todas aquellas que le confieren autonomía a este tipo de derechos;
- K) O la de Farell Cubillas que los incorpora al derecho social explicando que mediante los derechos de autor se pretende proteger al económicamente débil efectuando una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difundidores o explotadores de la obra.

La LFDA considera que son objeto de la protección concedida a los autores las obras: literarias, científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas, de dibujo, grabado o litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura; de fotografía, cinematografía, radio y televisión; y todas las demás que por

analogía pudieran considerarse incluidas dentro de dichos tipos genéricos («a.» 7 LFDA).

Para que surta sus efectos la protección que la ley otorga, las obras deberán constar por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma que les perdure y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público, aunque no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o se conserven inéditas («a.» 8 LFDA).

Los derechos de autor no amparan: el aprovechamiento de ideas contenidas en sus obras; el empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro; la publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos, la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos, o en crestomatías o con fines de crítica literaria o investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados; la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micro-película de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga («a.» 18 LFDA).

Son los titulares originales de estos derechos el o los autores de una obra, los adaptadores, arreglistas, traductores, intérpretes y ejecutantes («aa.» 2, 9, 32 y

83 LFDA), y titulares derivados los adquirentes del derecho, el Estado y los herederos del autor.

Todo lo anterior no lleva a una conclusión que la Ley del Mexicana en materia de derechos de Autor ampara y puede en algún momento regular LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR VÍA INTERNET y que es obligación de la autoridades el aplicarla de manera enérgica.

### **3.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Nadie puede poner en tela de juicio la necesidad de tutela penal de la propiedad intelectual, ya que la creación humana necesita para su existencia de protección, pues no se estimularía la creación, ya artística, ya industrial, el que cualquiera pudiera reproducir, utilizar, mutilar, ejecutar, explotar, etcétera, su obra.

Por lo anterior el legislador ha considerado necesaria la creación de tipos penales dirigidos a la protección de la propiedad intelectual e industrial. Esto es así ya que en el Código Penal Federal encontramos los tipos relacionados con el derecho de autor, mientras que en la Ley de Propiedad Industrial están previstos los relacionados con esta.

Con la reforma publicada en diciembre de 1996, la cual entro en vigor en día 24 de marzo de 1997 (a los noventa días de su publicación), se incorpora al

entonces Código Penal par el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia del fuero Federal el titulo vigésimo sexto, del que haremos algunos comentarios.

Lo primero hay que decir en relación con esta reforma es que el mismo día que entro en vigor, quedo abrogada la ley Federal de derechos de Autor (1956 y sus reformas), en la que se describían, en los artículos 135 a 144 bis, los tipos y las punibilidades relacionados con nuestro tema. Lo anterior, en virtud de que en la misma fecha inicio su vigencia la nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

Un gran numero de conductas quedaron sin tipificarse, pues en la ley anterior se castigaban con sanciones penales a conductas que ahora solo se podrá aplicar una sanción administrativa.

Es indispensable recordar que en materia penal opera el principio de “intervención mínima del derecho penal”, en virtud del cual, se debe buscar la protección de bienes jurídicos, buscando la prevención de conductas antisociales, dejando al derecho penal como ultimo recurso. Esto es, cuando todas las medidas hayan fracasado, tratándose de bienes jurídicos fundamentales para la vida en sociedad, debe intervenir el sistema penal. Pero debe ser un sistema penal racional, científico, humanitario.

Parece que el poder Legislativo pretendió, al destipificar algunas figuras, adoptar tal principio (correcto siempre que efectivamente se protejan bienes

jurídicos fundamentales). Sin embargo, al poco tiempo nos damos cuenta de que no es así. Lo que ocurre es que el legislativo en ocasiones no tiene idea de lo que hace, con en el caso que nos ocupa.

La prueba de lo anterior nos la da el mismo Congreso de la Unión, al aprobar un Código, ignorando en gran medida las opiniones de especialistas, tipificando conductas penales. Esta reforma entro en vigor, para que, a un poco mas de un mes de vigencia, se tuviera que reformar otra vez.

Por medio del “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, se modificó la denominación original del **“Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”**, para quedar con su denominación vigente de **“Código Penal Federal”**. El Código Penal Federal que actualmente se encuentra en vigor, en su titulo vigésimo sexto, De los Delitos en materia de Derechos de Autor, nos menciona las conductas antijurídicas que en materia de Derechos de Autor serán perseguidas por el Estado, pero también hay que mencionar que este apartado ha sufrido innumerables reformas gracias a la legislación al “vapor”, lo preocupante esta en que la conducta que mencionamos en esta investigación (La transferencia sin autorización de obras protegidas por los Derechos de Autor en Internet), no se encuentra contemplada actualmente en dicho Código y por ende regulada, esto será materia de análisis en el capítulo IV de la presente tesis.

### **3.4 TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.**

En esta materia México ha suscrito diversos tratados y convenciones internacionales que son, por tanto, parte del derecho vigente junto con la LFDA (DO de 21 de diciembre de 1963). Estos son: la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de Washington (DO de 24 de octubre de 1947); la Convención Universal sobre Derecho de Autor de Ginebra (DO de 6 de junio de 1957) y su versión en París (DO de 9 de marzo de 1976); la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de Buenos Aires (DO de 23 de abril de 1963); la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Programas y los Organismos de Radiodifusión (DO de 27 de mayo de 1964); la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (DO de 20 de diciembre de 1968), y el acta de París del Convenio de Berna (DO de 24 de enero de 1975); pero por desgracia ninguno de estos tratados versa en algún momento sobre los derechos de autor en Internet ya que la red de redes fue creada en los años 90s, dejándolos con esto obsoletos y por ende parece irrelevante hacer una mención detallada sobre los mismos quedando únicamente como antecedente histórico con respecto al tema de esta investigación.

Lo que en realidad hay que resaltar y que también sirve como fundamento para esta tesis es recordar el espíritu de la Convención Universal sobre el derecho

de Autor, a la cual nuestro país se adhirió en 1957. El artículo 1º de este convenio establece:

*“Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura”<sup>3</sup>.*

Es cierto que en esa época no se vislumbraba el desarrollo que tendría el mundo de las telecomunicaciones y la informática, ni el movimiento globalizador en el cual estamos inmersos; sin embargo la esencia de esta y la serie de convenciones internacionales en la materia que siguieron, es la de proteger claramente los derechos morales de los autores.

## **EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT).**

El GATT es un acuerdo intergubernamental o tratado multilateral de comercio que consigna derechos y obligaciones recíprocos en función de sus objetivos y principios<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Convención Universal sobre Derecho de Autor, Ginebra, 6 de septiembre de 1952, ratificada por México el 14 de enero de 1957, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957.

<sup>4</sup> Luis Malpica de la Madrid, ¿Qué es el GATT?, Pag. 15

Al inicializar el contenido de este apartado, debemos aclarar que si bien la institución del GATT se transformó en lo que hoy conocemos como la Organización Mundial de Comercio, todos los acuerdos que se suscribieron en el marco del GATT siguen siendo vigentes. En este entendido, cabe mencionar que el Gobierno de México es parte de este acuerdo que se celebró en el marco de la [Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio \(GATT\)](#) manteniendo su vigencia hasta nuestros días.

Consideramos que debe destacarse el hecho que en este acuerdo, el artículo 10, relativo a los programas de ordenador y compilaciones de datos, establece que este tipo de programas, ya sean fuente u objeto, serán protegidos como obras literarias de conformidad con el [Convenio de Berna de 1971 para la Protección de Obras Literarias y Artísticas](#), y que las compilaciones de datos posibles de ser legibles serán protegidos como creaciones de carácter intelectual.

Además, en la parte III sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual, en la sección I de obligaciones generales, específicamente en el artículo 41, se incluye que los miembros del acuerdo velarán porque en su respectiva legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, en la sección 5, denominada procedimientos penales, en particular el artículo 61, establece que para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a

escala comercial, se establecerán procedimientos y sanciones penales además de que, "los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias".

Finalmente, en la parte VII, denominada disposiciones institucionales, disposiciones finales, en el artículo 69 relativo a la cooperación internacional, se establece el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que se refiere al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías piratas que lesionan el derecho de autor.

Como se observa, el tratamiento que los dos instrumentos internacionales que se han comentado otorgan a las conductas ilícitas relacionadas con las computadoras es en el marco del derecho de autor.

En este entendido, cabe destacar que el mismo tratamiento que le han conferido esos acuerdos internacionales a las conductas antijurídicas antes mencionadas, es otorgado por la Ley Federal del Derecho de Autor.

## **TRATADO ENTRE MÉXICO Y URUGUAY.**

El pasado 14 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la

ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 15 de noviembre de 2003. La aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión fue el 28 de abril de 2004, según decreto publicado el 26 de mayo del propio año.

En dicho Tratado se contempla el Capítulo XV denominado "Propiedad Intelectual", integrado por los artículos 15-01 a 15-58. La sección B – Derechos de Autor alude al compromiso de cada país de proteger las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, así como a los programas de computación y las compilaciones de datos o de otros materiales. Asimismo, dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes gocen de los derechos referidos en la Convención de Roma. En el caso de los productores de fonogramas se comprometen a otorgar los derechos comprendidos en la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.

Existe el reconocimiento expreso que cualquier persona que adquiera o detente los derechos patrimoniales (derechos de autor y derechos conexos), pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título y tenga la capacidad de ejercitarlos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

Por lo que hace a la duración de vigencia de los derechos patrimoniales, está estipulado que en el caso del derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte, y en aquellos casos que la duración se calcule sobre una base distinta de la vida del autor, esa

duración no será de no menos 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de publicación, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra.

Para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, la duración de la protección no podrá ser inferior a 50 años, y a los organismos de radiodifusión será de acuerdo con la legislación vigente de cada país.

También está incluida en la sección B la protección de señales de satélite portadores de programas con el compromiso que dentro de los 5 años siguiente a la entrada en vigor del Tratado, las partes establecerán que toda persona que fabrique, importe, venda, de en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o use de éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada país, incurrirá en responsabilidad civil.

Por último, en la sección K de la observancia de los derechos de propiedad intelectual están previstos los principios básicos y lineamientos que cada país deberá prever en sus legislaciones.

## **EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLC Ó TLCAN).**

Este instrumento internacional firmado por el Gobierno de México, de los Estados Unidos y Canadá en 1993, contiene un apartado sobre propiedad intelectual, a saber la 6ª parte capítulo XVII, en el que se contemplan los derechos de autor, patentes, otros derechos de propiedad intelectual y procedimientos de ejecución.

En términos generales, puede decirse que en ese apartado se establece como parte de las obligaciones de los Estados signatarios en el área que se comenta:

1.- Que deberán protegerse los programas de cómputo como obras literarias y las bases de datos como compilaciones, además de que deberán conceder derechos de renta para los programas de cómputo.

2.- De esta forma, debe mencionarse que los tres Estados Parte de este Tratado también contemplaron la defensa de los derechos de propiedad intelectual (artículo 1714) a fin de que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el capítulo específico del tratado.

3.- En este orden y con objeto de que sirva para demostrar un antecedente para la propuesta que se incluye en el presente trabajo, debe destacarse el contenido del párrafo 1 del artículo 1717 titulado procedimientos y sanciones penales en el que de forma expresa se contempla la figura de piratería de derechos de autor a escala comercial.

4.- Por lo que se refiere a los anexos de este capítulo, anexo 1718.14, titulado defensa de la propiedad intelectual, se estableció que México haría su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como fuera posible con las obligaciones del artículo 1718 relativo a la defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, haciéndolo en un plazo que no excedería a tres años a partir de la fecha de la firma del [TLC](#).

5.- Asimismo, debe mencionarse que en el artículo 1711, relativo a los secretos industriales y de negocios sobre la provisión de medios legales para impedir que estos secretos, sean revelados, adquiridos o usados sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo su control la información. Llama la atención que en su párrafo 2 habla sobre las condiciones requeridas para otorgar la protección de los secretos industriales y de negocios y una de ellas es que éstos consten en medios electrónicos o magnéticos.

En general se puede afirmar que con respecto a los tratados internacionales en materia de derechos de autor México no ha suscrito ninguno en el cual regule y proteja a las obras artísticas que en algún momento se trafiquen en Internet, esto

genera ya gran incertidumbre entre todos los autores y la cadena de producción que pone en el mercado de forma legal dichas obras, esta afirmación refuerza aun mas la tesis que motivo el presente trabajo de investigación.

## **CAPITULO IV**

### **“LA SANCIÓN EN LA TRANSFERENCIA NO AUTORIZADA DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR VÍA INTERNET”.**

Antes de comenzar el presente capítulo hemos de retomar la problemática del por que realizar la investigación de este tema de tesis; Para poderse entender de una mejor manera ha de plantearse el siguiente ejemplo:

Digamos que Usted invierte tiempo, dinero, muchos años de conocimiento y esfuerzo para plasmar una obra artística que puede ser Literaria, Musical con o sin letra, Dramática, Danza, Pictórica o de dibujo, Escultórica y de carácter plástico, Caricatura e historieta, Arquitectónica, Cinematográfica y demás obras audiovisuales, Programas de radio y televisión, Programas de cómputo, Fotográfica, Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, o realiza una combinación de cuales quiera de éstas; se prepara por años para poder ejercer el derecho que todo autor tiene y que es el de explotar su obra para su beneficio digamos también que se niega explícitamente a que su obra se difunda por el medio electrónico que es Internet(Derecho Patrimonial), se realiza el gran lanzamiento de su obra para lo cual ya invirtió miles de pesos o de dólares, pagó sus impuestos correspondientes, salarios a empleados etc.; la primer semana hay

muy buenas ventas, pero a partir de la segunda semana las ventas caen estrepitosamente, y al investigar el porqué, se da cuenta de que la primer persona que adquirió su obra se le ocurrió ponerla a disposición en Internet al siguiente día de que fue lanzada al mercado, colocándola de forma gratuita para que millones de personas obtengan una copia idéntica sin necesidad de pagar un solo centavo por ella, ocasionándole así una gran perdida a su economía, esto lo enfurece sobre manera y decide ejercitar acción penal en contra de esta persona se traslada al Ministerio Publico Federal para hacer la denuncia correspondiente pero o sorpresa el Representante Social se ve imposibilitado para ejercer acción penal alguna ya que el hecho no encuadra en ningún tipo penal contemplado en el actual Código Penal Federal, solo le contestan diciendo “No se puede hacer nada lo que le hicieron no se encuentra tipificado como delito según nuestro Código Punitivo actual”, no le queda otra opción mas que darse cuenta que todos los ahorros de su vida y los conocimientos invertidos durante años se fueron a la basura, por lo tanto ya no le quedan ganas ni motivación para realizar otra obra porque los mas seguro que le vuelva a ocurrir lo mismo.

Para comprobar el anterior ejemplo desglosaremos el apartado de Delitos en Materia de Derechos de Autor de nuestro Código Punitivo en vigor, pero solo habremos de ocuparnos de los artículos que podrían aproximarse al hecho en relato que son los Artículos 424 Fracción III, 424 bis Fracción I, II, y 425 ya que el resto nos hablan de otro tipo de conductas que no encuadran con nuestro tema.

#### 4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El relativamente nuevo Código Penal Federal en su TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, de los Delitos en Materia de Derechos de Autor en su Artículo 424 manifiesta:

*“Artículo 424*

*Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa*

*I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;*

*II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;*

***III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor”.***

En esta fracción el tipo penal exige que la obra protegida por los Derechos de Autor sea usada en forma dolosa con fin de lucro y sin la autorización correspondiente, partiendo de esto definiremos cada uno de los requisitos.

#### **DOLO**

“Latín dolus.

Maniobras empleadas por una persona con el fin de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico.

Segunda Aceptación:

I. En derecho penal el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. El «CP» no utiliza para designarlo el término dolo sino la palabra intención.

Es claro, pues, que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición) que apuntan a los elementos (circunstancias, dice la ley) de la correspondiente figura de delito.

Cabe destacar que el conocimiento, así caracterizado, del significado del hecho en cuanto tal ha de ser siempre efectivo y no sólo posible. Puede importar a veces una concentración de la actividad consciente sobre el objeto y a veces un mero tenerlo disponible en la mente en el momento de obrar. En cuanto a la previsión del curso causal y de la aparición del resultado, no puede ella serlo de todos los detalles, porque no siendo dable a la propia ciencia prever todos los resultados y procesos causales, menos puede exigirse esa previsión al común de las personas, que carecen de conocimientos científicos. Así pues, la previsión del resultado pertenece al dolo si va acompañada de una previsión de la causalidad que no se separe en forma sustancial de la causación de ese resultado por parte del autor (Zaffaroni).

Sostienen algunos que a ese saber o conocimiento debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuridicidad de la acción u omisión legalmente prevista. Otros prescinden de este último conocimiento y prefieren incluirlo -reconociéndolo, por cierto como extremo también ineludible de la responsabilidad penal- en la culpabilidad, tal como modernamente se la entiende.

II. A ese saber se suma, en seguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. Tal voluntad se apoya en el conocimiento de los elementos de la formulación típica, antes mencionado. Querer, pues, no es meramente desear sino dar determinación a un propósito, que puede ser, acaso, hasta desagradable para el propio agente. Es esta volición la que preside la realización del delito doloso.<sup>1</sup>”

Entonces en el supuesto planteado puede o no haber dolo ya que la persona que puso a disposición la obra no quería causar un daño al autor simplemente tenía la intención de compartir la obra o tener una copia en su computadora por si llegara a dañarse la obra original.

## **“FIN DE LUCRO**

---

<sup>1</sup> Tesaurus Jurídico Milenio Software Jurídico S.A. de C.V. México. 2000.

I. (Del latín *lucrum*.) Ganancia o provecho que se saca de una cosa.

II. Concepto técnico: ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

III. La intención o propósito de lucro es utilizado por el legislador para determinar como comerciales ciertos actos o ciertas empresas que persigan o tengan dicho fin, «i.e.» , que tengan una finalidad especulativa propiamente dicha. Así, serán actos civiles, regulados por el derecho común, los que no persigan fines de lucro; y actos comerciales, los que se realicen con la intención o el propósito de obtener ganancias («a.» 75, «frs.» I y II, «CCo».); p.e., el consumidor realizara actos civiles, puesto que no persigue obtener utilidades con la adquisición de los productos o servicios, sino satisfacer necesidades de índole personal («a.» 3o. LPC); el comerciante, en cambio, realizará un acto de comercio («aa.» 3o. y 75 «CCo».), puesto que compra o vende mercaderías o presta servicios, con el exclusivo propósito de obtener ganancias, por lo que su actividad estará regulada por las leyes mercantiles<sup>2</sup>.

Al respecto el Artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor no dice:

---

<sup>2</sup> Tesaurus Jurídico Milenio Software Jurídico S.A. de C.V. México. 2000.

**Artículo 11.-** *Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.*

**No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.**

En el último párrafo del Artículo citado se establece algo muy importante, la no condición que se obtenga el lucro esperado para que la conducta sea calificada, pero en el Código Penal Federal si es condición este lucro

Es obvio que, como quedó explicado en el ejemplo y en capítulos anteriores de la presente investigación el lucro no existe ya que los “cibernáutas” solo ponen a disposición la obra para que cualquier persona que así lo decida pueda obtener una copia si necesidad de remuneración alguna, en otras ocasiones(las mínimas) solo realizan un trueque.

## **AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE**

Autorización [Authorisation]

Derivado de autoriser., latín medieval auctorizare, que a su vez proviene de auctor.

I. Permiso otorgado por una autoridad calificada a una persona jurídica de derecho público o a un establecimiento de utilidad pública, para que cumplan un acto que excede su competencia.<sup>3</sup>

Al respecto la Ley Federal de Derecho de Autor establece...

**Artículo 24.-** *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

Este es el único supuesto que podría encuadrar el la problemática planteada ya que la persona que transfirió la obra en Internet no cuenta con la autorización del autor pero desgraciadamente el tipo penal analizado exige que se conjuguen los tres supuestos esto es “...forma dolosa con fin de lucro y sin la autorización correspondiente...” por ende el Tipo Penal planteado en el Artículo 424 Fracción III no encuadra en el hecho ejemplificado.

#### **4.2 ANÁLISIS DEL ARTICULO 424 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

En este artículo se establecen diversos supuestos pero tienen que existir las mismas circunstancias especiales que se exigen en el artículo 424 lo único que

---

<sup>3</sup> Tesaurus Jurídico Milenio Software Jurídico S.A. de C.V. México. 2000.

exige de mas es que sea con especulación comercial y que como ha quedado demostrado no se dan en el delito planteado, el articulo 424 bis establece:

*Artículo 424 bis*

*Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:*

*I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

*Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o*

*II. **A quien fabrique con fin de lucro** un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.*

Este articulo a diferencia del 424 establece además del fin de lucro y el dolo, nuevos requisitos que para que encuadre el tipo penal tienen que existir estos son:

## **ESPECULACIÓN COMERCIAL**

"Por especulación comercial debe entenderse la realización ordinaria o habitual de actos que el «CCo». reputa como comerciales (actividad comercial en función del fin que se persiga en su ejecución) (fin de lucro), o sea los relativos al comercio propiamente dicho («a.» 75, «frs.» I y II, «CCo».) y a la industria, a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial («a.» 75,

«frs.» V, XI, XIV y XVI); o bien, que los actos sean accesorios o conexos de esos otros actos de comercio principales"<sup>4</sup>

El lucro pues, es la ganancia obtenida, el resultado de una actividad, y la especulación es el propósito de ese resultado y como ya quedo explicado en el supuesto que nos ocupa no hay un lucro y mucho menos especulación comercial.

## **MATERIAS PRIMAS O INSUMOS**

Las materias primas o insumos para plasmar la obra transferida por Internet si autorización siempre son aportadas por el usuario final, pero muchas veces la obra no es plasmada solo almacenada en algún medio electrónico, además el Tipo Penal exige que la acción sea a sabiendas de que se está incurriendo en un ilícito y esto aparte de ser muy difícil de probar en muchos de los casos no ocurre ya que como se dijo antes el usuario final es quien adquiere la materia prima en alguna tienda especializada esta tienda no tiene el conocimiento de en que se ocupara el insumo entonces no se configuraría el Tipo Penal.

## **LA AUTORIZACIÓN**

---

<sup>4</sup> Barrera Graf, Las definiciones en materia Penal. Porrúa. México. p76

Este es el único punto que podría acreditarse pero hay necesidad de que se den los demás supuestos(dolo, fin de lucro, especulación comercial, a sabiendas), para que se considere como un quebrantamiento a la Ley.

En la presente investigación no se plantea una penalización mas alta a la conducta delictiva planteada ya que eso no serviría de nada, lo que ha quedado demostrado es que el delito prácticamente no se puede encuadrar al supuesto que se bosqueja.

#### **4.3 ANÁLISIS DEL ARTICULO 425 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El legislador es muy reiterativo con el fin de lucro al respecto solo quiero hacer una reflexión la obtención de lucro por el uso no autorizado de una obra protegida por los Derechos de Autor no es la única forma de causarle daño al autor también se le puede causar daño por difundirla de forma gratuita, acción que no se encuentra regulada actualmente y para muestra un botón:

*Artículo 425*

*Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho **explote con fines de lucro** una interpretación o una ejecución.*

#### **Explotación [Exploitation]**

“Derivado de exploiter, primitivamente exploitier, "cumplir, etc.", latín popular \*explicitare.

Acción de valorizar una fuente cualquiera de riqueza material, industrial o agrícola, granja o fábrica, fondo de comercio o industria, vía férrea, línea de navegación, etc. Según que la explotación tenida en vista sea agrícola, comercial o industrial, las normas jurídicas que la rigen difieren profundamente.<sup>5</sup>”

Como ya quedó de manifiesto en líneas anteriores no se da el fin de lucro ya que entre los asiduos al Internet se acostumbra intercambiar o simplemente dejar la obra alojada en una página para quien así lo decida obtenga una copia en su ordenador, sin necesidad de remunerar al que la alojó en Internet o simplemente lo hacen para obtener renombre o por considerarlo un reto personal, además se exige que se a sabiendas de la falta en que se incurre cuando muchos de los usuarios de la red no están concientes que la practica en la que incurren puede ser punitiva, queda por demás explicar el porqué no se da el fin de lucro ya que se dieron los motivos en párrafos anteriores.

#### **4.4 JUSTIFICACIÓN PARA SANCIONAR LA TRANSFERENCIA VÍA INTERNET DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Es de vital importancia el sancionar y tipificar la conducta relatada en el ejemplo expuesto a la apertura del presente capítulo, ya que de no ser así se está

---

<sup>5</sup> Tesaurus Jurídico Milenio Software Jurídico S.A. de C.V. México. 2000.

dejando en estado de indefinición a miles de Autores o propietarios de los Derechos Conexos de una obra artística.

México un país en crecimiento que necesita de fuentes de empleo y del pago de impuestos que estas fuentes de empleo y obras artísticas generan un Estado que no fomenta, protege la creatividad y creaciones de sus ciudadanos es un estado condenado a la miseria y a la ignorancia, el avance de una sociedad es gracias a los intelectos que surgen de ella crean, fomentan y dan a conocer sus obras pero para que esto pueda suceder el autor tiene que verse beneficiado de las mismas si no ocurriera así no habría motivación para seguir creando e impulsar el conocimiento humano, es responsabilidad del estado el darle los elementos Jurídicos necesarios al Autor para que si este lo desea pueda proceder en contra de quién vulneré su esfera jurídica.

Vivimos en la era de la explosión tecnológica, la realidad esta superando a la ficción, día con día surgen nuevas maquinas, formas de comunicación y formas de transmitir información cada día mas rápido y a menor costo esto hace que las masas tengan acceso a estos medios, nuestros Legisladores se ven por mucho superados por las masas si no ponen manos a la obra estarán aun mas superados por los que ya tienen acceso a la alta tecnología, esto sin resaltar el que dos de cada diez Mexicanos cuentan con una computadora con acceso a Internet, en los países industrializados siete de cada diez ciudadanos cuenta con este tipo de equipos, por lo tanto si no se realizan los cambios necesarios en la Legislación Penal Federal se llegara a un punto en que nadie pagara por obtener una obra y

peor aun ningún Autor se vera motivado para seguir con sus creaciones, esto ira en detrimento con los conocimientos, empleos y los impuestos que estas obras generan, actualmente hay personas que realizan esta acción a diario pensando que es lo mas común y que no dañan a persona alguna .

#### **4.5 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 424, 424 BIS Y 425 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

A continuación plantearemos las reformas que en el apartado de Delitos en Materia de Derechos de Autor del Código Penal Federal han de realizarse para que las acciones expuestas en esta tesis puedan ser perseguidas y tipificadas por el Representante Social o Ministerio Publico Federal:

En primer término ha de eliminarse en los Artículos 424 Fracción II, 424 bis Fracción I, II, y 425 como requisito del tipo penal el fin de lucro, la especulación comercial, el dolo, así como que la acción sea sabiendas ya que **EN LA TRANSFERENCIA NO AUTORIZADA DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR VÍA INTERNET** no se exige una remuneración y por ende no hay fin de lucro y mucho menos especulación comercial, el dolo en muchas ocasiones no se da ya que hay muchas personas que consideran que no están haciendo un daño al obtener obras sin pagar por ellas y el “a sabiendas” parece ridículo porque ¿Qué sujeto sabrá que esta incurriendo en un delito y sobre todo como podría comprobársele que el conocía el daño que causaría con su

acción? Al respecto ha de invocarse una máxima del derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO”, además es necesario adicionarse una tercer Fracción al Artículo 424 bis quedando de la siguiente manera:

...III. A QUIEN PONGA A DISPOSICIÓN EN INTERNET O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO UNA O VARIAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DE LOS DERECHOS CONEXOS; LA MISMA SANCIÓN SERÁ IMPUESTA AL QUE OBTENGA POR LOS MISMOS MEDIOS Y SI LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Luego entonces con las modificaciones sugeridas los artículos tendrían que ser redactados de la siguiente forma:

#### **Artículo 424**

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

**III. A quien difunda al público en general sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.**

**Artículo 424 bis**

Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

**III. A QUIEN PONGA A DISPOSICIÓN EN INTERNET O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO UNA O VARIAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DE LOS DERECHOS CONEXOS; LA MISMA SANCIÓN SERÁ**

**IMPUESTA AL QUE OBTENGA POR LOS MISMOS MEDIOS Y SI LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

### **Artículo 425**

Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, **al que sin derecho explote una interpretación o una ejecución.**

Al eliminarse en este artículo los supuestos de a sabiendas y el fin de lucro se le daría las armas necesarias a los autores que vean vulnerada su esfera jurídica para que puedan actuar por la vía penal y no solo eso, si no que también la persona o personas que en algún momento lo hayan dañando reciban un castigo.

Gracias al desglose y análisis del apartado de delitos en materia de Derechos de Autor de nuestro Código Federal Punitivo se ha podido comprobar la necesidad urgente de una reforma como la que se propone en la presente tesis, ya que la tecnología le esta ganando terreno al legislador que en su gran mayoría no sabe que exista la conducta que nos ocupa, en el mejor de los casos solo saben de la existencia del formato MP3 por la gran distribución que se ha realizado los últimos años en el metro, comercio informal y por los nuevos lanzamientos de tecnología(celulares, autostereos, modulares etc. que leen este

tipo de formato musical) de no realizarse los cambios necesarios al Código Penal Federal la industria de la creación se vería en un grave peligro.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El incremento de las relaciones académicas y comerciales globales, facilitadas por el uso de Internet, ha dado lugar a un movimiento tanto internacional como doméstico encaminados a su futura regulación. La red global no está gobernada por ninguna autoridad central, ni existen organismos autorizados para rastrear copias ilegales, la única autoridad que en México rastrea delitos en Internet es la llamada Policía Cibernética que es un cuerpo especial o ramificación de la Policía Federal Preventiva pero como la violación a los Derechos de Autor es perseguida a petición de la parte ofendida no es muy cazado este delito ya que como quedó demostrado los que transfieren sin autorización obras protegidas por los Derechos de Autor en Internet de forma gratuita no pueden ser perseguido por no estar tipificada esta conducta; los usuarios de Internet pueden copiar un trabajo y distribuirlo internacionalmente en cuestión de segundos.

**SEGUNDA.-** Nadie puede poner en tela de juicio la necesidad de tutela penal de la propiedad intelectual, ya que la creación humana necesita para su existencia, de protección, pues no se estimularía la creación en cualquiera de sus formas, el que cualquiera pudiera reproducir, utilizar, mutilar, ejecutar, explotar, etcétera, cualquier obra utilizando como instrumento los medios electrónicos y que esta conducta no se encuentre tipificada penal y plenamente abre las puertas para

que los autores o artitas se queden en estado de indefinición, ningún País que presuma de encontrarse en un estado de derecho lo puede permitir.

**TERCERA.-** El Legislativo en ocasiones no tiene idea de lo que hace, como en el caso que nos ocupa. La prueba de lo anterior nos la da el mismo Congreso de la Unión, al aprobar un Código Penal Federal o reformas al mismo, ignorando en gran medida las opiniones de especialistas, tipificando conductas que nada tiene que ver con la problemática actual.

**CUARTA.-** Dentro de la diversas reformas a la legislación nacional, una de las que ha causado mas polémica en la del derecho de autor, misma que ha sido duramente cuestionada por diferentes gremios afectados por ella, así como por gran parte de la comunidad jurídica.

**QUINTA.-** La reforma penal es deficiente, existen conductas importantes que no están dentro del catalogo de tipos penales y que convendrían que estuvieran como las plateadas en la presente investigación.

**SEXTA.-** Esperamos que la presente tesis sirva de alguna manera para que el Poder Legislativo escuche las críticas realizadas al Código Penal Federal y así de una forma efectiva se pueda lograr la protección integral de la propiedad intelectual en nuestro país.

**SÉPTIMA.-** La realidad virtual a la que nos enfrentan los medios de comunicación electrónicos, en este caso el Internet, se hace accesible a través de un equipo de computación o una pantalla de televisión, en una serie de formatos gráficos, sonoros, o de información de texto. Esta información pudo o no haber sido protegida por legislaciones de propiedad intelectual internacionales y nacionales, pero lo cierto es que puede viajar en segundos al rincón mas remoto del planeta, sin la autorización de su creador intelectual.

**OCTAVA.-** El derecho de autor es una materia que no puede mantenerse al margen del movimiento globalizador que caracteriza el nuevo siglo; en consecuencia, se requiere del estudio comparado de documentos, análisis y propuestas legislativas que a nivel internacional están dando inicio a una reglamentación de las diversas problemáticas surgidas en esta era de la información.

**NOVENA.-** Con la aplicación de las nuevas técnicas y concretamente a través de Internet se abrieron nuevas perspectivas de mejora en la calidad de vida del ciudadano. Justamente, el uso de Internet constituye uno de los principales atractivos para los individuos e incluso muchos lo han catalogado como una fuente de superación individual, intelectual y cultural en base al uso del cúmulo de información gratuita que esta ofrece. Y como consecuencia cuando se la prohíbe o se restringe la reproducción de la obra digital llevaría a frustrar estas expectativas de superación, la solución no se encuentra en prohibir o restringir el uso de nuevas tecnologías ya que esto solo acarrearía un atraso irreversible en nuestra sociedad,

el ser humano es por naturaleza creativo y esta cualidad no puede y no debe ser coartada por ningún gobierno, la solución sería encaminada a regular el uso de esas tecnologías y de las conductas delictivas que vulneren en algún momento los derechos de los autores, mas aun considero que el problema actual va muy de la mano con la IMPUNIDAD ya que las personas que están concientes que sus acciones causan algún daño al patrimonio de los autores y que por esto incurrir en un delito siguen adelante con las mismas puesto que saben que nadie los perseguirá y pueden seguir realizando sus acciones porque no serán castigados por la autoridad.

**DÉCIMA.-** La copia o el respaldo personal puede realizarla cualquier persona para su uso privado o máximo en el ámbito familiar y a través de los reproductores destinados para este fin, sin que se las pueda utilizar para comunicar al público o explotarlas de alguna forma. Esta copia privada permitida, tendrá tal carácter cuando además de cumplir con las condiciones mencionadas, sea derivada de una fijación lícita que al ser comercializada la obra original entre el público, se entiende dado un consentimiento implícito de quien le corresponda, convirtiéndose en una forma normal de explotar dicha obra. El incentivo principal para la realización de estas copias –como lo hemos analizado- ha sido y lo sigue siendo el fuerte y significativo ahorro económico que implica a simple vista el obtener una copia del material deseado con la misma calidad de la obra original.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Los que han fomentado la copia de obras y se han aprovechado sobre todo son los fabricantes y proveedores de aparatos

reproductores, de soportes vírgenes, para inculcar en el público, la política de que lo más conveniente para sus intereses es realizar sus propias copias de las obras que necesite y no sufragar altas cantidades por obras originales que no revisten diferencia con las copias que pueda efectuar en el ámbito privado.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Frente a quienes combaten las copias sin autorización de obras protegidas, su discusión se ha fundamentado en el hecho de que el individuo común no posee los recursos económicos necesarios que cubran los costos que implica una obra original, por lo cual es totalmente justo -afirman- que busque otros medios alternativos para acceder a esas obras que le enriquecerán en su formación como persona y la mejor alternativa es la copia privada que además de encontrarse al alcance de todos, no perjudica al autor cuando se cumple con los requerimientos señalados en las leyes.

**DÉCIMO TERCERA.-** Ante la realidad incuestionable que representa en la actualidad la existencia de la copia privada, la ley se ha quedado indiferente en esta situación, por lo que solo ha optado por tolerarla, claro está mientras no salga del ámbito privado y bajo las condiciones ya mencionadas en su momento de manera que se preserven los derechos del autor. Lo más correcto en estas circunstancias, es buscar un punto de equilibrio para compatibilizar los intereses de los perjudicados por la creciente e incontrolable copia con los de la comunidad. Aquí de lo que trata es de que ambas partes salgan y se sientan beneficiadas, sin tener que llegar al estado de sobreponer un interés a otro.

**DÉCIMO CUARTA.-** Es una opinión generalizada el hecho de que se reducirá el porcentaje de copias legales o ilegales, cuando los precios de las obras originales no adquieran el carácter de prohibitivas para el común individuo. Para conseguir esto juegan un papel importantísimo los avances tecnológicos, ya que si bien por una parte se han convertido en un enemigo poderoso del autor, por otra podrían llegar a ser su fiel aliado.

**DÉCIMO QUINTA .-** El actual Código Penal Federal en su título vigésimo sexto, de los Delitos en Materia de Derechos de Autor se encuentra obsoleto ya que requiere como ha quedado demostrado con la presente tesis, de reformas urgentes que no pueden esperar mas.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR DE LA PARRA HUESIQUIO. El derecho de Autor en la Legislación Mexicana. UNAM. México, 1985.
- AZPICUETA HERMILIO TOMAS. Derecho Informático. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997.
- BARRAGÁN, JULIA. Informática y Decisión Jurídica Distribuciones Fontamara S.A. Primera edición 1994, México.
- Barrera Graf, Las Definiciones en Materia Penal. Porrúa. México. 2004
- BARRIOS GARRIDO GABRIELA, MUÑOZ DE ALBA MARCIA, PÉREZ BUSTILLOS CAMILO. Internet y Derecho en México. Edit. Mc Graw Hill. México 1998.
- BAENA, GUILLERMINA. Manual para la elaboración de trabajos de investigación documental. Editores Mexicanos Unidos S.A., Decimoctava edición julio del 2002.
- BARRUIISO RUIZ CARLOS. Interacción del Derecho y la Informática. McGraw Hill. Mexico, 1997.
- BELMONTE ZABALETE. El Derecho en la Era Digital. Derecho Informático de Fin de Siglo. Juris. Argentina, 1997
- CORREA CARLOS. Derecho Informático. Desalma. Buenos Aires, 1998.

- FAREL CUBILLAS, ARSENIO, “El Sistema Mexicano de Derechos de Autor”. México, Ignacio Vado, 1966.
- FRANCO GRACIA DOLORES ELVIRA. Tesis “Los derechos de la nueva Ley de Derechos de Autor”. UNAM. México, 1998.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, “El patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad”; 2ª Edit, Puebla Cajica, 1980.
- HANCE OLIVER. Leyes y Negocios en Internet. McGraw-Hill. México, 1996.
- LIPSZYC DELIA. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.
- PROAÑO MAYA, DR. MARCO. El Derecho de Autor un Derecho Universal. Ediciones la Ramblas, Galicia España, 2004
- RÍOS ESTAVILLO JUAN JOSÉ. Derecho e Información en México. UNAM. México, 1997.
- ROJAS AMANDI, VÍCTOR MANUEL, El uso de Internet en el Derecho Oxford, México 2003
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, “Derecho Civil Mexicano” T.III.
- SARAZANA CARLOS. “Criminalística y Tecnología”. Rasegna. Argentina, 1998.
- Tesaurus Jurídico Milenio, Software Jurídico S.A. de C.V., México. 2000

- TÉLLEZ VALDEZ, JULIO. Derecho Informático. Edit. Mc Graw Hill. México, Segunda edición 1996.
- TÉLLEZ VALDEZ, JULIO. Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México, 1987.
- VÁZQUEZ CARRILLO JOSÉ LUIS. El Derecho intelectual, su naturaleza jurídica y transmisión. Tesis UNAM. México, 1963.
- VIÑAMATA PASCHKES CARLOS. La Propiedad Intelectual. Trillas. México, 1998.

#### LEGISLACIONES APLICABLES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sista. México 2006.
- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Sista. México 2006.
- LEY PARA COORDINAR Y PROMOVER EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO. Porrúa México, 2001.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Sista, México, 2006.
- TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, Trillas, México, 1995.
- CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Ediciones UNESCO, Argentina 1976.

## MESOGRAFIA

### Páginas Web

- [http://www.tribunalmmm.gob.mx/lej/inf\\_jud/default.htm](http://www.tribunalmmm.gob.mx/lej/inf_jud/default.htm)
- <http://www.ciencia.vanguardia.es/ciencia/portada/p351.html>
- <http://www.policia.gov.co/dijin/informaticos.htm>
- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.derecho.org>
- <http://vlex.com>
- <http://www.vlex.com/mx>
- <http://www.umich.mx>
- <http://derecho.unam.mx>
- <http://juridicas.unam.mx>
- <http://www.legislacionmundial.com>
- <http://criminologia.usal.es/guia/dp3.htm>
- <http://www.delitosinformaticos.com/trabajos/criminalista.pdf>
- <http://www.ciencia.vanguardia.es/ciencia/portada/p351.html>

- <http://www.policia.gov.co/dijin/informaticos.htm>
- <http://www.interseguridad.com.ar/nota2.htm>
- <http://tiny.uasnet.mx/prof/clin/der/silvia/leyint.htm>
- <http://tiny.uasnet.mx/prof/clin/der/silvia/TLC.htm>
- <http://tiny.uasnet.mx/prof/clin/der/silvia/OAINT.htm>
- <http://tiny.uasnet.mx/prof/clin/der/silvia/CPPPS.htm>